

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO CON  
ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**“LA ACCION CIVIL DE REPARACION DEL  
DAÑO EN EL PROCESO PENAL”**

POR

**LCDO. AGUSTIN SANJUR OTERO**

Trabajo de Graduación presentado para  
obtener el título de Magister en  
Derecho con Especialización en  
Ciencias Penales

**PANAMA, ABRIL 2002**

16 JUN 2003

ok, del autor

DEDICATORIA

A mi esposa Dra. CINTHIA GARCÍA DE SANJUR, quien me brindó todo su apoyo y estímulo para que la presente investigación llegara a su feliz término.

A mis hijos: Ing. AGUSTÍN SANJUR GARCÍA, ejemplo de consagración, estudio y humanismo y CINTHIA SANJUR GARCIA, Licenciada en Derecho, fuente permanente de inspiración para que continúe alcanzando, como hasta ahora, nuevas metas en su vida personal y profesional.



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN**

DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES

Título del trabajo de tesis "LA ACCIÓN CIVIL REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL"

Nombre del estudiante AGUSTIN SANJURJO

Cédula 4-85-961

**Miembros del Jurado:**

- a LUIS A. PALACIOS
- b JOSE ACEVEDO
- c CARLOS MUÑOZ ROBE

**Calificaciones que otorgan:**

95 (A)  
13 (A)  
95 (A)  
95 (A)

Nota final promedio

Observaciones generales del jurado

Firma de los miembros del jurado

a [Signature]  
b [Signature]  
c [Signature]

c [Signature]

Firma del coordinador del programa

[Signature]

Firma del representante de la  
Vicerrectoría de Inv y Postgrado

[Signature]

Firma del estudiante

Fecha 24. 12. 2002

Firma del decano  
Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas

## INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Indice . . . . .	
Resumen . . . . .	
Summary . . . . .	
Introducción . . . . .	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>REFERENCIAS HISTORICAS</b> . . . . .	7
1.1 Evolución Histórica . . . . .	7
Sistema de Composición . . . . .	11
1.2 Antecedentes Legislativos . . . . .	16
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b> . . . . .	21
2.1 Acción. Concepto y Clasificación . . . . .	21
2.1.1 La acción Civil . . . . .	24
2.1.2 La Acción Penal . . . . .	25
2.2 Concepto del Delito, Víctima y Victimología . . . . .	33
2.2.1 El Delito . . . . .	33
2.3 Responsabilidad. Responsabilidad Civil, Responsabi- lidad Penal, Responsabilidad Civil Derivada del Delito .	46
<b>CAPITULO III</b>	
<b>NOCION JURIDICA DEL DAÑO</b> . . . . .	60
3.1 Clasificación del Daño . . . . .	62
El Daño Civil y el Daño Penal . . . . .	62
A. El Daño Civil . . . . .	62
B. El Daño Penal . . . . .	65
Caracterización del Daño . . . . .	68
Clasificación del Daño . . . . .	70
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>REGULACION JURIDICA DE LA ACCION CIVIL</b>	
<b>RESARCITORIA</b> . . . . .	80
4.1 Normas del Código Penal . . . . .	80
Responsabilidad solidaria y subsidiaria . . . . .	93
Transmisión de la Responsabilidad . . . . .	96
Cesación de la Responsabilidad Civil . . . . .	97
4.2 Código Judicial, Libro III, Procedimiento Penal . . . . .	98

Normas Procesales .....	98
4 3 Nueva Legislación. Ley 31 de 1998, de Protección a las Víctimas de los Delitos. Breve Análisis .....	105
4 4 Derecho Comparado .....	110
Nueva Filosofía de la Compensación .....	116
<b>CAPITULO V</b>	
<b>TITULARIDAD Y CONTENIDO DE LA ACCION</b>	
<b>INDEMNIZATORIA</b> .....	119
5.1 Sujetos Titulares de la Acción Civil .....	119
El Estado como Titular de la Acción Civil .....	127
5.2 Sujeto Pasivo de la Acción Civil (Personas que deben Indemnizar) .....	128
5.2.1 El Autor, Partícipe, Cómplice o Encubridor del Delito	128
5.2.2 El Tercero Civilmente Responsable .....	129
5.3 Contenido del Daño Indemnizable .....	132
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>6.1 EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL</b>	
<b>    PROCESO PENAL</b> .....	139
6 2 Procedencia y Oportunidad para Interponer la Acción ..	149
6 3 Valoración del Daño, Liquidación de los Perjuicios .....	156
Pautas o Criterios para Valorar los Daños .....	160
6.4 Medidas Asegurativas para la Reparación del Daño .....	165
A Las Medidas Cautelares .....	165
Otras Precisiones Conceptuales .....	168
Medidas Cautelares Reales en Sede Penal .....	172
Presupuestos Esenciales .....	173
Otros Aspectos Relacionados .....	176
A. Fin del Proceso por Indemnización y la Despenalización	176
B. La Suspensión Condicional de la Pena y la Reparación Del Daño .....	178
C. La Suspensión Condicional del Proceso Penal y la Reparación del Daño .....	179
D. La Prescripción de la Acción Civil .....	180
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b>	
Conclusiones .....	186
Recomendaciones .....	191
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	194
<b>ANEXOS</b> .....	199

## **RESUMEN**

La tesis de grado denominada "**La Acción Civil de reparación del daño en el Proceso Penal**", se enmarca en el desarrollo del principio de que de todo delito emana responsabilidad civil, para las personas que resulten culpables del mismo o de que el hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan

En nuestro derecho, y en el derecho comparado es aceptado como contenido de la indemnización, tanto el daño emergente como el lucro cesante Comprende la restitución de la cosa, la indemnización de perjuicios y las costas procesales

La acción civil es el derecho que tiene el ofendido, con el delito de solicitar que se obligue al responsable o autor de asumir las consecuencias del daño causado

El estudio del tema abarca la evolución histórica, definición de los conceptos del delito, daño resarcible, víctima, responsabilidad, acción civil y a la acción penal

Como titulares de la acción tenemos a la víctima, su familia o un tercero y los sujetos pasivos sobre la cual recae la misma el autor o partícipe y el tercero civilmente responsable

Se analiza la regulación legal de la acción civil en el Código Penal y en las normas del procedimiento penal, y los comentarios son respaldados por los conceptos emitidos por la Sala Penal de la Corte

Otro aspecto tratado es el del ejercicio y oportunidad para interponer el incidente de indemnización, el cual debe presentarse durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriada el auto de enjuiciamiento

Por otro lado, nos referimos a los parámetros para la valoración y liquidación de los perjuicios (la prueba del daño) y el análisis de las medidas cautelares reales, sobre todo el secuestro penal, como un medio de garantizar la efectividad de la reparación

Al final, se tratan algunas cuestiones previstas por la Ley, que tienen como efecto la despenalización, suspensión condicional de la pena y del proceso penal, si previamente se ha realizado o convenido en la reparación del daño generado por el delito

## SUMMARY

The degree thesis entitled "The Civil Action of the Damage Indemnity in the Penal Process" is framed in the development of the principle that all crimes emanate civil obligations of compensation for the material and moral damages that may arise from the offense.

In our right, and the compared right, it is accepted as the contents of the indemnity, the damaged caused and the discontinued profit. It is understood as the restitution of the subject matter, the compensation or indemnity of the damage and the legal process expenses or costs.

The civil action is the right that the offended victim has, to request that he who is responsible or author of the crime, be obliged to assume the consequences of the damages caused.

The study of the subject includes the historical evolution, the definition of the concepts of crimes, the damages to be compensated, the victim, the responsibility, the civil action and the criminal action.

As owners or holders of the actions, we have the victim, his or her family or a third party and the passive subjects upon whom said actions fall: the author or participant and the third civilly responsible one.

Another aspect that is analyzed is the exercise and opportunity to interpose the indemnity happening, which has to be presented during the judicial process, that is to say, once the judicial decree, has taken place.

On the other hand, we talked about the parameters for the valuation and liquidation of the damages (the proof of the damage) and the analysis of the real caution measures, mainly the penal sequestration as means to guarantee the effectiveness of the compensation.

At the end, we have presented some questions anticipated by the law, and which have as an effect the dispensation of the penalty, the conditional suspension of the penalty, and the penal process, if it has previously been made or agreed upon the damage indemnity generated by the crime.

## INTRODUCCIÓN

Hace ya bastante tiempo, la víctima de un hecho delictivo, viene cobrando mayor relevancia en el fenómeno criminógeno, al ser estudiada en su conjunto biológico, psicológico y social, lo cual arroja resultados positivos en el campo de las Ciencias Penales.

Una prueba de lo anterior se evidencia del surgimiento de la nueva disciplina, la victimología, atribuyéndose su desarrollo al jurista israelita Benjamin Mendelsohn. En esta ocasión, se trata de un estudio de la víctima desde la óptica del fenómeno delictual, y exactamente, la persona que sufre, es objeto de la acción delictiva y el daño que produce el mismo

El presente ensayo penal no centra sus objetivos en hacer un estudio integral de la personalidad de la víctima, en cambio se pretende destacar un tema que debe ser una prioridad, para los estudiosos del fenómeno criminal, y es la participación, cada vez

mayor de la víctima en el sistema de la justicia penal, considerando y destacando la reparación del daño que genera la conducta delictiva.

Nos proponemos analizar lo que se denomina en los Códigos Procesales Penales de algunos países como “Acción Civil Resarcitoria”, “Responsabilidad Civil Derivada del Delito”, “Reparación del Daño causado por el Delito”, institución jurídica que persigue hacer efectiva, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima por el autor del delito.

Se ha insistido que las personas ofendidas con un delito, ya sea en su vida o sus bienes, recibida la ofensa, se desligan del proceso penal, asumiendo que debiendo jugar un papel más beligerante, y protagónico, es decir, que el ofendido no sea un simple espectador, en la relación jurídica procesal penal, sino, parte del proceso con todos los derechos que le son inherentes.

Las nuevas corrientes del pensamiento jurídico están abandonando el frío dogmatismo, que ha caracterizado el derecho penal, para darle a las ciencias penales y entre éstas, a la **victimología**, una fisonomía más humana y científica, elevando el valor y el significado que tienen los estudios científicos de la víctima en el contexto del fenómeno criminal.

Si el proceso penal tiene como fin último la **realización de la justicia**, salvaguardando el interés público del Estado de aplicar sanciones a los infractores, debe a su vez, velar por el respeto y la inviolabilidad de los derechos y garantías fundamentales del imputado, extensivo a la víctima que ha sufrido los embates del delito.

Ciertamente que la **víctima** es el eje y motor de la investigación criminal desde que formula o tiene lugar la *notitia criminis*, y la mayoría de los procesos penales son iniciados por denuncia penal o querrela interpuesta por el afectado; incluso puede desistir de su acción en los casos previstos en la ley, más aún ante

el auge creciente de la **criminalidad**, en detrimento de bienes jurídicos tutelados tan sensibles como el pudor, la libertad sexual, la vida, la integridad personal, el maltrato, la violencia intrafamiliar y el silencio que, por temor, guardan las personas ofendidas, dan una justificación al estudio que nos ocupa.

Nuestro planteamiento central, conlleva el sano propósito de valorar, aún más, los esfuerzos que hacen para garantizar los derechos de las víctimas.

En el derrotero que hemos trazado a nuestro estudio (marco teórico) se recogen algunos **antecedentes** sobre el tema, nos referimos a los conceptos de **acción civil, acción penal, del daño resarcible**, el concepto del **delito, víctima** y la **victimología**, como una nueva disciplina de las ciencias penales.

Siguiendo el contenido temático se examina la **legislación** que regía en el Código Penal de 1922 y la legislación actual de la **responsabilidad civil ex-delito**, tanto en **derecho penal**, como en

el **derecho procesal penal** y las referencias al **derecho comparado**.

Hacemos referencia a los **titulares** de la acción civil dentro del proceso penal, el **contenido** de las indemnizaciones, la figura del **tercero civilmente responsable**, cómo se debe liquidar o **valorar el daño** y las **medidas cautelares reales** (el secuestro penal) para que dicha acción no resulte ilusoria en sus efectos, y cuándo o en qué momento procesal debe interponerse la acción o demanda incidental de reclamo de los daños

Es obligante la cita y el comentario de la **jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia**, complementando con **anexos** de Declaraciones de Organismos Mundiales y Regionales (ONU) referidos a la protección de las víctimas de los delitos, artículos de revistas jurídicas y de periódicos nacionales.

Por la ausencia evidente de escritos jurídicos sobre el tema pensamos que contribuirá, en alguna medida, a servir de semilla que germine y fructifique en los estudios de las ciencias penales

## CAPITULO I

### 1. REFERENCIAS HISTORICAS.

#### 1.1 Evolución Histórica:

Hay referencias históricas que demuestran que siempre ha existido el derecho que tiene la víctima de un hecho punible a que se indemnice el daño, que causa la acción ilícita cometida en su contra.

Veamos algunos aspectos históricos a través del desarrollo de la humanidad.

**Ley Mosaica** El concepto de compensación lo encontramos en la Ley Mosaica, que exigía restituir cuatro ovejas por una robada, cinco bueyes por uno robado, al lado de disposiciones tan severas como aquellas del Talión: “ojo por ojo, diente por diente” que eran más de venganza que de compensación, pues la víctima no recibía ningún beneficio.

**Derecho Romano:** La mayoría de las instituciones del derecho civil conocidas hoy, fueron creación del Derecho Romano. La acción del reparar el daño causado a la víctima no escapa a esta gran elaboración del derecho. Sólo basta echar una ojeada a la doctrina que sostiene lo siguiente:

“El Derecho Romano se convirtió en un sistema jurídico supranacional que logró trascender su propia historia, para proyectarse en el tiempo no con la fuerza de la ley, sino con el imperio de una razón plasmada en el valor vital de la *sapientia iuris*. Por eso tiene aún vigencia su estudio basado más en la norma positiva, en el criterio con el que pudo resolver los conflictos, criterio jurídico que se espera plasmar en la actitud del jurista moderno. Dicho en el lenguaje de los jurisconsultos romanos: *ius est ars boni et aequi, la ius prudentia* por encima de la *lex*”<sup>1</sup>

Así tenemos que el delito era considerado como fuente de obligaciones, las que nacían de un delito *ex maleficio*

✓ El autor colombiano Carlos J. Medellín, lo explica muy claramente al decir:

✓ “el delito era, pues, en el derecho romano, fuente de obligaciones civiles a cargo del delincuente y a favor de la víctima. Considerábase como delito un

<sup>1</sup> Medellín, Carlos J. *Lecciones de Derecho Romano*. Edic. Temis, Sata Fé de Bogotá, Colombia, 1995, p 1

hecho ilícito, previsto y sancionado por ley. Los delitos se dividían en dos grandes clases: delitos públicos y delitos privados”<sup>2</sup>

**Ley de las Doce Tablas:** Estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el delito, era obligado a pagar el doble del valor del objeto robado.

**Literatura Griega.** Se hace también mención de una especie de compensación por el daño causado por un homicidio. Así, en la Iliada, libro noveno, Ajas reprocha a Aquiles el no haber aceptado la oferta de reparación hecha a él, por Agamenón y le hace presente que inclusive la muerte de un hermano puede ser apaciguada por una compensación pecuniaria y que el homicida habiendo pagado la multa, pueda permanecer en su casa libre entre su propia gente.

**Ley Hindú:** La misma exigía restitución y compensación: quien así lo hacía era perdonado. En el asesinato, el ofensor era obligado por el rey a compensar a los parientes del muerto o al mismo Rey o ambos

---

<sup>2</sup> Ibid, p 278

simultáneamente. Las leyes del Manú también consideraron la compensación como una penitencia.

**Venganza Privada:** En la época más primitiva, la “venganza privada” era el sistema de resolver la controversia y esta comprendía no sólo los daños físicos a las personas, sino también exigencia de bienes materiales, era la principal manifestación de la lucha por la sobrevivencia, era cruel y despiadada. Quien se vengaba lo hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor

A ese sistema, siempre bárbaro y brutal, que diezmaba a los grupos sociales primitivos pues a una muerte sobrevinía otra muerte, debilitándose progresivamente, surge en el grupo la necesidad de ponerles límites

**Ley del Talión:** Apareció entonces, la llamada Ley del talión que se encuentra en el Deuteronomio con estas palabras: “Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida y golpe por golpe”.

## **SISTEMA DE COMPOSICIÓN:**

Fue así como el talión pasó a la composición, la cual representaba un paso avanzado punitivo, pues como nos dice el penalista colombiano Antonio Vicente Arenas "...mitigaba los rigores y estragos de la venganza y del talión, al permitir la retribución material a favor de la víctima o de los perjudicados con el delito".<sup>3</sup>

En este sistema, la víctima también tenía un lugar preponderante, ya que el ofendido recibe o acepta dinero o bienes correspondientes al daño causado.

Tanto el talión como la composición se encuentran registradas en la legislación Hammurabi, Rey babilónico que vivió veinte siglos antes de Cristo y en el Código de Manú, del Siglo X antes de nuestra era, reputado el mejor entre los del antiguo oriente.

---

<sup>3</sup> Arenas, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Edt. Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p 1

**Edad Media:** En la sociedad de la Edad Media , según nos dice el estudioso de la victimología Dr Rodrigo Ramírez.

“La compensación no era igual sino que variaba de acuerdo con diversas circunstancias: la clase de delito, el promedio de edad de las partes, el rango, el sexo y el prestigio de ofendido...”<sup>4</sup>

Nuestro colega profesor Ricardo Alberto Him Chi hace alusión a la situación de la víctima en esta época cuando señala lo siguiente:

“En la historia del Derecho Penal es posible distinguir dos grandes fases en cuanto a la relevancia del papel de la víctima. Inicialmente, en el Derecho romano primitivo, en el derecho de los pueblos germánicos y, en alguna medida, en el Derecho medieval, fue posible asistir a lo que se conoce como “edad de oro” de la víctima ”<sup>5</sup>

**Derecho Germánico:** En el derecho germánico (Siglos VI a XI de nuestra era), perdió la función penal su carácter teocrático. El derecho de castigar no era atribución propia de los sacerdotes, sino del Estado, el cual la ejercía de manera implacable y excesiva tratándose de delitos públicos, pues la composición solo se admitía en los privados. El mayor o menor rigor de las sanciones dependía del daño (elemento material) más

<sup>4</sup> Ramírez, Rodrigo. La victimología, Edit Temis, Bogotá, Colombia, 1983, p 49

<sup>5</sup> Him Chi, Ricardo Aa. El Comportamiento de la Víctima en la Teoría Jurídica del Delito, en Cuadernos Panameños de Criminología, Univ. De Panamá, Fac. de Derecho, Imprenta Universitaria, No 28, 1999, p 65

que del dolo (elemento moral), a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano.

Progresivamente a medida que el Estado fue haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje central de los estrados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno

**Periodo Humanitario del Derecho** En la medida en que se reaccionaba contra el excesivo rigorismo de la Edad Media, contra las torturas, sobre todo a partir de 1774, con la publicación de la Obra "De los Delitos y las Penas", de César Bonesama, el Marqués de Beccaria, se inicia el periodo humanitario del derecho penal.

"Debido a la influencia de Beccaria se incluyeron en la declaración de los derechos del hombre, normas tan importantes como el principio de reserva (legalidad del delito y de la sanción) vigente en las legislaciones contemporáneas..."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Arenas, ob cit P 2

Con el pasar del tiempo, y al irse perfeccionando las instituciones jurídicas, durante la segunda guerra mundial, a mitad del siglo XX se realizaron varios congresos internacionales sobre temas de las ciencias penales. En todos ellos se puso énfasis en la vuelta de la práctica de reparación del daño, causado al ofendido.

En este camino o recorrido histórico por el cual ha atravesado la figura jurídica de la reparación del daño a las víctimas, sobresalen los aportes de tres de las grandes luminarias de la Escuela positiva. Así, destaca Rafael Garófalo en el congreso de Roma sobre prisiones, (1885) en el cual planteó la institución de la compensación a las víctima del delito. En el mismo sentido Cesar Lombroso, pregonaba que el Juez debe fijar la compensación y asegurar los bienes del detenido.

Por su parte Enrico Ferri, el renombrado autor italiano, escribió: “El Estado debe indemnizar a los individuos por el peligro a ellos causado por crímenes que no ha sido posible ni prevenir, ni prever”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ferri, Enrico Sociología Criminal, cit Por Rodríguez, Ob Cit P 52

Son famosos los sustitutos penales que Ferri propuso, precisamente, encaminados a la reparación del daño, como por ejemplo:

- El sustitutivo de la pena de prisión.
- Aplicando el trabajo del reo al pago.
- Como pena para delitos menores.
- Como obligación del delincuente hacia la parte dañada.
- Como función social a cargo del Estado.

Como colofón de este enfoque que ha tenido la víctima u ofendido con el delito en el proceso penal, valiosos son los apuntamientos del especialista en la materia, Antonio García Pablos de Molina, cuando sostiene que la víctima ha padecido un secular y peculiar abandono

Luego de ponderar las palabras del citado autor, es interesante sintetizar sus planteamientos cuando expresa.

“Disfrutó del máximo protagonismo – su edad de oro – durante la etapa de la justicia privada, siendo después drásticamente ‘neutralizada’ por el sistema legal moderno. Tal vez porque nadie quiera identificarse con el ‘perdedor’, la víctima soporta los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales, etc.), pero también la insensibilidad

del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos. En el 'Estado Social de Derecho', aunque parezca paradójico, las actitudes reales hacia la víctima del delito oscilan entre la compasión y la demagogia, la beneficencia y las manipulaciones... El abandono de la víctima del delito es un hecho incontestable que se manifiesta en todos los ámbitos. en el Derecho Penal (sustantivo y procesal), en la política criminal, en la política social, en las propias ciencias criminológicas. Desde el campo de la sociología y la psicología social, diversos autores lo han denunciado: El Derecho Penal contemporáneo –advierten– se halla unilateral y sesgadamente volcado hacia la persona del infractor, relegando a la víctima a una posición marginal, al ámbito de la previsión social y del derecho civil sustantivo y procesal.. El Sistema Legal define con precisión los derechos –el estatus– del inculpado, sin que dicho garantismo a favor del presunto responsable tenga como lógico correlato una preocupación semejante por los de la víctima. El Estado –y los poderes públicos– orientan la respuesta oficial al delito en criterios vindicativos, retributivos (castigo del culpable), desatendiendo las más elementales exigencias reparatorias, de suerte que la víctima queda sumida en un total desamparo, sin otro papel que el puramente testifical”<sup>8</sup>

## 1.2 Antecedentes Legislativos:

El principio de que de toda infracción penal (delito) deriva una responsabilidad civil (daños causados) que corre a cargo del autor, se encuentra regulada en todas las legislaciones y textos jurídicos penales.

<sup>8</sup> García Pablos de Molina, Antonio Sobre las funciones de la Víctima en un Estado de Derecho, citado por Gaviria Londoño, V Algunos Aspectos Civiles dentro del Proceso Penal, Edit Univ Externado de Colombia, 1995, p 23

Claro está, existen algunas legislaciones que consagran mayores garantías y derechos a favor del afectado o perjudicado.

Siempre resulta enriquecedor echar una mirada hacia atrás, hacia las fuentes, hacia el comienzo o lo que fue primero, para fortalecer el espíritu de lo que queremos ser en el presente y en el futuro. La historia es, en palabras de Cervantes “émula del tiempo, depósito de las acciones, testigo del pasado, ejemplo y aviso del presente, advertencia del porvenir”

Ya desde antes de nuestra independencia de España (1903), en Panamá se conoció la figura de indemnizar al ofendido con la acción delictiva.

El Estatuto Penal Colombiano de 1890, que se aplicó durante el tiempo que permaneció nuestra unión a Colombia, y que rigió en Panamá hasta 1916, en el artículo 87 consagraba lo siguiente:

**Art. 87.** “En todo delito de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona natural o jurídica, comprendiéndose entre éstas las corporaciones, fundaciones e instituciones de derecho público, las compañías o sociedades industriales o mercantiles, y cualquier otra entidad moral o persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada jurídicamente, se deberá condenar a los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado. La condenación no será solidaria en los casos estipulados en el Código Civil”.

La normativa anterior, en nuestro concepto, superaba a las que escasamente fueron plasmadas posteriormente en los Códigos Penales de 1916 y 1922 (Ley 6 del 17 de noviembre de 1922)

El artículo 36 del Código Penal de 1922 trataba la materia de forma bastante irrelevante, puesto que mas bien lo que hacía era remitir el asunto de los daños causados por el delito, a la vía civil ordinaria, a través de la cual, podía el agraviado hacer, en todo caso, valer sus derechos. La norma en cita, decía lo siguiente.

**“Art. 36.** La condenación penal deja siempre a salvo los derechos que la ley civil reconoce al lesionado por el delito Fuera de estos derechos, en los procesos por delitos que ofendían al honor de un

individuo o de una familia, se condenará al delincuente a pagar al agraviado una suma fija, que se regulará prudencialmente a solicitud de éste”

Según la regulación que regía anteriormente en los delitos contra el honor, (la calumnia y la injuria) sí quedaba el Juez facultado para condenar al ofensor culpable de estos tipos delictuales a pagar una indemnización

La jurisprudencia de época pasada puntualizaba lo siguiente

“El artículo 36 del Código de Penal no impone al juzgador la obligación de conceder al delincuente al pago de los perjuicios. En otras palabras, la indemnización de perjuicios no es una pena accesoria, sino un derecho que la ley reconoce al damnificado por el delito contra el honor”

Lo reconoció la Corte en los siguientes términos.

“Los únicos casos en que la sentencia dictada en negocio criminal procede la indemnización pecuniaria, son los de que trata el segundo inciso del artículo 36 y esto siempre que haya habido gestión de parte interesada” (ver C P. 1967, p. 16).

El Dr. Carlos Cuestas, que ha ensayado sobre la materia en distintos libros y revistas, anota que:

“... es solo recientemente con la aprobación del Código Penal de 1982, del nuevo Código Judicial de 1984 y más recientemente con la aprobación de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 cuando se completa el marco jurídico adecuado para hacer efectiva este tipo de responsabilidad civil”.(El subrayado es nuestro).<sup>9</sup>

En este panorama legislativo debe resaltarse la reciente aprobación de la Ley 31 de 1998 de “protección a las víctimas del delito”, que amplía y delimita, más elaboradamente, los derechos de las mismas, destacándose que es parte esencial del proceso penal, al constituirse en querellante legítimo y que puede intervenir en el mismo sin mayores formalidades.

---

<sup>9</sup> Cuestas, Carlos Aspectos procesales de la Responsabilidad Civil Derivada del Delito, en Estudios procesales, Fábrega, Jorge, T III, Panamá, 1990, p 494

## CAPITULO II

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### 2.1. ACCION. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

**Acción:** Del latín *agere*, hacer y obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra palabra alguna, pues toda la vida y la actividad del hombre es acción y solo existe inacción absoluta, corporal al menos, en la muerte y en la nada.

En el amplio campo que nos atañe, se define como el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio

El Derecho Romano, artífice quizás inigualada en la materia, compendia la esencia de la acción procesal en estas palabras, “*Ni huiusmodi estatus, quam jus quod sibi debeat iudicio persequendi*”... ( La acción no es, sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe).

En el enfoque de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo:

“La acción es tan solo la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de recabar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo; y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa”<sup>10</sup>

En el Derecho Civil, la acción es generalmente, toda aquella que se ejercita ante la jurisdicción ordinaria, distinta a la que se tramita en otras jurisdicciones.

En síntesis:

“es el derecho de peticionar ante la autoridad jurisdiccional. No es más que eso; el arranque, la puesta en marcha del mecanismo judicial. Provocar la actividad jurisdiccional del Estado: Sin acción no hay jurisdicción”<sup>11</sup>

Qué es lo que se peticiona, es cosa diferente; ello no es, sino, el contenido de la acción: la pretensión. Ésta nace de la violación del derecho material, en cuanto surge de esa violación una relación jurídica sustancial, cuyo titular es la víctima de la violación.

El procesalista mexicano José Alberto Silva, señala que:

<sup>10</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Algunas Concepciones Acerca de la Naturaleza del Proceso, *Revista de Derecho Penal*, Argentina, 1952, p. 121

<sup>11</sup> Moras Mom, Jorge R. *La Acción Civil Reparatoria y el Proceso Penal*. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 15

“con frecuencia, en el foro, e inclusive lo hacen muchos escritores, se confunde a la acción con la pretensión. En realidad no existe la acción civil o la acción penal. La acción es un concepto procesal, pero, desligado de contenido contaminante”.<sup>12</sup>

Para hacer esta diferenciación conceptual agrega:

“Si queremos destacar que se promueve la acción procesal a fin de que se nos resuelva un conflicto de carácter penal, podemos simplificar diciendo “acción civil” o “acción penal”. Pero que quede claro que el agregado no califica a la acción; sino a la pretensión”<sup>13</sup>

Son atendibles las precisiones anteriores, no obstante muchos autores le asignan caracteres especiales a la acción civil, para diferenciarla de la acción penal, cuando en la realidad los caracteres no son de la acción, sino de la pretensión.

Así podemos afirmar que, la acción es el remedio o vía a través del cual se lleva al conocimiento del Tribunal la pretensión resistida (es decir, el conflicto) excitándola tantas veces como sea necesario para que lo resuelva.

---

<sup>12</sup> Silva, José Alberio *Derecho Procesal Penal*, Edit Haria, México, D F 1990, p 715

<sup>13</sup> *Ibidem*, p 715

En el concepto expuesto se observa claramente que a través de la acción se logra hacer efectivo un derecho o pretensión, ya sea civil o penal.

Conforme a lo ya expuesto, la doctrina resume el concepto de acción indicando que es el derecho al derecho, que no hay derecho sin acción y, que reciprocamente, no hay acción que no corresponda a un derecho.

### 2.1.1 La Acción Civil:

Este instituto genérico que es la acción: pedir, es válido para todo el derecho procesal, en cualquiera de sus formas (civil o penal).

Como bien apunta el argentino Jorge Moras Mom:

“Por la acción misma, por su específica esencia, no hay clases de acción. Es sobre la base de su contenido, por el tipo de pretensión que ello vehiculiza (que lleva a la jurisdicción), que se las clasifica en acción civil y acción penal”.<sup>14</sup>

Asimismo señala que la acción es única e irrepetible en el mundo jurídico. Lo que es diferente es el método del debate. En lo civil se debate una pretensión, en lo penal no.

---

<sup>14</sup> Moras Mom, Jorge R. Ob. Cit. P. 15

En el campo del derecho procesal penal, que es el que nos atañe, se define la acción civil señalando lo siguiente:

“es la acción concedida a la víctima de una infracción penal, para obtener la reparación del daño que le causó la infracción (costas y gastos determinados en el proceso penal, restituciones, daños y perjuicios). Esta puede ser ejercida al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública, o también en forma separada ante la jurisdicción civil “<sup>15</sup>

En el Nuevo Diccionario de Derecho Procesal Penal del autor Cuestas, es definida de la siguiente manera:

“Acción Civil Derivada del Delito: Acción que las víctimas del delito pueden ejercer contra los autores o partícipes o terceros civilmente responsables para obtener la reparación del daño causado por la infracción de la ley penal. Puede ejercerse dentro del propio proceso penal o por vía de la jurisdicción civil ordinaria”.<sup>16</sup>

### 2.1.2. La Acción Penal:

Es el recurso ejercido por la autoridad, el Ministerio Público, en nombre de la sociedad, para llegar a la comprobación del hecho punible,

---

<sup>15</sup> Silva, Ob Cit p 715

<sup>16</sup> Cuestas, Carlos Diccionario de Derecho Procesal Penal Colecciones Judiciales, Escuela Judicial, Panamá, 2000, p 1

de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley, con sujeción en las normas del procedimiento penal.

La acción penal también es definida así:

“El derecho potestativo de naturaleza pública (poder-deber) que tiene un órgano estatal, el Ministerio Público, frente a otro órgano estatal, el Órgano Judicial, de solicitar su intervención para determinar la existencia o menos de un delito con las consecuencias jurídicas que esta determinación conlleva.

La acción penal puede ser ejercida, de manera concurrente con el Ministerio Público, por las víctimas del delito que se constituyan para este fin en querellantes penales”. (El subrayado es nuestro).<sup>17</sup>

En cuanto a la esencia de la acción penal y lo que se debate en el proceso penal, el autor Olea y Leyva apunta al respecto lo siguiente.

“Todo eso realiza el proceso Penal que es como un crisol en donde se funden pero no se confunden las potencias humanas capaces de purificar y salvar estos dos elementos: el hombre y la sociedad, salvar al CIVES y a la CIVITAS. En ese laboratorio de pasiones, sentimientos y de ideas, delito, pena y proceso forman el trinomio del derecho penal”.<sup>18</sup> (El subrayado es nuestro)

<sup>17</sup> Ibidem, p 2

<sup>18</sup> Olea y Leyva, Teófilo El Resarcimiento del Daño a las víctimas del Delito Edit Jus, México, D F 1978, p 19

En forma resumida podemos decir que en el proceso, tanto penal como civil, se realiza un conjunto de actos coligados para realizar el fin común del proceso, o sea, la actuación de voluntad de la ley en un caso concreto.

Explicado en otras palabras: Juez, Ministerio Público, procesado y víctima, tienen actividades individuales, propias, privativas y características. Existe una relación invariable de derechos y deberes entre sus actividades y sus fines personales y las actividades y fines sociales del proceso. En sus respectivos campos, cada una de ellas promueve, continúa, impulsa y termina con la sentencia el tipo de proceso que corresponda, según el derecho de fondo que funda la pretensión.

En el campo del proceso penal, un amplio sector de la doctrina, estima que la pretensión punitiva es el contenido de la acción penal, y por lo tanto, con el ejercicio de ésta se tiende a la realización de aquélla.

El concepto anterior es precisado por el penalista italiano Vincenzo Manzini, quien afirma:

“.. la acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito. El juez, reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad”.<sup>19</sup>

Se puede afirmar, que por el tipo de proceso, la acción penal y la acción civil, tienen por su naturaleza, las siguientes diferencias:

### 1. La acción Penal

- 1 1 **Es pública:** porque con lleva una actuación del Estado, en ejercicio del *ius puniendi* y es de carácter público. En este sentido y en la mayoría de los delitos, la acción es oficiosa, en todos los delitos que son perseguibles de oficio.
- 1 2 **Oficialidad:** El carácter oficial de la acción penal surge del propio sentido o carácter público y el ordenamiento jurídico procesal penal lo establece, al señalar que el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida. (Cfr. Art. 1953 del Texto Único del Código Judicial)

---

<sup>19</sup> Manzini, Vincenzo Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad De Santiago Santis Melendo, Edit E J E A , Buenos Aires, Argentina, 1951, T I, p 144

Al respecto el autor argentino Carlos J. Rubianes, con mucha maestría y precisión nos enseña que:

“La oficialidad significa que se confiere a órganos del Estado la facultad de iniciar e impulsar el proceso penal, ya por su propia iniciativa o por denuncia de persona ajena al órgano”<sup>20</sup>

Para Rubianes, el carácter oficial de la acción penal se da si su ejercicio es concedido por el Ministerio Público, que es el autorizado para dar inicio a la pretensión punitiva de cualquier denunciante, víctima o querellante.

El carácter público se fundamenta en que la función esencial de la acción penal es hacer efectiva la realización del derecho penal, que tiene carácter público de defensa, seguridad y protección de un interés colectivo.

En otros casos, el inicio e impulso de la acción es de instancia privada por querrela de la víctima. Esto es, subordina el cumplimiento de un trámite previo depositado por la ley a favor de la persona ofendida por ciertos delitos, que afectan el pudor, el honor, etc., es decir, se le permite al

---

<sup>20</sup> Rubianes, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal, Edic Depalma, Argentina, 1981, p 328

ofendido que decida si inicia o solicita la apertura de la investigación penal (ver artículos 1953, 1956, 1957 del Código Judicial).

El procesalista español Rafael de Pina, acepta el carácter público de la acción penal, pero con limitaciones al puntualizar lo siguiente:

“Dada la existencia de los delitos llamados privados, la acción que de ellos se deriva carece, en nuestro concepto legal, de carácter público, puesto que su ejercicio depende de la voluntad de los perjudicados”<sup>21</sup>

- 1 3 **Es necesaria:** Por cuanto para que se cumpla con el derecho a imponer una pena, se requiere un proceso penal previo, esto solamente se logra con el ejercicio de la acción penal.
- 1 4 **Es obligatoria:** Por mandato legal, tal cual lo dispone el artículo 1952 del procedimiento penal, afirmándose que es pública y la ejerce el ESTADO por medio del Ministerio Público. La obligatoriedad surge desde el mismo instante en que la autoridad tenga o llegue a su conocimiento que se ha

---

<sup>21</sup> De Pina, Rafael Manual de Derecho Procesal Penal, Edit Reus, S A Madrid, España, 1934, p 76

cometido un delito; teniendo, en consecuencia, la obligación de iniciar de oficio la investigación sumarial que corresponda.

- 1.5 **Es indisponible:** Por su carácter público cuya titularidad la tiene el ESTADO, por tanto no es transable ni renunciable
  
- 1.6 **Es irrevocable:** No cabe la revocatoria y el proceso debe continuar hasta su conclusión. Sobre esta característica conviene anotar que no se trata de una irrevocabilidad o irrenunciabilidad absoluta, porque en nuestro derecho procesal penal funciona como un principio general, porque es igualmente cierto que se admiten algunas excepciones, como lo son aquellos casos que se establecen en el Libro III de Procedimiento penal, al precisar los delitos que son investigados o perseguidos mediante la instauración de la querrela de la persona agraviada y en los cuales el querellante puede desistir o retirar su acción (Véase art. 1959 del Código Judicial).

1.7 **Es intransferible.** Al respecto, son oportunas las palabras del Prof Barrios quien se refiere a dicha condición cuando afirma que:

“Intransferibilidad. La acción penal es intransferible porque no puede cederse ni cesionarse a otro ejercicio, sólo puede ser ejercida por la persona o el órgano del Estado a quien la ley otorga esa facultad”.<sup>22</sup>

## 2. La Acción Civil.

Muchos autores señalan que por su naturaleza, separada de las actuaciones penales en sí, está sujeta a los trámites del ejercicio de la acción penal, y por ello tiene las características siguientes.

2.1 **De naturaleza privada.** La tiene sólo el ofendido con el delito, y se trata de una pretensión no penal, sino de carácter privado, que es peticionada ante un órgano público.

Al tener carácter privado y personalísimo se caracteriza porque:

➤ **Es potestativa,** es decir, responde al interés privado del afectado, el titular de la acción queda en libertad de

---

<sup>22</sup> Barrios G, Boris Estudio de Derecho Procesal Panameño Edit. Jurídica Bolivariana, 1ª Edic, 1996, Tomo I, p 207

ejecutarla o no, queda a potestad del damnificado hacerla valer.

- **Es disponible**, el afectado con el delito puede ejercer su derecho y puede desistir de ejercerlo.

A su vez, como es personal, puede ser objeto de acuerdo entre las partes, en forma lisa y llana, es por tanto, congruente con el principio dispositivo que caracteriza las pretensiones de naturaleza civil

## **2.2 Concepto del Delito, Víctima y Victimología.**

### **2.2.1 El Delito:**

La palabra delito, *delicto o delictum*, proviene del latín *delinqui* supino del verbo *delinqui delinquere*, que significa desviarse, abandonar y equivale a abandono de una ley.

**Escuela Clásica:** Noción Jurídica: Para los clásicos, el delito es un ente o hecho jurídico, resultante de dos fuerzas, una moral y otra física, las cuales obran como causa y efecto. Es un ente jurídico, porque en esencia debe consistir en “infracción a la ley”.

Solo el hombre moralmente libre puede ser sujeto activo del delito. Carrara nos enseña que:

“El hombre está sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y, por tanto, nadie puede ser políticamente responsable de un acto del cual no es responsable moralmente. El fundamento de la imputabilidad penal está, pues, en el libre albedrío”.<sup>23</sup> (El subrayado es nuestro).

El máximo exponente de la escuela clásica hacia énfasis en el DAÑO que producía el delito, al definirlo de la siguiente manera:

“El la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (El subrayado es nuestro).<sup>24</sup>

Dicho autor expone sus conceptos de la siguiente manera:

“Puesto que el delito consiste en el choque entre un hecho humano y un derecho, es preciso encontrar en el mismo concurso de dos fuerzas. Fuerza moral y Fuerza física. Las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre, y cuyo conjunto constituye su personalidad, deben concurrir en un hecho que sea acto humano y pueda llamarse delito. Estas dos fuerzas deben considerarse, ya sea en su causa, es decir subjetivamente; o en su resultado, es decir objetivamente.

<sup>23</sup> Carrara, Francisco Programa de Derecho Criminal, Parte General, T I, Edr Temis, Bogotá, Colombia, 1988, p 49

<sup>24</sup> *Ibidem*, p 42

La fuerza moral subjetiva del delito consiste en la voluntad inteligente del hombre que obró. Por eso se llama fuerza interna, fuerza activa. Su resultado moral es la intimidación y el mal ejemplo que el delito produce en los ciudadanos, o sea el daño moral del delito.

La fuerza física subjetiva del delito está constituida por el movimiento del cuerpo con el cual el agente ejecuta el designio malvado. Por eso se llama fuerza externa, por oposición a la fuerza que deriva del ánimo, fuerza pasiva. Su resultado (o sea la fuerza física del delito considerada objetivamente) es la ofensa del derecho atacado, o como algunos dicen, el daño material del delito<sup>25</sup> (El subrayado es nuestro).

#### **Escuela Positiva:**

La escuela criminal positiva puntualizó que el delito no es un ente jurídico, sino un hecho natural y social, un acto del hombre, que surge en la sociedad a la que produce un daño, determinado por factores antropológicos (somáticos o morfológicos, fisiológicos, personales. Raza, edad, sexo, estado civil, etc;) físicos o telúricos (clima, temperatura, altura, estaciones, etc.) y sociales (miseria, analfabetismo, familia, alcoholismo, etc.). “El delito no es fiat incondicional de la voluntad humana, sino la resultante de estos tres órdenes de causas naturales”.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Ibidem, p. 69.

<sup>26</sup> Ferrí, Enrico. Principios de Derecho Criminal, Madrid, Edit. Reus, 1933, citada por Arenas, Ob. Cit. P. 4.

## **AUTORES CONTEMPORÁNEOS.**

### **Concepto Moderno:**

Según la dogmática jurídica penal moderna, casi la mayoría de los tratadistas, lo definen señalando que “es una acción típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena”. Participan de esta definición Francisco Muñoz Conde y el maestro Luis Jiménez de Asúa, y la misma recoge todos los elementos estructurales del delito: acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad.

En forma resumida el diccionario de Derecho Procesal Penal de María Cristina de Oceji, lo define como “una acción u omisión voluntaria sancionada por la ley”

## **CONCEPTO DE VÍCTIMA.**

### **Víctima.**

Pasamos seguidamente a esbozar una definición de algunos conceptos relacionados con las víctimas u ofendidos con el delito. El derecho penal sustantivo (catálogo de los delitos y las penas) inserta a la

víctima en cuanto se refiere al derecho de la reparación del daño y en otros aspectos que inciden en la aplicación agravada de la pena. Este tema ha sido desarrollado por la mayoría de los penalistas.

En cuanto al derecho procesal (adjetivo), la mayoría de los procedimientos en materia penal, regulan su funcionamiento, es decir, el ritual o las formas de hacer realidad la reparación del daño que causa el delito

Efectivamente en el proceso penal, la víctima adquiere cada vez mayor relevancia, no solo como testigo directo de cargo, sino, también como detentador de un derecho a la reparación del daño y puede plantear su intervención como parte querellante.

En el sentido indicado el profesor Armando Fuentes, en reciente ensayo sobre el tema, señala que:

“no se puede negar que en la actualidad, la víctima es un sujeto procesal pues actúa dentro del proceso, bajo la denominación de denunciante o querellante.”<sup>27</sup>

De lo afirmado anteriormente, se puede concluir diciendo que, la víctima es sujeto y objeto del delito.

Etimológicamente víctima viene del latín *vittima* y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.

La víctima en el sentido original, religioso, es el animal o la persona que se inmola para ofrecer un sacrificio a los dioses y, por extensión, es la persona que sacrifica voluntariamente su vida, su felicidad, o la persona que padece la muerte a las acciones de otros.

Es definida también como “el sujeto que sufre o padece un daño por culpa propia, ajena o a causa fortuita”. Este es el concepto genérico de Luis Rodríguez Manzanera, en el cual incluye las víctimas llamadas independientes, por accidentes de trabajo, accidentes de tránsito, por desastres naturales, etc.

---

<sup>27</sup> Fuentes, Armando La Víctima en el Ambito del Proceso Penal, en Revista de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Panamá, 2001, p 246

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985) al adoptar la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las víctimas, las define en el artículo 1º. así:

“Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros incluida la que prescribe el abuso de poder”<sup>28</sup> (Véase Anexo No. 1, Declaración de la ONU).

Otro concepto jurídico penal es el que nos dice que víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si la misma, en sus bienes, en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

El Dr. Ramírez González al hablar de la concepción jurídica nos dice:

“es de advertir que en la práctica jurídica se entiende por víctima la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción. Es por lo tanto un criterio objetivo el que pretende determinar la calidad de la víctima o de delincuente; quien sufre las consecuencias nocivas, es la víctima.”<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Organización de las Naciones Unidas 1985 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder 1985

<sup>29</sup> González Rodrigo La Victimología, Edit Temis, Bogotá, 1983, p 8

Como ya hemos visto, desde tiempo muy remotos se ha venido planteando el resarcimiento del daño causado a la víctima del delito.

A nuestro juicio, uno de los autores que mayor énfasis pone en la cuestión de la reparación del daño es el Dr. Gilberto Martínez Rave, quien en su prolífica producción jurídica nos ilustra con el siguiente criterio:

“El propugnar por un mejor tratamiento de la víctima no debe tomarse como una oposición a los derechos o al tratamiento que le ha venido dando al delincuente o victimario. Para las disciplinas penales debe ser tan importante el procesado como la víctima y no descuidar esta en aras de los beneficios del primero.

Quien ha sido lesionado en su derecho debe ser protegido, compensado, por el daño que ha sufrido, si es que es cierto que se encuentra en un Estado de derecho que constitucionalmente consagra unos derechos y se organiza y le promete garantizarlos y protegerlos.

Por eso se ha aceptado en la mayoría de las legislaciones del mundo que la víctima de los delitos debe ser protegida e indemnizada por todos los daños y perjuicios sufridos. Indemnización que en principio debe atender el victimario, o sea quien ocasionó el lesionamiento o el Estado cuando aquel no lo hace”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Martínez Rave, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Biblioteca Jurídica Diké 7ª Edición, Colombia, 1993, p. 137

La mayoría coincide en afirmar que víctima, en el campo penal es aquel que ha sido lesionado o sufre un perjuicio o daño por una infracción penal

Por otro lado, eminentes victimólogos como Benjamín Mendelson, H.V. Hentig y S. Schafer han formulado diferentes clasificaciones de las víctimas atendiendo las distintas formas o posibilidades en que el sujeto se presenta como víctima del delito.

Entre ellas destacamos la tipología de Mendelson, que se funda en una correlación de culpabilidad entre la víctima y el delincuente.

Conforme pues, con el grado de culpabilidad (contribución al crimen), Mendelson las clasifica así:

- a) La víctima completamente inocente.
- b) La víctima de menor culpabilidad o víctimas por ignorancia
- c) Víctima tan culpable como el ofensor y las “víctimas voluntarias”. Ejemplo: el suicidio por medio de la ruleta rusa, el suicidio por adhesión, etc..

- d) Víctimas culpables: la víctima que provoca el hecho delictivo y la víctima imprudente que induce al victimario a cometer el crimen.

### **La Victimología.**

Nuestro ensayo jurídico debe plantear una definición de la victimología, vista desde el ángulo penal o criminológico.

Existe un concepto de la Victimología General, definida como: la ciencia sobre las víctimas, que abarca tanto a la víctima de factores endógenos como la de los factores exógenos, es un concepto mucho más amplio

Nuestro enfoque va a concentrarse a la victimología penal, denominación que se reserva a la rama que concierne a la víctima de una actividad criminal o de conductas antisociales. Ya desde 1971, en el tercer Symposium de Victimología celebrado en Alemania, en 1979, Brunon Hollyst proponía hacer la diferencia entre Victimología General y la Victimología Penal.

No obstante, el concepto de víctima de delito no se circunscribe a una persona natural o individual, sino que incluye a las personas jurídicas y sociales como lo plantea el colega profesor Boris Barrios Gonzáles, en los siguientes términos:

“Desde una concepción procesalista podemos definir, entonces, a la víctima como la persona afectada por un hecho punible o el sujeto activo de la acción penal, individual o colectivamente considerando, con capacidad y legitimidad para actuar en el proceso, y que comparece aduciendo daño, ya por lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o detrimento de derechos fundamentales o afcción de intereses colectivos o difusos, y que directamente o por representación, promueve el ejercicio de los poderes de instrucción y de jurisdicción con la finalidad de obtener tutela del orden jurídico público o bien la satisfacción o reparación del bien jurídico lesionado de carácter privado”<sup>31</sup>

El concepto anterior lo precepta la nueva Ley 31 de 29 de mayo de 1998 que en su artículo 1º, señala que se consideran víctimas del delito:

- a) A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente. (Ver anexo No.1 Gaceta Oficial N°.23,553 de 29 de mayo de 1998, Ley 31 de 1998).

---

<sup>31</sup> Barrios González, Boris Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal, Edit Portobelo, Panamá, 2000, p 41

Para los fines concretos de nuestro estudio resulta bastante completa la definición de GUILLERMO GULOTA, que nos dice que Victimología:

“Es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito”.<sup>32</sup>

En síntesis, la víctima vista desde el plano jurídico, el cual consideraría a la víctima en relación con la ley, sea esta penal o civil, para los casos de acción civil de resarcimiento de los daños por ella sufridos. La autora española Elena Larrauri, que ha profundizado en el estudio de la Victimología, sintetiza el objeto de estudio de esta nueva disciplina al señalar lo siguiente:

“Este resurgir de las víctimas ha propiciado el asentamiento de una rama de estudio que hoy ya se denomina “victimología”. Tres son, en mi opinión las áreas de conocimiento que hoy cobija la victimología.

- a. Las encuestas de victimización (información acerca de las víctimas)
- b. La posición de la víctima en proceso penal (los derechos de las víctimas).
- c. La atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de las víctimas).<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Gulota, Guillermo La Vittima Milan, Italia., 6 unifre Editore, 1976 P 9

<sup>33</sup> Larrauri, Elena Victimología Quiénes son las Víctimas? Edit Temis, Bogotá, Colombia, 1993, Op 58

En cuanto a la victimología, justamente dicha disciplina fue implantada por primera vez como parte del contenido programático de la Maestría en Ciencias Penales en Panamá (1993), tocándole el mérito al Dr. Luis A. Palacios de impartir dicha cátedra, expresando, en su momento que la victimología “como estudio científico de la víctima, nos ofrece mayores luces y elementos a ese gran universo de la Enciclopedia de las Ciencias Penales”.<sup>34</sup>

Sobre este particular, y destacando los grupos o sectores que son sensiblemente víctimas de delito, cabe hacer mención especial de la legislación penal que tipifica los delitos de violencia intrafamiliar y se ordena el establecimiento de dependencias especializadas para la atención de las víctimas de estos delitos, precisamente dictada en tutela, principalmente, de los bienes jurídicos de la mujer y los menores que son objeto de vejaciones, maltratos, violencia, etc, tutelando bienes son relativos al orden jurídico familiar. (véase anexo No. 2, Ley 27 de 16 de junio de 1995 Gaceta Oficial No.22,811 de 23 de junio de 1995)

---

<sup>34</sup> Palacios, Luis A. Victimología. Notas de Clases. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho, septiembre, 1993

### 2.3 Responsabilidad y Responsabilidad Civil.

Los conceptos anteriores merecen una clara definición por cuanto en tanto, van a ser mencionados en el desarrollo del presente estudio jurídico, en donde ¿cuanto nadie puede dudar que la misma sociedad en que nacemos, vivimos y morimos nos impone una serie de obligaciones y deberes, y uno de ellos, lo es precisamente, el de responder por el daño que causamos a otros, ya sea en su persona o en su patrimonio.

**Responsabilidad:** El vocablo tiene su origen en derecho romano que fue el productor de la voz latina *responsus*, participio pasado de la voz *respondere*, que significa “estar obligado”

Para algunos el término implica deberes jurídicos, para otros conlleva obligaciones que surgen o dimanar de distintas fuentes.

En un sentido genérico significa obligación de reparar por parte de otro, ya sea por delito o culpa, la pérdida causada, el mal inferido o el daño causado. Cualquier definición de la responsabilidad debe enfrentar a dos personas y supone necesariamente un conflicto, que surge entre ellas. Nos

encontramos, entonces, frente a la responsabilidad jurídica o legal, la que emana de las normas del derecho.

Digamos, pues, que una persona es responsable cada vez que debe reparar un perjuicio, porque el término reparar supone que el autor del perjuicio no es el que lo ha sufrido.

#### **Responsabilidad Civil. Fuente de Obligaciones:**

No hay duda de que la fuente más amplia de obligaciones y la que concentra mayor y marcado interés dentro de la teoría general de las obligaciones, es el de la responsabilidad civil.

**La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto sujeta a quien ha causado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de dicho daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es el civilmente responsable**

Es así como el autor francés Carbonnier ha definido la responsabilidad civil como la “obligación de reparar el perjuicio causado a otro”.

Desde otra óptica también se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima

En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro

No es más que la obligación que tiene quien ha causado un daño de repararlo, bien sea restituyendo las cosas a su estado anterior, si esto no fuere posible, dando una suma de dinero que corresponda al daño emergente y lucro cesante.

El profesor Narciso Garay Preciado definía la responsabilidad civil en breves palabras: “es la obligación que pesa sobre una persona de reparar los daños que ha causado”.

En forma genérica, el concepto de responsabilidad civil es propio del campo o la órbita civil, derivado más exactamente del texto de los artículos 974 y 976 y demás concordantes del Código Civil. En otras palabras, es la responsabilidad que surge, principalmente, del incumplimiento de las obligaciones contractuales y las derivadas de la Ley Civil (Ver Libro IV, Título I, de las “Obligaciones” del Código Civil).

Dicha responsabilidad queda ubicada en el mencionado cuerpo de leyes en las cuales se alude a la obligación de indemnizar daños y perjuicios, incluyendo, mediante señalamiento expreso, el daño emergente y el lucro cesante, sin excluir el daño no patrimonial (daño moral) u otros modos de reparación no dineraria del daño (Cfr art.991 del Código Civil)

En el campo civil las conductas que puedan engendrar o generar responsabilidad civil son numerosas y son todos aquellos comportamientos que transgredan el ordenamiento jurídico civil y que causen un daño, los denominados ilícitos civiles.

En este aspecto, son oportunas las palabras de Lombana Tamayo cuando apunta que.

“Es posible que el perjuicio materia de la indemnización emane de una hecho cualquiera, realizado sin que exista un contrato entre el civilmente responsable y la víctima, o, por el contrario, provenga del incumplimiento de un contrato”.<sup>35</sup>

A este respecto, como se verá oportunamente, se ha hecho la distinción entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual o delictual. (Véase el Cuadro Sinóptico Descriptivo al final del presente capítulo)

En efecto, el artículo 977 guardan relación con nuestro trabajo, y es de tenor siguiente:

**Art. 977.** Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal. (El subrayado es nuestro).

---

<sup>35</sup> Tamayo Lombana, Alberto Manual de Obligaciones Edit Temis, S A Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, p 6

## **Responsabilidad Penal y la Responsabilidad Civil Derivada del Delito.**

### **La Responsabilidad Penal:**

La obligación de soportar la consecuencia jurídica específica del delito constituye la responsabilidad penal. Dicho concepto es equivalente al de culpabilidad penal, que es el elemento subjetivo del delito.

Esta responsabilidad criminal recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente del delito, que impone la obligación de indemnizar a la víctima del mismo, que tiene carácter accesorio de la anterior.

Para que a un sujeto se le considere penalmente responsable es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado en todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción, positiva o negativa, que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad, que sea antijurídica (contraria al Derecho), típica (que se adecúe a la figura delictiva) y que el autor o partícipe sea

imputable (o sea capaz de comprender la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones) y culpables, es decir, que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad.

Por su parte Francesco Carrara considera que para declarar a una persona responsable de un delito es menester una cuádruple imputación física, moral, política y civil.

En síntesis, el maestro de Pisa, como solo lo hacen los eruditos, en su época y para la posteridad, planteaba brillantemente los juicios requeridos para declarar que un sujeto es responsable penalmente. He aquí sus sabias palabras:

“El juicio mediante el cual el juez imputa civilmente a un ciudadano una acción, que ya fue declarada por ley imputable, es el resultado de tres juicios diversos. En primer término, el juez encuentra que el individuo fue la causa material del acto y le dice tú lo hiciste (imputación física). Luego haya que el individuo realizó ese acto con voluntad inteligente y libre y le dice: tú lo hiciste voluntariamente (imputación moral). Finalmente, verifica que el hecho está prohibido por la ley (imputación legal). Sólo después de formular estas tres proposiciones, el juez puede decir al ciudadano te imputo este hecho como delito”.<sup>36</sup> (El subrayado es nuestro).

---

<sup>36</sup> Carrara, F Ob Cit P 36

Entiéndase bien que antes de proceder a imputar, es necesario que se tenga la certeza del hecho, lo cual constituye la materia del delito. *Prius de re quam* (Primero el delito y luego el reo).

Formuladas las anteriores acotaciones sobre la responsabilidad civil general y la responsabilidad penal es pertinente anotar las diferencias que manifiestan ambos tipos de responsabilidad.

✓✓ La responsabilidad jurídica es un género que contiene dos especies: la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

Esta distinción es también fácil de establecer. Los dos tipos de responsabilidad presuponen una conducta, acción u omisión y un perjuicio según se dijo.

El punto preciso de la distinción lo marcan dos elementos: la naturaleza del bien jurídico lesionado y las consecuencias que trae esa lesión.

Si la conducta del responsable (acción u omisión), afecta únicamente el interés privado de la víctima, estamos ante una responsabilidad civil. La consecuencia en tal caso es la de obligar al autor del perjuicio a repararlo, y la víctima cuenta con la acción indemnizatoria.

Si la conducta lesiona el interés general de la comunidad, se configura la responsabilidad penal, que trae como consecuencia una sanción penal, provista de una acción pública, de la que es titular el estado. Sólo el estado tiene el derecho de castigar.

Podría decirse, en síntesis, que la finalidad de la responsabilidad civil es la reparación, la indemnización, mientras que el fin de la responsabilidad penal es la sanción.

### **Responsabilidad Civil Derivada del Delito.**

Es éste, el tipo de responsabilidad, sobre la cual recae el objeto de nuestro estudio, la responsabilidad que le cabe al autor de un delito o hecho punible, ya sea como autor, partícipe o, en su caso, el que aparezca obligado

solidariamente según la ley o el tercero civilmente responsable, sujetos obligados que serán analizados más adelante.

Coincidiendo con las consideraciones anteriores, hay autores que, dentro del tema, se refieren a varias clases de responsabilidad civil derivada del delito.

Así, la catedrática Arango Durling, en su reciente obra “Las consecuencias jurídicas del delito”, expresa:

“La ley penal contempla tres clases de responsabilidad civiles: directas, solidarias y subsidiarias. Las primeras son aquellas que han sido declarado responsables del hecho delictivo, es decir los autores y partícipes, mientras que las subsidiarias es aquella en la cual el sujeto responde cuando el agente del delito declarado culpable no pueda hacerlo, y comprende los supuestos del art.121 y, por último tenemos la responsabilidad civil solidaria pasiva (entre acreedores) es decir de aquellos que son responsables al pago de los daños y perjuicios provenientes del hecho punible (ABDELNOUR, p 125), su acreedor puede solicitarlo a todos o a uno de ellos.

En conclusión, el código penal consagra las diversas clases de responsabilidad civil, directa subsidiaria y solidaria, destacando que el Estado y otras, instituciones señaladas en el art. 126, dan lugar a responsabilidad civil subsidiaria por daños y perjuicios, por actos cometidos por sus servidores

públicos o, en caso de haber sufrido detención preventiva”<sup>37</sup>  
 (El subrayado es nuestro)

En cuanto a responsabilidad civil que genera el delito el Dr Alfonso Reyes Echandía sostiene que: “Consiste en la obligación legal que recae sobre quien haya sido declarado penalmente responsable de indemnizar todos los perjuicios causados”.<sup>38</sup>

Por lo tanto, la acción (positiva o negativa), la antijuricidad, la tipicidad de la misma, la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen, pues los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal que da lugar al nacimiento de la responsabilidad civil.

Lo que debe tenerse presente en el conjunto estructural que lleva a la indemnizabilidad es un obrar humano, un hecho humano o interno dentro de la primera clasificación de los hechos jurídicos, que puede ser positivo o negativo. Debe producirse enseguida la antijuricidad o transgresión normativa, para saber si esa conducta es o no “antijurídica”.

<sup>37</sup> Arango, Virginia Las Consecuencias Jurídicas del Delito Edit Panamá Viejo, Panamá, 1998, p 271

<sup>38</sup> Reyes Echandía, Alfonso Derecho Penal, Parte General, Edit Temis, Bogotá, Colombia 1990 P 300

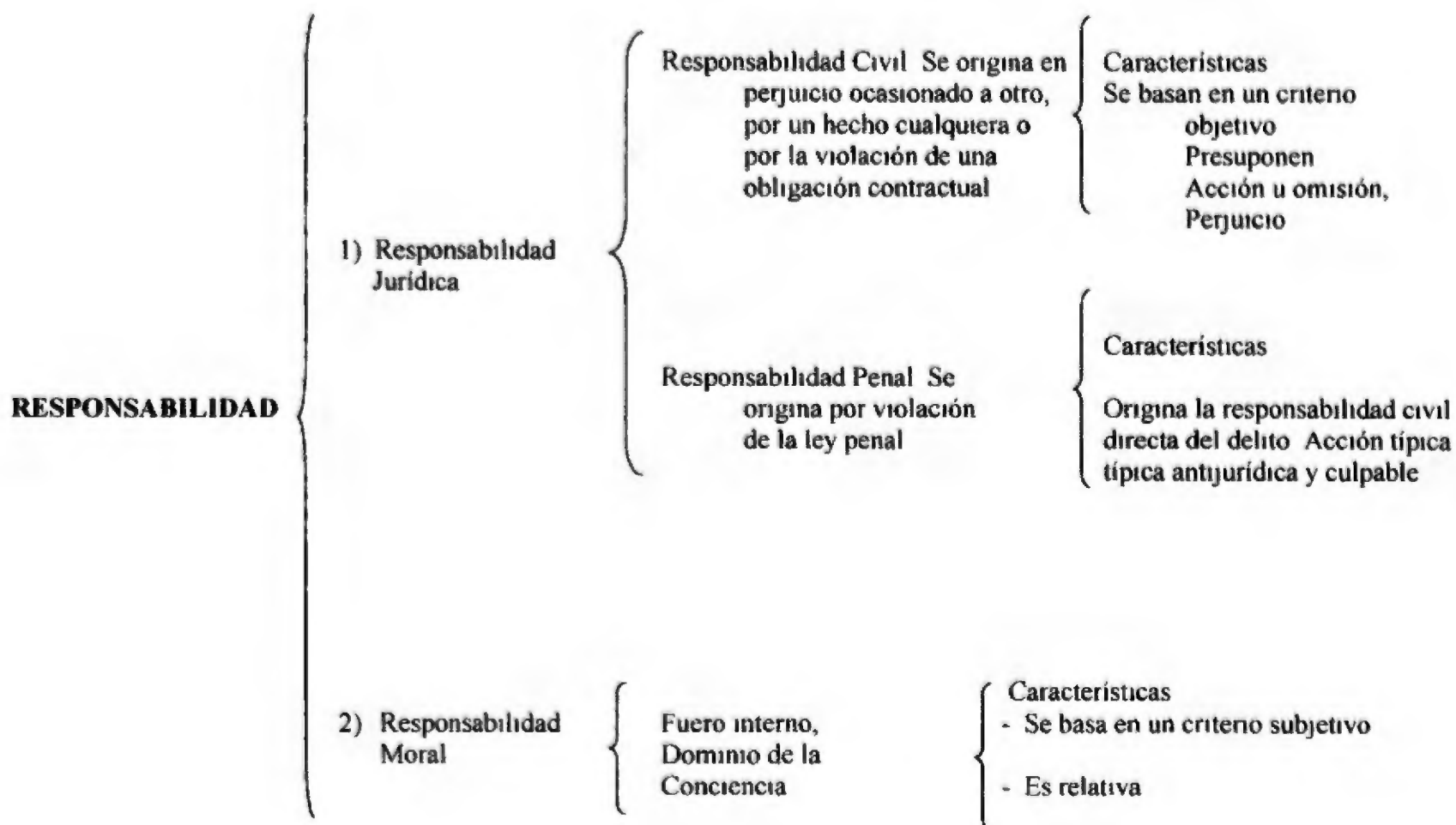
En concordancia con los elementos anteriores, le sigue a continuación la imputabilidad subjetiva o moral o aptitud del sujeto para comprender lo que hace, para saber de ese modo si la conducta “antijurídica”, para la ley, fue o no la obra de una persona comprensiva, con inteligencia.

A renglón seguido, debe configurarse la culpabilidad en sentido lato o sea la posición del agente que merece desaprobación, o reprobación o reproche de una conducta, la cual puede existir por acción u omisión dolosa o culposa. Acto seguido viene el daño causado (u otro acto exterior que lo pueda causar). En seguida tiene lugar el vínculo entre la conducta y el ✓  
✓ daño, que es la relación casual. ✓

Como se expondrá más adelante en el Capítulo IV, dicha responsabilidad se encuentra establecida en los artículos 119 y 120 del Código Penal y procesalmente hablando, aparece consagrada en el artículo 1969 del Código Judicial. En el siguiente capítulo abordamos con mayor profundidad los conceptos anteriores y pasamos a valorar todos los supuestos de responsabilidad civil derivada del delito.

El Cuadro Ilustrativo que se presenta a continuación nos brinda una mejor comprensión de los conceptos expuestos

## CUADRO ILUSTRATIVO



### CAPITULO III

## NOCIÓN JURIDICA DEL DAÑO

En una acepción general la palabra daño proviene de *demere* que denota: mengua, desminuir. Conlleva e implica la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio, etc.

Desde un principio debemos señalar que la mayoría de la doctrina acepta que el daño debe y es contemplado en sus aspectos económico, afectivo o moral, y así mismo dicho concepto es previsto por nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, cuando se establece que

“La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario ...” (Cfr. Art. 1973 del Código Judicial)

No hay duda de que todos los bienes y cosas que al hombre corresponden, y con los cuales coexiste haciendo su vida, pueden ser objeto de lesión, menoscabo, detrimento, etc., tanto en su vida, su honor, su propiedad, su libertad, por lo que al realizarse un delito o cuasidelito,

producen un daño patrimonial o económico y a su vez quedan también comprendidos aquellos daños que afectan el honor y las afecciones legítimas (daño moral), cuya reparación es tan inexcusable como aquél inferido a los valores económicos.

La mayoría de los tratadistas estiman que el daño puede ser dado en las personas, en sus derechos, en sus cosas, pero siempre será al derecho protegido; ese detrimento o menoscabo o aniquilamiento es el efecto material que repercute en el objeto, y por ende, vulnera el derecho. El Derecho objetivo contiene un sinnúmero de derechos subjetivos (sean estos personales o reales), y estos, en última instancia, son los que deben repararse. Al violarse un derecho objetivo se viola uno subjetivo, pues aquél protege a estos, e inversamente, a aquél se le restituye su normalidad cuando se repara a este último.

Esto se aclara diciendo que el que se halla investido del derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, debe reclamar la protección de esta última, cuando sea vulnerado en su posición jurídica.

### **3.1 CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.**

#### **El Daño Civil y el Daño Penal.**

##### **A. El daño civil:**

Para que pueda hablarse de un daño en sentido jurídico civil, se requiere que la cosa o los bienes estén tutelados por el ordenamiento jurídico. No se trata de cualquier daño en sentido físico, sino que se tiene que tratar de bienes jurídicamente protegidos por la Ley. Se trata, como se dijo anteriormente, de una responsabilidad jurídica.

Así las cosas, cuando el bien ha sido dañado, como consecuencia lógica se están dañando las facultades de disfrute que sobre el bien tenía el titular de ellas. El **daño civil** consiste, pues, en la lesión a las facultades de disfrute que sobre el bien dañado tenía la víctima.

Se sostiene, que en el fondo el daño consiste en la lesión a un derecho subjetivo que tenía la víctima en relación con el bien lesionado.

Lo ilícito en tal sentido faculta a quien padece sus consecuencias, como víctima, al exigir que la situación se reestablezca con

arreglo a derecho. Para los estudiosos de la materia es pertinente y obligada la consulta de la obra titulada “Restablecimiento del Derecho en el proceso penal” de la Dra. María Victoria Parra Archila.

La invasión prohibida en la esfera de la libertad de otra persona, que tipifique un acto ilícito, por acción u omisión, en la cual medie lesión patrimonial en los aspectos económico, moral y afectivo, implica daño.

Por su parte Córdoba Roda nos dice que.

“El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente de tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir el resarcimiento del mismo”.<sup>39</sup>

El profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Javier Tamayo Jaramillo señala que

“El daño civil indemnizable es un menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial. Este daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Córdoba Roda, Juan Comentarios al Código Penal Español, Tomo II, Edit Ariel, España, 1972, p 563

<sup>40</sup> Tamayo Jaramillo, Javier Op Cit Pág 5

Un concepto más comprensivo lo ofrece Jaime Santos Briz, al decir “daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”<sup>41</sup>

El Código Civil panameño señala que la indemnización de daños o perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. (Ver artículo 991 del Código Civil). En este concepto aparecen consignados tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**.

### **Jurisprudencia de la Corte Indemnización.**

Afirma la Sala.

“Toda indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante, aún cuando la cuantía del uno y del otro no se hubiere podido acreditar y probar. Expresado en otros términos, tratándose de las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia, acreditado como cierto el daño en cuanto a su existencia, pero incierto en cuanto a su monto, es indemnizable”. (R. Judicial, nov. 1983, p. 23).

---

<sup>41</sup> Santos Briz, Jaime La Responsabilidad Civil, 3ª Edición, Madrid, Editorial Montecorvo, 1981 P 126

El artículo 1068 del Código civil Argentino define así el daño o perjuicio

“Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”

### **B. El Daño Penal.**

Es aquel que ocasiona el agente o sujeto activo del delito al desplegar, en contra de otro, una conducta típica, antijurídica y culpable, en estos casos el daño puede ser material o moral.

Como hemos venido planteando, nos estamos refiriendo al daño resarcible en el proceso penal, específicamente a los daños derivados del delito.

En general, dícese de las secuelas o consecuencias del delito que menoscaban el patrimonio económico de la víctima, ya sea disminuyéndolo (daño emergente) o imposibilitando su incremento (lucro cesante) o que afectan la integridad física de la persona, su capacidad laboral, sus ingresos o las de sus dependientes. La reparación o

indemnización de estos daños es el objeto de la acción civil derivada del delito

Resulta claro que la conducta o la acción tiene que producir un daño, una lesión o una puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados jurídicamente. Así se afirma que el daño antijurídico lo constituye la lesión del interés ajeno.

Por otro lado no debe perderse de vista y hay que tener presente que el daño tiene que derivarse necesariamente del delito. En relación con este principio Vincenzo Manzini destaca lo siguiente:

“Ahora, cuando hablamos de daños derivados del delito, nos referimos a todas los que tengan un nexo de causalidad con éste. Así, por ejemplo, en caso de muerte de una persona, tanto ésta o sus herederos, como cualquiera otra persona que sufra daño emergente, lucro cesante o perjuicios morales con dicha muerte, podrán ejercer la acción civil dentro del proceso penal por homicidio”<sup>42</sup>

A manera de ejemplo, una lesión en el rostro causa daño en la personalidad del sujeto y además causa huellas o cicatrices permanentes

---

<sup>42</sup> Manzini, Ob Cit P 396

(desfiguración en el rostro) que irremediablemente causa un daño moral en la víctima.

Un claro y vivo ejemplo también lo constituye las **lesiones personales dolosas** que ocasionan la pérdida de un ojo, privando a la víctima de la visión en forma permanente, irreparable e incurable, sobre todo en los casos en que el victimario es agente de la Policía y actúa con exceso y brutalidad desmedidas.

En el fallo de la Sala Segunda Penal de la Corte, fechado el día 23 de agosto de 1999, se emite un pronunciamiento interesantísimo condenando a la Policía Nacional subsidiariamente al pago de la suma de doscientos nueve mil balboas (B/ 209,000 00) como responsable del daño material y moral causado por el sindicado, el agente de la Policía Nacional, Alfredo I. Sugar Cerrud, sentencia que será analizada con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

### **Características del Daño**

Formulada la definición del daño, es pertinente señalar las características que debe reunir el daño para que sea indemnizable o resarcible.

Los autores que se ocupan de la materia al hacer una antología del daño, considerando como elemento fundamental en la determinación de la responsabilidad civil, señalan cuáles son las características o condiciones del daño, para que sea objeto de reparación y éstas son las que mencionamos a continuación:

**Daño Cierto:** En primer término se establece que el mismo debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo. Esto significa que el daño tiene que haber ocurrido con absoluta certeza, es decir, el fenómeno o la causa que genera el daño tiene que haberse producido necesariamente, por una acción o comportamiento positivo u omisivo del agente.

El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una

disminución patrimonial o moral en el accionante. Sólo después del análisis probatorio el fallador decidirá sobre la veracidad del daño.

En ese orden de ideas, el Profesor Tamayo Jaramillo nos hace la siguiente explicación.

“ en cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a la reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación”<sup>43</sup>

Consecuentemente con lo anterior, también el nexo causal entre el hecho y el daño debe ser **cierto**, o sea, que debe ser cierta la relación causal, entre la causa dañosa y el daño mismo

En el capítulo posterior se abordará el tema de la determinación de la cuantía de los daños.

**Daño Personal**· El daño o perjuicio debe ser personal.

---

<sup>43</sup> Tamayo Jaramillo Ob Cit P 396

Se afirma, tanto por la Doctrina y la Jurisprudencia que el perjuicio debe ser **personal** para que haya lugar a la indemnización. Lo expuesto significa que tanto la víctima del daño, como sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.

Al respecto los doctrinarios sostienen

“Cuando la víctima directa de un hecho lesivo fallece, en cabeza de una misma persona física (los herederos) pueden estar radicados dos derechos indemnizatorios. de un lado, el perjuicio sufrido personalmente por la víctima directa, daño que se trasmite a sus herederos y de consiguiente estos, mediante el ejercicio de la acción hereditaria, pueden reclamar y hacer efectiva la indemnización. Aunque no se trata de un perjuicio sufrido por los herederos, el daño no deja de ser personal de la víctima directa, pues sus sucesores la representan jurídicamente. Ahora bien, esos mismos herederos pueden haber recibido un perjuicio personal, diferente del que se produjo al causante. Surge entonces la acción personal extracontractual de esos herederos, la cual puede estar también en cabeza de personas que no tenían vínculo alimentario con el fallecido”.<sup>44</sup> (El subrayado es nuestro)

### **CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.**

La clasificación generalmente aceptada es la de **daño material** o **patrimonial** y **daño moral, subjetivo** o **extrapatrimonial**.

El **daño material** se subdivide a su vez en daño emergente que es el “perjuicio o la pérdida proveniente del delito, o el daño o lucro cesante que es la ganancia o provecho que deja de reportarse o percibirse a causa de la infracción”

Sobre este punto la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Al tratar el tema de la responsabilidad civil derivada del delito, también los penalistas concuerdan, en que la indemnización del daño material debe incluir los dos aspectos del daño emergente y del lucro cesante

El Magistrado de la Corte de Casación italiana, Luigi Delpino, al comentar el artículo 185 del Código Penal, de ese país, equivalente a nuestro artículo 119, escribe al respecto:

Antes de examinar el concepto y los tipos de “daño” al tenor el artículo 185 del Código Penal hay que aclarar de inmediato que este daño es diferente al llamado “daño del delito” que es la lesión o la puesta en peligro del bien tutelado por la norma y que constituye la ofensa requerida para que exista el delito. En cambio el daño ex artículo 185 constituye **la lesión a aquellos intereses patrimoniales que en todo caso darían derecho a la indemnización en la esfera civil, además del daño no patrimonial o moral.**

Daño patrimonial es la lesión de un interés patrimonial, **en sus dos aspectos de daño emergente y lucro cesante**”. (R. Judicial, Sala 2da. Penal, Noviembre, 1997, p. 84).

---

<sup>44</sup> Ibidem, p 92

Mayores explicaciones sobre el alcance de los conceptos de daño emergente y lucro cesante se plantea en la doctrina sobre el tema en la siguiente nota explicativa:

“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Así, la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no sólo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro).<sup>45</sup>

## **EL DAÑO MORAL**

El daño moral o subjetivo es aquel que afecta principalmente la psiquis de las personas a quienes el delito perjudica.

Consiste, apunta el penalista Arenas

---

<sup>45</sup> Ibid, p 117

“En el dolor (principalmente moral) la aflicción, el abatimiento, la tristeza que puede ocasionar el delito en las personas afectadas por él”<sup>46</sup>

Este tipo de daño también se denomina **daño no patrimonial** que es la afección moral producida por la comisión del delito, afección moral no consistente en un evaluable deterioro físico o patrimonial, sino en la ofensa, la angustia, el resentimiento, el dolor, etc.

La indemnización por daños morales subjetivos, llamada también por Josseland *pretium doloris*, busca remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también por el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente.

Los autores coinciden en señalar que en ese sentido, debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor, no solo en razón de su dolor físico, sino en la angustia y la depresión producida por el hecho. Esto quiere decir que, tratándose de lesiones personales, la indemnización por perjuicios morales tiene plena aplicación.

---

<sup>46</sup> Arenas, Ob Cit P 336

En efecto, el daño moral o no patrimonial es aquel que recae sobre los bienes jurídicos de "*utilitas inestimabile*" y comprende, como hemos visto a cualquier tipo de daños que recaiga sobre dichos bienes.

La apreciación y concepción del daño moral es tan amplia y extensiva, porque están referidos a daños en el honor, la intimidad, la imagen, la reputación y todos aquellos relacionados con los derechos personales.

Siendo ello así, en otros países europeos (España) la jurisprudencia ha reconocido la indemnización del daño moral en circunstancias y casos muy especiales. Sobre el particular cabe anotar lo siguiente:

"Se ha considerado dentro de esa categoría la frustrada esperanza de fundar una familia por parte de la mujer cuyo matrimonio se declaró nulo por reserva mental del marido. También la omisión por parte de la compañía telefónica del nombre de un abonado en la guía de teléfonos, tratándose de un abogado, o el error en el nombre de un abonado que la hace aparecer en la guía de teléfonos con un sentido sensiblemente alterado: "Ramera" por "Ranera". Como daño moral han sido aceptados por el Tribunal Supremo de España, los daños que disminuyen la capacidad de trabajo y hasta la necesidad de trasladar las vacaciones a un periodo menos adecuado bajo el dictamen de que se ha perjudicado

al demandante “con pérdida de solaz” Así mismo, pareciera que el reconocimiento de una indemnización por daño moral a favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asuntos que hoy no se discute”.<sup>47</sup>

Al respecto nuestro Código Civil regula las obligaciones que nacen de culpa o negligencia, la conocida responsabilidad extracontractual, en el artículo 1644 cuyo texto dice:

**“Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Por otro lado, mediante el artículo 8 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992 se adicionó el nuevo artículo 1644-A que comprende la clasificación y definición de daño e igualmente se establecen algunos parámetros y criterios que debe valorar el juez para fijar el monto de la indemnización:

**“Artículo 1644-A.** Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

---

<sup>47</sup> Salas, Eligio A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia sobre Daño Moral, Revista Lex, Colegio Nacional de Abogados, Edit Pujol, S A. Panamá, 2001, p 107

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien las consideraciones que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.

El artículo 1916 del Código Civil de México define el daño moral, diciendo que es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El autor Rodríguez Manzanera destaca este aspecto cuando expresa que:

“No pueden olvidarse los daños morales, pues los menoscabos psicológicos y sociales son en ocasiones más graves y producen efectos profundos y duraderos en las víctimas”.<sup>48</sup>

“Frente a la reparación que devenga de daños morales y, más concretamente, de los que surjan como consecuencia de ataques proferidos contra el honor de las personas, cabe tener presente la distinción que existe entre la acción penal y lo que con ella se persigue, y la acción civil, en cuanto a cuáles son las finalidades de esta última. La acción penal o la querrela, aún cuando su utilización envuelva la reparación del daño, tiene ante todo un propósito, una pretensión, de carácter punitivo. La acción civil, en cambio, sustenta la pretensión resarcitoria con fundamento en las disposiciones pertinentes de la legislación civil, por ejemplo, en los artículos 1644 y 1644<sup>a</sup> y 1645 del Código Civil. (Fallo de 26 de enero de 1998. R.J. Enero-1998, p. 177). (Lo subrayado es nuestro).

<sup>48</sup> Rodríguez Manzanera Ob Cit P 331

En cuanto al daño, no debe perderse de vista lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 2031 del Libro III de Procedimiento Penal que textualmente expresan:.

**“Art. 2031.** La instrucción del sumario tiene por propósito:

- a. ..
- b. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención.
- c. ..
- d. .
- e. ...
- f. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito”.

En ambos fines o propósitos se fija el daño material o económico y el daño moral o afectivo, los cuales deben ser objeto de la instrucción o investigación penal a cargo del agente de instrucción del Ministerio Público, que en muchas ocasiones obvian desplegar mayores esfuerzos, concentrados más en el cumplimiento del objeto principal del proceso penal de investigar y comprobar la existencia del delito e identificar y descubrir a sus autores y partícipes (Cfr Artículo ... del Código Judicial).

Finalmente debemos puntualizar que el elemento daño o perjuicio ha sido establecido como condición esencial que debe producirse y concretarse para que pueda configurarse plenamente para que los delitos contemplados en el Capítulo I, Título VII, Libro Segundo del Código Penal. Así lo establece la nueva disposición (Art 272A) adicionada por la ley 37 de 2000 (G.O. 24.106 de 28 de julio de 2000) que es del siguiente tenor:

**1272-A.** En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado.

## CAPÍTULO IV

### 4. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

#### 4.1. NORMAS DEL CÓDIGO PENAL.

En Panamá, el nuevo Código Penal, aprobado mediante la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 otorga y concede a la reparación del daño causado a la víctima del delito una regulación y estructura jurídica mucho más completa y armónica que el anterior Código que regia en Panamá desde el año 1922 en adelante.

En la actualidad contamos con disposiciones, agrupadas bajo un solo título que plantean y enuncian el derecho a la indemnización de la víctima

Las disposiciones legales referentes a nuestro estudio, en el aspecto sustantivo, están contempladas en el Código Penal, Libro I, Título VI, bajo la denominación: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO”**.

Como cuestión básica debo puntualizar que el delito causa, por regla general, dos órdenes de daños: un daño colectivo constituido por la perturbación y alarma que el delito produce, y un daño individual originado a la víctima del delito que puede sufrir perjuicio, ora en su persona, en sus bienes, en su honor, en su pudor, en su libertad, etc. El daño colectivo se intenta reparar mediante la imposición de la pena o penas correspondientes el daño individual mediante indemnizaciones de carácter civil

Según Cuello Calón,

“El derecho moderno ha diferenciado claramente las consecuencias penales del delito (penas y medidas de seguridad) de sus consecuencias civiles (reparaciones e indemnizaciones). Pero mientras ha consagrado enorme atención a la función penal, ha dejado abandonada casi por completo la reglamentación de la reparación de los daños del delito, abandono censurable, pues su resarcimiento no sólo indemniza justamente al perjudicado de los daños sufridos, sino que también apacigua el resentimiento de la víctima evitando su venganza y contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico”<sup>49</sup>

Seguidamente debemos presentar una definición del tema que nos ocupa, y para tal propósito, compartimos, por ser abarcadora y

---

<sup>49</sup> Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal, Tomo I, Parte Gral, Edit Bosch, Barcelona, España, 1965 P 629

comprehensiva, la noción conceptual del autor PUIG PEÑA, quien adelanta sobre la responsabilidad civil la siguiente nota jurídica.

“Es la obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. El delito produce, a la gentes honradas, el temor y alarma que ocasiona, y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, honor, libertad o patrimonio. El daño social se intenta reparar mediante la imposición, de la pena, el daño individual mediante la indemnización de carácter civil. Las dos reunidas restauran todo el orden jurídico perturbado”<sup>50</sup>

En cuanto a nuestra normativa penal, los artículos que van del 119 al 130, inclusive, tratan todo lo referente al tema de nuestro estudio

Dentro de estas disposiciones destaca el artículo 119 que a la letra dice.

**“Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo”.**

Con relación al punto central contemplado en el artículo 119 de nuestro Código Penal el cual postula que de todo delito emana **responsabilidad civil** para las personas que resultan culpables del mismo;

---

<sup>50</sup> Puig Peña, Federico Derecho Penal, Parte General, tomo III, Edersa, España, 1955, p. 427

son oportunos los planteamientos o premisas, con los cuales coincidimos, expuestos por la jurista panameña Dra. Virginia Arango Durling, cuando afirma que.

“Todos los seres humanos podemos ser objeto de una sanción penal, siempre y cuando hayamos realizado un hecho castigado en la ley como delito”<sup>51</sup>

Lo que nos indica, que con fundamento en el artículo 119 citado, así como el sujeto es objeto de una sanción (pena) como responsable de un delito, así mismo lo es de los daños y perjuicios que cause con su acción delictiva.

Por lo tanto, consecuencia jurídica de la declaración judicial condenatoria de la comisión de un delito es la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que en él se hayan originado.

Por su parte el tema es objeto de preocupación constante de la doctrina y las legislaciones de muchos países iberoamericanos.

---

<sup>51</sup> Arango durling, Virginia La Responsabilidad Penal por Actos Médicos Edic Panamá Viejo, 2001, p 15

Ese interés lo vemos en la Dra. Parra Archila cuando expresa lo que transcribimos a renglón seguido.

“Las autoridades judiciales están compelidas a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos derivados de la comisión de un hecho punible, retornando las cosas al estado en que se hallaban antes de verificarse el comportamiento delictivo, mandato que tiene como finalidad la restauración de los derechos que resultan conculcados con el reato”.<sup>52</sup>

La cuestión de la reparación del daño cada día adquiere mayores connotaciones y atención especial de los juristas y legisladores, al ser mayores el número de víctimas de los delitos, que en algunos casos, alcanzan dimensiones extraordinarias (el terrorismo, el secuestro, las asociaciones ilícitas para delinquir, los robos, estafas, fraudes, etc.) que requieren del estado una **nueva reformulación de la Política Criminal** que garantice más eficazmente los derechos conculcados de la víctima.

Como premisa básica la mayoría de los autores coinciden en señalar que:

“El delito como comportamiento ilícito, transgresor de la normatividad regente, produce consecuencias no sólo de índole público, sino que a su vez mantiene incidencia en el

---

<sup>52</sup> Parra Archila, María Victoria. El Restablecimiento del Derecho en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996, p. 17

derecho privado en la medida en que viola y causa desmendo a derechos pertenecientes a particulares. De ahí que la doctrina haya pregonado que de los delitos se derivan consecuencias de orden penal y civil, dando paso a sanciones de una y otra índole, y por ello a más de la imposición de una pena o medida de seguridad es deber del juez penal compeler al sujeto activo del reato a resarcir el daño causado, a favor del perjudicado con la acción, por cualquiera de las modalidades relativas a este fin, bien sea mediante la restitución de los objetos materiales de la ilicitud o la indemnización de perjuicios correspondientes".<sup>53</sup>

Aún cuando la acción civil para lograr la reparación del daño causado a la víctima es de naturaleza civil, no obstante existe una tendencia a ventilar dicha acción dentro del proceso penal, posición jurídica que respalda, porque es la conducta delictiva la causante de dicho daño, existiendo el llamado nexo de causalidad entre la acción (obrar humano) y el daño producido.

Nuestro maestro, el jurista Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope, pone de relieve esta situación sosteniendo que

“La importancia de la acción civil en el proceso penal es, por otra parte, cuestión de enorme trascendencia en la actualidad, pues no siempre el proceso penal termina con un sujeto cumpliendo una pena privativa de libertad aunque se

---

<sup>53</sup> Ibidem, p 21

le haya impuesto una; en ocasiones es preferible que resarza el daño causado a la víctima o sus herederos”.<sup>54</sup>

Ahora bien, todo ello debe concretarse en y dentro del proceso penal al cual se le asignan, y en efecto tiene, según las opiniones versadas de varios procesalistas:

“Un objeto principal y otros de tipo accesorio: el primero de ellos, concretado en la relación jurídica que surge en virtud de la verificación de un comportamiento que se reputa como ilícito del cual se deriva un vínculo entre el ente estatal y el sujeto activo de la conducta delictual, con miras a establecer si hay lugar a la imposición o no de una sanción punitiva, fin que a su vez es catalogado como de derecho público.

No obstante, el proceso penal mantiene otro tipo de objetos que la doctrina ha denominado accesorios, dentro de los cuales se ha incluido precisamente la relación jurídica de carácter privado y contenido patrimonial que surge entre el autor del hecho y quien resulta perjudicado con su acción, tendiente al resarcimiento del perjuicio causado”<sup>55</sup> (El subrayado es nuestro)

La corte ha emitido un criterio jurisprudencial, comentando el ya citado artículo 119 del Código Penal.

Al respecto, ha expresado lo siguiente.

---

<sup>54</sup> Muñoz Pope, Carlos E. La Reparación del Daño a la Víctima. El Ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal”, en Política Criminal y Reforma Penal en Panamá”, Ediciones Panamá Viejo, 2001, p. 93

<sup>55</sup> Parra Archila, Ob. Cit. P. 23

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

“La responsabilidad civil *ex delicto* está prevista en el artículo 977 del Código Civil y esta norma remite expresamente su regulación al Código Penal que le dedica todo el Capítulo VI del Libro Primero, reiterando el artículo 119 de esta excerta que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.

Y al considerar este tipo de responsabilidad interpreta la Corte, el Código Penal, se remite íntegramente a las reglas y a los principios del Derecho Civil que la han regulado siempre desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta nuestros días por su naturaleza intrínsecamente jusprivatística, por lo que en este campo el juez para los limitados efectos de la fijación de la indemnización del daño material producido por el delito deben seguir los mismos criterios que sigue el juez civil en análoga situación en el ejercicio de su jurisdicción”. (R.J Noviembre 1997, p. 184).

Somos del concepto de que en el citado extracto jurisprudencial, prevalece aún el concepto civilista cerrado en torno a la acción civil que debe, a nuestro juicio, hacerse valer, y por ende, lograr su efectividad, en el propio proceso penal, dado el hecho cierto que el daño es efecto o resultado del hecho punible. Ello lo refuerzan las últimas aportaciones de los autores como el Dr. Tamayo Jaramillo, y su excelente obra “La indemnización de daños y perjuicios en el proceso penal”.

La siguiente disposición a considerar es la prevista en el artículo 120 del Código Penal que a la letra expresa lo siguiente:

- “Artículo 120** En la sentencia condenatoria declarada en juicio criminal se podrá ordenar:
- a. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero;
  - b. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor”

Llama la atención la frase “podrá ordenar” consagrada en la norma citada y al respecto el Dr. Muñoz es del criterio que da a entender, que el juez penal emite o dicta la condena de daños y perjuicios de oficio, sin que medie solicitud de la parte ofendida o afectada, cuando lo cierto es que debe mediar, previa a la sentencia condenatoria, formal solicitud de reparación del daño, conforme lo previene el artículo 1973 del Código Judicial. Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional y la opinión de connotados juristas nacionales.

No obstante lo anterior, son variadas las sentencias de los tribunales penales que declaran la responsabilidad penal del imputado y a su vez, condenan “en abstracto” a la reparación o indemnización de los perjuicios causados a cargo del responsable del delito, pero sin señalar la cuantía o el

monto de los mismos, casos estos en los cuales, indefectiblemente la víctima tiene que recurrir a los tribunales civiles a demandar la efectividad del daño civil causado por la acción delictiva.

Este tópico será desarrollado cuando nos toque abordar la cuestión referente al momento o fase en que deba presentarse el incidente de reclamo de la reparación del daño haciendo alusión, por supuesto, a la posición jurídica planteada por los tribunales penales

De la lectura de la disposición en cita puede notarse también que la misma indica que comprende o incluye el resarcimiento o indemnización del daño material y moral y la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor. Como vemos, la excerta legal se refiere al contenido de la acción civil resarcitoria, tema que entraremos a profundizar más adelante, específicamente en el Capítulo VI de nuestra investigación

Seguidamente nos vamos a referir a las otras normas penales que regulan y contemplan algunos aspectos o casos en los que se presenta y puede deducirse la responsabilidad civil, según el Código Penal.

Casos de Inimputabilidad: (Responsabilidad subsidiaria).

Según el orden que llevamos, veamos lo que plantea el artículo 121.

“**Art. 112.** En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad civil del incapaz siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. De ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores y guardadores siempre que hubieren podido evitar el daño, o descuido sus deberes de guarda.”

Del texto citado se desprende que la responsabilidad civil surge o aflora como resultado que existió inobservancia o descuido por parte de los padres, tutores, etc. en los deberes y obligaciones de guarda, que pudieron haber prevenido y evitado el daño, el cual debe, como queda dicho ser efectivamente comprobado y relacionado con lo previsto en el artículo 1645 del Código Civil, en cuanto dice con respecto a la responsabilidad.

**Causas de Justificación:** En los hechos amparados o fundados en una causa de justificación sus autores están exentos de responsabilidad civil, excepto en el caso de estado de necesidad, previsto en el artículo 122 del Código Penal cuando afecten bienes patrimoniales.

**Responsabilidad del Superior Jerárquico.**  
(Caso de inculpabilidad) En estos supuestos la norma establece que “cuando el inferior jerárquico obrare en virtud de **obediencia debida**, responderá civilmente con sus bienes el superior que ordenó la ejecución del acto ilícito”.

Según la jurista Arango Durling:

“El artículo 123 citado consagra una exención de responsabilidad por inculpabilidad cuando el inferior jerárquico obrare en virtud de obediencia debida, responderá civilmente con sus bienes el superior que ordenó la ejecución del acto ilícito. Este punto es importante porque la naturaleza jurídica que le da el legislador nuestro, permite que se derive responsabilidad civil, situación que no ocurriría en el presupuesto de ser una causa de justificación”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Arango, D Ob Cit P 282

Como explicación del fundamento de la responsabilidad del agente superior se señala que el hecho es ilícito y quien impartirá la orden es responsable penal como civilmente, en atención a la situación subjetiva en la que se encontraba el subordinado, que se le impidió comprender la criminalidad del acto que llevaba a cabo o dirigir libremente sus acciones

**Culpa de la víctima. (Atenuante)**

En estos casos, la norma dispone que “cuando la víctima haya contribuido con su conducta a la producción del daño, el tribunal podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil” (Cfr. Artículo 124 ibidem)

**Responsabilidad Solidaria. (Autores, trabajadores y empresas o personas jurídicas).**

Es importante destacar que la ley penal establece que los partícipes de un hecho punible, son **solidariamente** responsables en cuanto a la reparación civil.

Igualmente están obligados solidariamente con los **autores** del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios.

- 1 Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos;
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;
- 3 Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos,
- 4 Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y
- 5 Los que señalen leyes especiales. (Artículo 125 del Código Penal)

#### **Responsabilidad Subsidiaria.**

El estado, las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y los municipios, responderán **subsidiariamente** en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores, **con motivo del desempeño de sus cargos** (ver artículo 126)

**Jurisprudencia de la Corte:** (condición de subsidiariedad)

La Corte en el fallo del día 23 de agosto de 1999, al resolver Recurso de Casación en el fondo contra sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 23 de enero de 1998, que declara nula la sentencia de 12 de septiembre de 1997, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá en lo que respecta a la declaratoria de Responsabilidad Civil de la Policía Nacional por la suma de doscientos nueve mil balboas (B/.209,000 00) en concepto de los daños ocasionados al señor Diego Lobón; se pronunció señalando lo que se transcribe a continuación:

“Así observa la Sala que la sentencia recurrida negó la aplicación de la norma que obliga al juzgador en la sentencia penal condenatoria a ordenar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y que al inhibirse de conocer sobre la responsabilidad civil y la indemnización remitiendo a la esfera civil, desconoce con ello claras disposiciones de la legislación penal que sí permiten la indemnización civil por el daño material y moral ocasionado; y que se dejó de aplicar la norma del Código Penal que utiliza el término subsidiario”. (El subrayado es nuestro). (R.J. Agosto, Sala 2da Penal, C S.J., 1999, p. 188).

Como se desprende del texto citado, nuestra más alta corporación de justicia aplicó la figura jurídica de la responsabilidad subsidiaria.

Como fundamento del Tribunal de Casación, y en una sentencia que sienta un precedente en esta materia, se sostuvo que de conformidad con el cuadro fáctico, queda claro que el agente de la Policía Nacional, Alfredo Sugar Cerrud fue declarado culpable penalmente de las lesiones que le propinara al señor Diego Lobón Baltan, las cuales le causaron la pérdida del ojo izquierdo. Por otra parte, según la corte, también fue un hecho probado que el procesado desplegó su actuar ilícito cuando se encontraba en servicio activo o mejor dicho, en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Por otro lado recalcado sobre el contenido de la norma en comento, externó el siguiente criterio jurisprudencial:

“La esencia del artículo 126 del Código Penal es precisamente establecer una **responsabilidad subsidiaria** por parte del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, al igual que los municipios, a objeto de coadyuvar y asumir la responsabilidad en el pago del monto de los daños y

perjuicios causados por el hecho punible cometido por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos

Concretando lo expuesto en el caso subexámine, se tiene que si en la vía penal se ha determinado la comisión de una conducta delictiva causada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente y por virtud de la ley surge la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 126 del Código Penal, por lo que sería una antinomia recurrir a **otra vía judicial**; situación que haría infructuosa, dilatoria y quizás hasta negatoria la aplicación de la justicia para quien, como en el presente caso, **ha sido víctima de un hecho punible que le ha dejado un daño corporal irreversible consistente en la pérdida de un órgano de la visión (ojo izquierdo) y la declusión del sistema de lagrimeo del ojo derecho que limita su capacidad de visión**". (Ibidem).

#### **Transmisión de la Responsabilidad.**

Por otro lado, las obligaciones de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios se transmiten a los herederos del responsable hasta el monto de la herencia, siempre que la acepten a beneficio de inventario. Igualmente, las obligaciones descritas se transmiten a los herederos del perjudicado (Art. 127 del Código Penal).

En el artículo 129 del Código Penal se contempla el caso de la **responsabilidad del estado**, que queda obligado a la reparación civil,

cuando el procesado obtuviere **sobreseimiento definitivo** después de haber sufrido más de un daño de detención preventiva.

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE:**

“Bien entendido, el derecho consignado por el artículo 129 del Código Penal cuya inconstitucionalidad se acusa, no tiene otro propósito que el de pronunciarse a quien haya padecido detención por más de un año una reparación en caso de que reciba el beneficio del sobreseimiento definitivo, en atención a lo que pudo haber sido un pronunciamiento tardío de la justicia” (Fallo 19 de mayo, 1997. R.J. Mayo 1997, p 45 ).

### **Cesación de la Responsabilidad Civil.**

Al respecto, el artículo 130 provee esta situación jurídica al señalar lo siguiente.

**“Art. 130** La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinados en el Código Civil.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito.

**Comentario.** “La responsabilidad civil ex delicto, tal como se plantea en el artículo 199, pareciera ser una consecuencia general. No obstante, ya vimos que hay casos en que no hay responsabilidad penal (inimputables, causas de justificación, amnistía e indulto) pero subsiste la responsabilidad civil, igualmente el hecho de que se cumpla la pena impuesta no exime del cumplimiento de la responsabilidad civil.

Por otro lado, cabe recordar la responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo que personas distintas al autor están obligados a

reparar los daños y perjuicios causados por el delito. A todo ello, hay que adicionar el concepto de víctima que puede extenderse a personas que no eran titulares del bien jurídico protegido pero que fueron perjudicados y pueden ejercer la acción civil". (Véase C. Penal Comentado, Guerra de Villalaz, Panamá, p 122)

Nos toca ahora examinar las normas que hacen posible que se concreten o realicen en el proceso penal las reparaciones del daño a la ofensa inferida por el delito.

## **4 2 CÓDIGO JUDICIAL, LIBRO III, PROCEDIMIENTO PENAL**

### **Normas Procesales.**

Las normas que regulan y definen los delitos no pueden ser aplicadas por los jueces y tribunales de un modo arbitrario; sino con arreglo a otras normas, dictadas también por el Estado que determinan las formas de aplicación del derecho penal sustantivo

Se trata de las normas formales que regulan las investigaciones y actuaciones que ha de realizar la justicia penal, para descubrir y comprobar la existencia del delito y aplicar a los delincuentes las sanciones establecidas. Ese conjunto de normas constituyen el derecho procesal penal,

que es al que le corresponde hacer efectiva y realizable la función punitiva del estado, razón por la cual se puede afirmar que el derecho penal encuentra su expresión concreta a través del procedimiento penal

Las normas del procedimiento penal referentes a nuestro estudio están contempladas en el libro III del Código Judicial, Título I, Capítulo II, el cual se denomina "De la Acción Civil", y los principios cardinales aparecen consignados en los artículos 1969 y 1970 que a la letra expresan.

**Artículo 1969.** De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley.

**Artículo 1970.** El querellante titular de la acción civil es parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar, al expediente, los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito".

De la lectura de las reformas introducidas por la Ley 31 de 1998 saltan a la vista, en nuestro derecho, algunos aspectos que aclaran la

situación y hacen más efectivo del derecho de la víctima para la reparación del daño al quedar claramente definido que:

- 1 La víctima del delito puede hacer valer su derecho como parte desde el inicio del proceso penal, acreditándose como querellante legítimo (Cfr 2003 del Código Judicial).
- 2 Que es parte esencial del proceso, y puede actuar sin limitaciones, para aportar todas las pruebas que vayan encaminadas a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños causados por el delito.

Estas reformas constituyen un avance en la legislación a favor del afectado por el delito, ya que la norma anterior señalaba que el titular de la pretensión civil no era parte en el proceso penal.

Por su parte, el artículo 1988 preceptúa lo siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia condenatoria, y establecida la responsabilidad civil se promoverá la ejecución ante el Juez que declaró la responsabilidad civil ...”

Por otro lado, el artículo 1973, que no fue objeto de reforma por la Ley 31 de 1988, plantea el momento en que debe promoverse o presentarse la **demanda incidental** para reclamar los daños y perjuicios, no

obstante, este tema será desarrollado en el capítulo que corresponde al “ejercicio de Acción Civil”, aún cuando ya hemos visto que desde un inicio la parte afectada puede ir determinando y probando la cuantía de los daños

Según la norma de procedimiento, la pretensión civil de resarcimiento sólo podrá ser ejercitada en el proceso penal cuando esté pendiente de decisión, la acción penal.

La absolución del imputado no impide que el tribunal pueda pronunciarse sobre ella en la sentencia. (Artículo 1974 del Código Judicial).

Las normas del proceso penal que regulan la materia *in examine*, también contemplan algunos casos o circunstancias especiales, en los cuales la acción civil tiene necesariamente que ejercitarse ante los tribunales civiles competentes. A estos casos excepcionales se refiere el artículo 1975, que textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 1975.** En los casos en que el ejercicio de la acción penal no pueda proseguir por rebeldía del imputado o por una causa que suspenda el proceso o por la enajenación mental sobreviniente, la acción civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva”.

Resulta conveniente tener presente que existen algunos delitos que afectan básicamente bienes jurídicos personales para los cuales la ley exige querrela del ofendido o víctima, requisito *sine qua non*, para que se ponga en movimiento la acción penal, quedando claro que no son investigados o perseguidos de oficio.

Los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario, sino por querrela de la persona agraviada. (artículo 1956)

Igualmente el artículo 1957 del Código Judicial precisa lo siguiente:

**“Artículo 1957.** En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere **querrela del ofendido**”.

Cuando se trata de los delitos que acabamos de mencionar el **querellante puede en cualquier momento del proceso desistir de la misma**, tal como preceptúa el artículo 1959 del Código Judicial.

En los casos que hemos indicado en que se exige querrela de parte de la víctima, esta puede hacerlo por escrito o verbalmente ante el agente de instrucción sumarial

Así lo dispone el artículo 2000 del Código Judicial

**“Artículo 2000** Cuando la ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado al sanción penal respectiva.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar”

Siguiendo el orden trazado tenemos que según lo dispuesto en el artículo 1979 (C J) “Ni el indulto ni la extinción de la acción penal, perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos”

En el artículo 1980, se contemplan los casos en que no habrá lugar a la acción civil, para la indemnización del daño causado cuando, de la resolución definitiva dictada en el proceso penal, resulte:

La tesis de grado denominada "**La Acción Civil de reparación del daño en el Proceso Penal**", se enmarca en el desarrollo del principio de que de todo delito emana responsabilidad civil, para las personas que resulten culpables del mismo o de que el hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan

En nuestro derecho, y en el derecho comparado es aceptado como contenido de la indemnización, tanto el daño emergente como el lucro cesante. Comprende la restitución de la cosa, la indemnización de perjuicios y las costas procesales

La acción civil es el derecho que tiene el ofendido, con el delito de solicitar que se obligue al responsable o autor de asumir las consecuencias del daño causado

El estudio del tema abarca la evolución histórica, definición de los conceptos del delito, daño resarcible, víctima, responsabilidad, acción civil y a la acción penal

Como titulares de la acción tenemos a la víctima, su familia o un tercero y los sujetos pasivos sobre la cual recae la misma el autor o partícipe y el tercero civilmente responsable

Se analiza la regulación legal de la acción civil en el Código Penal y en las normas del procedimiento penal, y los comentarios son respaldados por los conceptos emitidos por la Sala Penal de la Corte

Otro aspecto tratado es el del ejercicio y oportunidad para interponer el incidente de indemnización, el cual debe presentarse durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriada el auto de enjuiciamiento

Por otro lado, nos referimos a los parámetros para la valoración y liquidación de los perjuicios (la prueba del daño) y el análisis de las medidas cautelares reales, sobre todo el secuestro penal, como un medio de garantizar la efectividad de la reparación

Al final, se tratan algunas cuestiones previstas por la Ley, que tienen como efecto la despenalización, suspensión condicional de la pena y del proceso penal, si previamente se ha realizado o convenido en la reparación del daño generado por el delito

1. Que el imputado actuó en el ejercicio de legítima defensa o en estado de necesidad, conforme a las prescripciones del Código Penal que define los casos de eximencia de responsabilidad;
2. Que el daño se causó con ocasión de un acto ejecutado sin dolo o imprudencia alguna y, por lo tanto, por mero accidente o caso fortuito,
3. Que el imputado actuó en virtud de obediencia debida o en el ejercicio de su derecho, autoridad, oficio o cargo;
4. Que incurrió en la omisión constitutiva del delito, en virtud de hallarse impedido por causa legítima e insuperable;
5. Que no tuvo participación alguna en el delito motivador del juicio; y
6. Que es falso el hecho atribuido

El texto procesal penal establece, que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil que nazca del mismo delito.

Finalmente es importante correlacionar el texto de la parte final del artículo 2410 (C.J.), el cual se refiere al contenido de la sentencia condenatoria que señala lo siguiente:

“... La sentencia condenatoria contendrá la fijación de las penas y medidas de seguridad.

También podrá ordenar la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima, a su familia o a un tercero, así como la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o, en su defecto, el respectivo valor ..”

#### **4.3 NUEVA LEGISLACIÓN. LEY 31 DE 1998, DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.**

##### **Breve Análisis:**

Aún cuando los expertos en los temas penales aspiran a contar con un Código Procesal Penal existe un proyecto en espera de la aprobación, que recoja toda la materia procesal relativa a las formalidades propias de su objeto, entre ellas las normas referentes a la **reparación del daño causado por el delito**, se han dado pasos significativos al introducirse las reformas y adiciones contempladas en la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, que dilucida y define con mayor precisión algunos aspectos, como por ejemplo, que la víctima ejerza la acción civil dentro del proceso penal, que la víctima es parte esencial del proceso y que pueda ejercitar acciones de

secuestro y embargo de los bienes del culpable del delito para satisfacer el daño ocasionado con la acción punible.

En el punto que estudiamos, la ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada de facilitar y aún garantizar la indemnización. El hecho de que en este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena, sino que modifica el concepto estrictamente privado de la acción reparatoria; introduce en ella (en la nueva reglamentación procesal) elementos de protección.

Las adiciones y reformas incorporadas al procedimiento penal vienen a llenar el vacío legislativo, que ya había sido incorporado en otros países, y que recogen los principios más importantes para hacerle justicia a las víctimas.

El distinguido autor **Cafferata Nores** justifica toda medida procesal que tienda a hacer valer, real y efectivamente, los derechos del ofendido cuando dice:

“El sujeto pasivo del fenómeno de la delincuencia ha sido frecuentemente olvidado. Por eso es preciso desarrollar programas para la asistencia de quienes sufren las consecuencias físicas, morales y sociales de la criminalidad. La víctima del delito debe recibir la atención información y respuesta adecuada a sus graves secuelas que implica la comisión del hecho delictivo en su persona y en su grupo familiar, especialmente cuando se trata de mujeres y niños”.<sup>57</sup>

Nos toca ahora entrar a comentar y analizar la Ley 31 de 29 de mayo de 1998 denominada “De la protección a las Víctimas del Delito”.

El primer aspecto que fue desarrollado en la citada ley es precisar y definir a quienes se consideran víctimas del delito, y en este sentido se recogen los conceptos vertidos por otras legislaciones latinoamericanas que ya habían incluido este tema en sus legislaciones procesales penales.

El artículo 1 de la citada ley dice claramente:

**“Artículo 1.** Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito.

---

<sup>57</sup> Cafferata Nores José I. La Seguridad Ciudadana Frente al Delito. Edic. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p 7

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

En cuanto a los derechos de las víctimas los mismos son enumerados taxativamente en el artículo 2 que dice lo siguiente:

**Artículo 2.** Son derechos de la víctima.

1. Recibir atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito
- 3 Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la

de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la ley.

4. Sea considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez y el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independiente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez cuando este deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.
- 7 Ser oída por Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso
- 9 Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

El o patrocinador jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la ley.

#### 4.4 DERECHO COMPARADO:

Podemos afirmar que la mayoría de las legislaciones de habla hispana del mundo occidental, contemplan y establecen las regulaciones jurídicas sobre la materia en los respectivos Códigos Penales y en los Códigos de Procedimientos Penales. Así tenemos que en algunos países se les denomina “reparación del daño” (México) y otros Estados se les llama “responsabilidad civil derivada del delito o del hecho punible”, (Panamá, Colombia, España, etc.). En Costa Rica la titulan “consecuencias civiles del hecho punible”.

Hacemos la observación que nuestro país se encamina hacia la adopción y aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, según el anteproyecto elaborado por connotados juristas nacionales.

## **Breve Referencia de Legislación Extranjera.**

### **Costa Rica:**

**Código Penal:** Las normas penales de Costa Rica contemplan la institución bajo estudio en el título VII denominado – “Consecuencias civiles del hecho punible” y en el artículo 102 se dispone:

**Artículo 103.** Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

### **Código Procesal Penal:**

El hermano país vecino cuenta, igual que Colombia, con un **Código Procesal Penal**, regulando las formalidades para ejercitar la acción civil dentro del proceso penal en los artículos que van del 37 al 41.

La legislación procesal costarricense establece:

“La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión ... contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en sus caso, contra el civilmente responsable”. (Cfr. Art 37 C.P.P.).

**Colombia:**

“La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por el hecho punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal a la elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas...”, tal como reza el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

Por su parte el Código Penal desarrolla el tema en el Título VI bajo el nombre de “La Responsabilidad Civil derivada de la infracción penal”. En dicho cuerpo penal quedan reafirmados los derechos de la víctima y la obligación del victimario de reparar los daños tanto materiales como morales

En la legislación penal colombiana resulta interesante la disposición que coloca en prevalencia la obligación de reparar el daño sobre cualquier otra que contraiga el ofensor.

En efecto el artículo 103 es el siguiente tenor:

**“Artículo 103.** El hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan.

Esta obligación prevalece sobre cualquiera otra que contraiga el responsable después de cometido el hecho y aún respecto de la multa. (el subrayado es nuestro)

El Código de Procedimiento Penal colombiano desarrolla en forma coherente y ordenada, el tema de la acción civil, quiénes son sus titulares, quiénes deben indemnizar, oportunidad para la constitución de parte civil, requisitos, el embargo y secuestro de bienes, de la liquidación de los perjuicios, etc. (Cfr. Artículos del 43 al 56, inclusive).

### Guatemala.

#### Código Penal.

El estatuto punitivo guatemalteco refiriéndose a los obligados o respecto a la responsabilidad civil consagra o desarrolla la materia en el Título IX y concretamente el artículo 112, señala lo siguiente:

**“Artículo 112:** (Personas Responsables). Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”

Sobre el texto legal literalmente transcrito el comentarista y editor guatemalteco Raúl Figueroa Sarti, expone las siguientes reflexiones:

“Por disposición legal, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. A este respecto, se tiene que la responsabilidad penal conlleva la imposición de cualquiera de las penas principales y accesorias a que alude el Código Penal, las que pueden afectar la vida, la libertad personal o el peculio del responsable; con ello el Estado en su potestad punitiva, en defensa de la sociedad y en ejercicio del *ius puniendi* se ve obligado a sancionar la conducta delictiva de las personas que transgreden la ley penal. La responsabilidad civil que es concomitante o connatural con la responsabilidad penal tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños surgidos con ocasión del delito, los que pueden ser materiales, patrimoniales, personales o morales; ello constituye protección de interés general y tutela de orden social. Desde que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta funciona el órgano jurisdiccional competente y con ello surgen a la vida jurídica dos acciones: una, la penal, para sancionar al responsable, y dos, la civil, para el pago de responsabilidades civiles”.<sup>58</sup>

Como se puede observar, el texto de la norma citada es casi similar a la de nuestro Código Penal (Art. 119).

#### **“Código Procesal Penal:**

Las normas del procedimiento penal de la República de Guatemala la reservan todo un capítulo (IV), denominado la reparación privada, Sección Primera sobre la “Acción Civil”, integrado o comprendido en el Título II, denominado de los “Sujetos y Auxiliares Procesales”.

<sup>58</sup> Figueroa Sarti, Raúl Código Procesal Penal de Guatemala, F G Editores, 1999, p 63

En relación con nuestro tema, el artículo 124 de dicho instrumento procesal, consagra lo siguiente:

**“Artículo 124:** En el procedimiento penal, la acción reparatora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida”

Las legislaciones procesales penales que hemos citado, incluyen de igual modo la figura del “actor civil” o “parte civil”

Así tenemos que en Colombia el artículo 45b (C P P) puntualiza lo que denomina “oportunidad para la constitución de parte civil”, al señalar dicha norma lo siguiente:

**“Art. 45.** La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda o única instancia.

Sobre este punto son valederos y puntuales los comentarios del Dr. Cuervo Ponton, al afirmar:

“Una sentencia condenatoria en materia penal es prerequisite indispensable para obtener la reparación efectiva de los perjuicios ocasionados por el hecho punible. El término para constituirse en parte civil, por lo tanto, debe permitir que quien sea titular de la acción civil pueda intervenir dentro del proceso, aportar prueba y actuar con el fin de obtener la reparación. Por esto se permite la constitución de parte civil desde el momento en que comienza el proceso, con la resolución de apertura de la instrucción, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda o única instancia según el caso<sup>59</sup>”

En Costa Rica, el artículo 111 del Código Procesal Penal señala que “para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil.”

### Nueva Zelanda.

Este país se considera pionera en la teoría de la compensación de los daños ocasionados a la víctima por los delincuentes, creando una novedosa y revolucionaria filosofía de la compensación.

### **Nueva Filosofía de la Compensación.**

La conformación de un tribunal especializado que atienda, reciba, tramite y decida todo lo relacionado con los daños y perjuicios en

---

<sup>59</sup> C Ponton Ob Cit P 112

general causados a las víctimas de un delito, tiene una enorme trascendencia social y jurídica.

En 1963 fue la primera nación en adoptar un plan y establecer un tribunal de compensación

Al respecto, nos dice Camerón:

“El país de Nueva Zelanda, situado al sur del Pacífico ha gozado desde fines del siglo XIX de una gran reputación por su avanzada legislación en materias sociales”.<sup>60</sup>

El tribunal compuesto de tres magistrados tiene todas las atribuciones necesarias para proveer una compensación pública a quienes han sido víctimas de algunos delitos específicos, como las lesiones personales y el homicidio, compensación que abarca también a las personas a cargo de la víctima. El primer paso de este tribunal es tratar de lograr la restitución a cargo del ofensor.

La compensación es concedida solamente, a las víctimas ofendidas con la comisión de delitos estipulados por el estatuto, que

---

<sup>60</sup> Cameron, Cit Por Ramirez Gonzalez, Ob Cit p 55

incluyen el homicidio criminal, los atracos, la violencia sexual, el rapto y el secuestro

La víctima puede además de la compensación, iniciar la acción civil contra el ofensor y el Estado puede reclamar de éste el pago de la totalidad o de una parte del dinero pagado, apelando inclusive a las ganancias obtenidas por éste con su trabajo en la prisión

El ejemplo Neo-Zelandés viene a constituir un movimiento de avanzada y constituye al mismo tiempo un modelo a seguir en cuanto a la protección de los derechos de las víctimas.

**CAPÍTULO V**  
**TITULARIDAD Y CONTENIDO DE LA ACCIÓN**  
**INDEMNIZATORIA**

**5.1. SUJETOS TITULARES DE LA ACCIÓN CIVIL.**

En principio, y así lo reconocen la mayoría de los autores, la titularidad de la acción civil la tiene el ofendido con el delito o la persona perjudicada con el hecho punible.

Se afirma que todo delito produce necesariamente un daño de orden público y por ende constituye un atentado contra el orden y la seguridad de la sociedad.

Desde otro ángulo, ocurre que el delito puede, y así sucede normalmente, producir daños materiales y morales de los particulares, ya que se consideren individual o colectivamente.

Nos interesa ventilar y analizar el perjudicado individualmente con el delito y coincidimos con el autor español Landrove Díaz quien sostiene que

“La pena y la responsabilidad civil ex-delicto son instituciones esencialmente diversas.

La pena consiste en la privación de un bien jurídico impuesta al culpable por la infracción cometida, la reparación tiende, simplemente a remediar el mal causado a la víctima.”<sup>61</sup>

Cuando se entra a considerar quiénes son los titulares de la acción reparatoria, se está haciendo referencia igualmente a los sujetos a cuyo favor se decreta la indemnización y restitución de las cosas objetos del delito.

Ya en forma concreta, vamos a referirnos quiénes son, las personas legitimadas para, en su momento, ejercer la acción civil reparatoria.

Inicialmente consideramos que como pauta debemos señalar que según nuestro ordenamiento jurídico procesal penal “... La acción dentro del

---

<sup>61</sup> Landrove Díaz G. Las Consecuencias Jurídicas del Delito Edit. Tecnos, Madrid 1985 Pág. 148

proceso sólo podrá intentar la víctima del delito que se haya constituido en querellante, en las condiciones previstas por la ley” (Cfr Artículo 1969 del Código Judicial). (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, el principal sujeto activo de la acción civil es la víctima, llámese también ofendido o perjudicado. Ofendido es quien sufre un daño, un menoscabo en su patrimonio, en su honra, en su salud, menoscabo que proviene en línea directa y personal de la infracción

En ese orden, y siendo coherente con lo expresado en el artículo anterior, igualmente se establece que “el querellante titular de la acción civil es parte en el proceso penal .. ” (artículo 1970 ibidem).

Ahora bien, debe expresarse qué se entiende por **querellante legítimo** según la ley procesal penal.

La respuesta nos la brinda el artículo 2003 del Código Judicial, tal como fue modificado por el artículo 21 de la Ley 31 de 1998 que reza así.

**“Artículo 2003.** Se entiende por **querellante legítimo**, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al

cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley”.

Al respecto también los artículos 120 y 127 del Código Penal hacen mención de que la indemnización del daño material y moral se concede a favor de las personas ya indicadas que hayan sufrido el daño, como efecto del hecho punible ejecutado y, en contra de la persona declarada responsable penalmente

En los casos del **tercero perjudicado** con el hecho punible, el mismo queda investido de legitimidad para actuar como titular de la acción civil cuando ha sufrido un daño directo del delito

Se entiende por “**TERCERO**” el que ha dejado como consecuencia indirecta de la infracción, de percibir una ganancia legítima a la que tiene derecho, pero no la obtiene ni la recibe por efectos del hecho delictivo, es decir, no tiene menos de lo que tenía antes, pero tampoco tiene lo que ahora debiera tener.

A manera de ejemplos veamos los siguientes casos ilustrativos:

**Primer ejemplo** Cuando un ladrón entra en una casa aplicando fuerza sobre las cosas y sustrae un televisor, el dueño del televisor robado puede presentarse como actor civil en su condición de víctima directa del delito de robo, pero también puede apersonarse el dueño de la casa, que es alquilada, quien, sin ser víctima del robo, ha sufrido, sin embargo, un daño que proviene directamente de la acción delictuosa, como puede ser la rotura de una puerta o ventana en la casa de su propiedad. Para los fines del artículo 120 (Código Penal) el dueño de la casa también es ofendido

**Segundo ejemplo.** Un delincuente incendia un vehículo de carga de propiedad de ASO, y lo destruye totalmente. ASO es el ofendido o la víctima directa. No obstante, resulta ser que ASO tenía firmado un contrato de transporte con un comerciante mayorista (R.I.G.) para transportar mercaderías de la capital a ciudades capitales de provincias. Al día siguiente del incendio ASO naturalmente no pudo cumplir con la obligación de transporte, y el comerciante, R.I.G., mientras consigue nuevo transporte dejó de vender su mercadería y por consiguiente dejó de percibir cierta

utilidad. El mayorista es un **tercero** a quien el autor del incendio debe reparar el perjuicio causado.

Luego entonces, tanto la víctima, su familia o el tercero son sujetos titulares de la acción y tienen derecho a formular o presentar el incidente de indemnización (Cfr. Art. 1973 del Código Judicial).

A los titulares de la acción civil, alude también el artículo 1º de la Ley 31 de 1998 que considera como víctimas del delito:

- “1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
1. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
- 1 A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delito que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”.

En el derecho comparado y en forma casi similar, "El Código Procesal Penal de Costa Rica también define y enumera a las personas que se considerarán víctimas del delito (Cfr Art.70).

A propósito de la normativa procesal de Costa Rica, según su legislación procesal penal el ofendido debe promover y ejercer la acción civil. Es la tesis clásica que tutela el interés privado, solo a petición de parte, pero es la tesis clásica modificada, la que toma el Código de Costa Rica, permite que el Ministerio Público ejerza la acción resarcitoria por delegación del ofendido o por incapacidad del mismo.

Los artículos 9 y 10 del Código de Procedimiento de Costa Rica se refiere al damnificado como titular de la acción civil, facultado para ejercerla y a su vez puede delegarla en el Ministerio Público. Refiriéndose al sistema de la delegación comenta el Dr. Castillo Barrantes:

"La institución es buena, de profundo sentido social, especialmente porque beneficia a aquellas víctimas inocentes y ultrajadas del delito, para quienes la justicia es demasiado cara. El delincuente pobre tiene el defensor de oficio, la víctima pobre debe tener también quien la ampare".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Castillo Barrantes, Enrique Teoría de las Acciones Editorial Leman, San José, Costa Rica, 1988 P 156

En nuestro país la ley procesal no prevé que la víctima pueda delegar su acción en el Ministerio Público, empero con la nueva ley 31-98 (art. 2°) su situación se mejora notablemente al tener derecho, por lo menos a “recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.”

En consecuencia, pueden considerarse como perjudicados con el hecho punible

La víctima directa o sus herederos o sucesores

Todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sufrido desmedro perjuicio material o moral con el hecho punible

Así las cosas, la concubina o cualquier otro tercero no heredero del ofendido, que se ve perjudicado con el hecho punible, podrá reclamar indemnización, jurídicamente hablando, es un perjudicado.

En síntesis, la doctrina sostiene que por perjudicado ha de entenderse no sólo al ofendido o sujeto pasivo del hecho punible, sino a toda persona que sufra un daño patrimonial o moral derivado del delito. Inclusive, aunque la víctima directa no fallezca, sus herederos, o cualquiera otro tercero, pueden sufrir perjuicios patrimoniales o morales que los legitiman para constituirse parte civil en el proceso penal. Piense en los hijos de una persona lesionada que reclaman indemnización del daño moral, por ellos sufrido al ver a su padre o madre afectados por la lesión. O en el padre de familia que debe abandonar su trabajo independiente para cuidar a su hijo lesionado.

#### **El Estado como Titular de la Acción Civil:**

Por mandato de la nueva Ley 39 de 19 de julio de 2001 que adicionó el artículo 1971 del Código Judicial el **Estado** también está facultado para ejercer la acción, previa la constitución en parte civil, con el fin de reclamar **la reparación del daño que causan los delitos perpetrados contra las entidades de la Administración Pública.**

La norma en cita expresa lo siguiente:

**“Artículo 1971** En los procesos por delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública o delitos contra la administración pública, que generen perjuicios económicos, será obligatoria la constitución de parte a cargo de la entidad perjudicada para los efectos de reclamar la indemnización correspondiente, si se comprueba la existencia de delito y no se ha logrado el resarcimiento económico

De la apertura de la instrucción sumarial deberá siempre comunicarse al representante legal de la entidad de que se trata, con el propósito de que colabore en la investigación”

## **1 0 Sujeto Pasivo de la Acción Civil (Personas que deben Indemnizar).**

### **1 0.0 El autor, Partícipe, Cómplice o Encubridor del Delito**

El que ha cometido un delito, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley le imponga por el delito cometido.

Las personas obligadas a indemnizar o reparar el daño emanado del hecho punible y a restituir el enriquecimiento ilícito son:

- a) Las personas que resulten responsables penalmente.
- a) Aquellas personas que de acuerdo a la ley sustancial deban reparar el daño

Conforme al Derecho Penal Sustantivo, como ya hemos expresado, tienen responsabilidad civil las personas que resulten culpables de un delito (art. 119 C P )

Igualmente la norma procesal establece que la acción civil que nace del delito se dirige contra el autor o partícipe y en su caso contra el civilmente responsable (Art. 1969 C.J.).

### **5 2 2 El Tercero Civilmente Responsable**

Para el mejor entendimiento de la figura y su posición en relación con el autor principal del delito debemos externar un concepto previo sobre el mismo.

La mayoría de los estudiosos de la materia consideran como tercero civilmente responsable a la persona que debe responder civilmente por los daños ilícitos ocasionados o generados por otras personas que se encuentran bajo su tutela, cuidado o protección.

El autor Tamayo Jaramillo, expone su concepto penal cuando expresa. “Responsable civil es aquél que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado”<sup>63</sup>

Según Aranguena Fanego,

“Se denomina responsable civil al sujeto de la situación procesal penal a efectos exclusivamente patrimoniales, es decir, a la persona que ha de responder única y estrictamente de los daños económicos eventualmente derivados del hecho delictivo.

Esta figura del proceso penal suele ser calificada de parte acusada contingente o accesoria, en el sentido de no necesaria, lo cual obedece a la circunstancia de que al ser el objeto civil añadido o adicionado a los genuinos objetos del proceso penal, los efectos patrimoniales derivados del hecho delictivo no tienen necesariamente que ser reclamados en el proceso penal, sino que pueden ser exigidos, con separación, en un proceso civil independiente”<sup>64</sup>

En estos casos se citan como ejemplo la responsabilidad que en su caso, les cabe a los padres de familia, a los empleadores, a los dueños de vehículos, los guardadores o tutores, los directores de escuelas, que se consideran o se tienen como responsables por los daños causados ilegalmente por sus hijos, sus trabajadores, conductores, alumnos, etc.

---

<sup>63</sup> Tamayo, J Ob Cit P 38

<sup>64</sup> Aranguena Fanego, Coral Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español, Edit J Bosh Barcelona, p 183

La norma de procedimiento penal, hace alusión a que la acción civil surge o nace luego de ejecutado un delito, para lograr el pago de la indemnización de los daños y se presenta “ . contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil ..” (cfr. Art. 1969)

La filosofía imperante sobre la caracterización del tercero civilmente responsable se debe a que en esos casos, sólo se responde únicamente por actos de otros que han actuado ilícitamente y la acción de reparación puede darse tanto en la vía penal como en la jurisdicción civil, siguiendo el Código un criterio optativo

Al respecto y refiriéndose al tercero civilmente responsable, el abogado Julio Leal señala que existen algunos vacíos y problemas pero ejercer la acción resarcitoria contra persona distinta del autor del hecho delictivo. Al efecto, plantea lo siguiente.

“La nueva ley 31/1998 encierra un vacío en cuanto a las consecuencias que se derivan de la posibilidad que tiene la víctima del delito de incoar la acción civil contra el tercero civilmente responsable dentro del proceso penal, para los efectos de la restitución y la indemnización de los daños y perjuicios. En efecto, según se desprende del artículo 14 del texto legal antes

citado y de otras normas concordantes, el querellante titular de la pretensión civil que opte por incoar su acción civil dentro del proceso penal contra el tercero civilmente responsable podrá encontrarse con la situación en que el Tribunal de instancia absuelva al sujeto pasivo de la acción penal en cuyo caso estimamos que nada impide que el Juez penal condene al tercero civilmente responsable salvo que el ejercicio de tal acción civil se encuentre excluido por lo prescrito por el artículo 1996 del Código Judicial. En consecuencia, a los terceros civilmente responsables que se les reclame tal responsabilidad civil derivada del delito serán juzgados conjunta o separadamente ante la jurisdicción penal o civil según la víctima opte por una u otra jurisdicción (artículo 14 Ley 31/1998 y artículo 125 Código Penal).<sup>65</sup>

### 5.3 CONTENIDO DEL DAÑO INDEMNIZABLE.

En nuestro derecho positivo, como en el de la mayor parte de los países, no existen normas legales precisas para la tasación o evaluación de los perjuicios. No obstante, sí existen algunas disposiciones que fijan las pautas que deben observar los juzgadores para tasar o evaluar los daños.

Primeramente debe precisarse el contenido y posteriormente la medida del daño. Por contenido se ha entendido la clase, la calidad del daño, es decir, el aspecto que lesiona. Se han dividido en materiales, en su manifestación de daño emergente y de lucro cesante, y morales que, a su

---

<sup>65</sup> Leal, Julio Miguel Sobre la Víctima en el Proceso Penal, en Cuadernos de Ciencias Penales, Edic Panamá Viejo, Panamá, 1999, p 153

vez, se clasifican en objetivado y subjetivo o *pretium doloris*. Por la medida del daño se ha entendido el *quantum*, la traducción en dinero, la evaluación económica del perjuicio.

Existe unanimidad en señalar y considerar que el contenido de la indemnización de los daños causados por el delito está integrado por

1. La indemnización del daño material y moral.
2. La restitución de la cosa(s) o en su defecto al respectivo valor (cfr Art. 120 C. Penal)

En igual sentido se pronuncia el artículo 1969 del Código Judicial que señala que la acción civil que surge o emerge de todo delito esta dirigida a la consecución de “.. la restitución de la cosa y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible”

Por otro lado, también debo hacer referencia a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1ª de 5 de enero de 1998, que al efecto dice así.

“ La reparación del daño comprende en todo caso, el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado. El monto de la indemnización será

fijado por el Tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal...”

Como se puede observar tanto la norma penal como la norma de procedimiento penal son coincidentes en que la reparación es comprensiva tanto de la restitución o devolución de la cosa(s) como de la respectiva indemnización entendida ésta en un concepto amplio y no restringido

Con anterioridad en el tema referente a la noción jurídica del daño se hizo mención de que la mayoría de los penalistas y la jurisprudencia citada **al efecto concuerdan en que** la indemnización del daño material debe incluir los dos aspectos del daño emergente y del lucro cesante e igualmente incluye la reparación del daño moral o no patrimonial. Tanto el daño emergente y el cesante quedan incluidos en lo que se denomina **daños materiales o patrimoniales**

Refiriéndose al contenido de la reparación de daño, Arturo Alesandri Rodríguez nos pone de presente que:

“La reparación comprende el daño sufrido por la víctima, moral o material, que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasi delito; sólo así es completa.

Comprende, por lo tanto, el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios previstos e imprevistos, y aún los futuros, a condición de ser ciertos, pero no los indirectos...”<sup>66</sup>

De lo expresado queda claro que la primera y más obvia de las obligaciones civiles nacidas del delito es la restitución de la cosa. Siendo ello así, debe anotarse igualmente que ciertamente la restitución solamente será posible en determinados delitos, básica y fundamentalmente en los delitos contra el patrimonio.

Esa es la razón del texto del artículo 1972, que expresa lo que:

“... en los delitos contra el patrimonio comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuese posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial...”

Luego entonces, y acorde a la disposición citada, el autor Landrove Díaz, en referencia a la legislación española expone:

“Los daños y desperfectos que pueda haber sufrido la cosa disminuyen ciertamente su valor; por ello, el responsable civil está obligado no sólo a la restitución, sino también al abono de los deterioro o menoscabos que la cosa hubiere sufrido, con arreglo a la estimación del tribunal”.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Rodríguez, A. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Chile, Imprenta Universal, 1981, p. 546.

<sup>67</sup> Díaz Landrove, Ob. Cit. P. 149.

En cuanto al concepto de indemnización, la misma se deberá hacer valorándose la entidad, magnitud, proporciones y demás connotaciones del daño, según el juicio o criterio del tribunal y siguiendo los parámetros que la propia ley fija, y partiendo del precio o valor de la cosa, y el de la afección que el agraviado haya sufrido

Como expresamos en líneas anteriores (Capítulo IV) la indemnización comprende los perjuicios materiales y morales, pero no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren producido, por causa del delito, a su familia, sucesores o a un tercero

Resulta que en la vida real, existen muchas conductas delictivas, muerte por homicidio, lesiones graves dolosas o culposas, violaciones carnales, en los cuales el resarcimiento o la indemnización no puede hacerse realidad, tomando como patrón o parámetro el precio o valor de la cosa, en estos casos se acoge y adopta la modalidad de responsabilidad civil que consiste en la indemnización de perjuicios

Así, la doctrina española explica estas indemnizaciones puntualizando lo siguiente

“Abarca ésta el daño emergente, el lucro cesante y la compensación de los perjuicios morales. Se comprenden aquí, por ejemplo, las cantidades gastadas en la curación de las heridas, la asistencia médica y medicinas, la cantidad a que asciendan los sueldos o salarios no devengados, etc.. En los casos de homicidio habrá que valorar con especial cuidado el posible desamparo económico de la familia de la víctima, si el muerto la sostenía con su trabajo, la situación económica de éste, la existencia o no de seguros o pensiones, etc ”<sup>68</sup>

Ya en una perspectiva más amplia, se explica cómo y hasta dónde extiende y llegan los daños y perjuicios que puede y llegan a causar, en muchos casos, la acción delictiva. Es el maestro Carnelutti quien lo explica diciendo:

“Siendo el daño la lesión de un interés, ayudan aquí algunas nociones que ofrece la teoría general del derecho, como son las del interés, de la solidaridad y de la incompatibilidad de los intereses, para demostrar aquel carácter de indeterminación... precisamente el daño se extiende en torno del delito como un cerco: ninguna imagen es a este respecto más eficaz que la de la piedra que, al caer sobre la superficie de un agua tranquila, dibuja en ella al propagarse las pequeñas ondas, una serie de círculos concéntricos cada vez más amplios y cada vez menos claros hasta hacerse imperceptibles. La verificación de esta idea puede hacerse, con mucha eficacia, sobre una hipótesis de lesión personal

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 154

grave, que ocasione inhabilitación permanente y absoluta para el trabajo; sería una equivocación creer que el perjudicado sea solamente aquel cuyo cuerpo ha padecido la lesión cualquiera comprende que el daño se extiende a sus parientes, o aquellos que se benefician de su trabajo o de sus ganancias, a sus amigos y así, sucesivamente, a la sociedad entera; si cuando se trata de un trabajador ordinario, la sociedad entera aparece tan levemente dañada, que la onda, en este caso, a simple vista no se percibe ya, cuando en su lugar se ponga a un hombre de ciencia o aun artista de altísima fama, puede resultar perceptible no sólo el daño de la nación sino hasta el de la humanidad”<sup>69</sup>

Finalizamos este aparte resaltando que, cuando en el área penal se hace mención a la indemnización de daños, se debe entender, como lo sostiene Martínez Rave, una indemnización ordinaria civil, es decir que incluye todos los perjuicios materiales, morales y fisiológicos referidos al campo indemnizatorio civil, ya que se trata de una indemnización total e integral

---

<sup>69</sup> Carneluti, Francesco, Cit por Gaviria Londoño, Ob Cit P 44

## CAPÍTULO VI

### 1.0 EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

Como una especie de nota introductoria, debo señalar que existen autores que consideran que la acción civil indemnizatoria que emana del delito es cuestión fundamental del proceso penal, tanto durante el sumario como en el juicio

En efecto, y siendo consiguiente con lo expuesto, Arenas sostiene lo siguiente

“En el sumario, porque el instructor al adelantar la investigación de los hechos, debe practicar las diligencias necesarias para comprobar la naturaleza y cuantía de los perjuicios; porque el juez debe en el mismo auto en que ordene la medida de aseguramiento disponer el embargo y secuestro de bienes; porque el ministerio público tiene intervención muy importante en la investigación y regulación de los perjuicios, etc.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Arenas Ob Cit Pág 332

Lo importante, a efectos de establecer una responsabilidad civil “ex delicto”, es la existencia de un daño resarcible, cuya causa directa e inmediata sea la infracción penal. El daño, afirma Antolisei, es propiamente la condición esencial para que del delito surja la acción civil.

En el ámbito procesal penal, cabe entonces definir, con Emilio Gómez Orbaneja, la acción civil derivada del delito, como el medio de hacer valer, dentro del proceso penal, el derecho a la reparación del daño causado por el delito. El concepto suministrado presupone que la acción civil puede ser conjuntamente ejercitada con la penal en un proceso criminal.

No obstante, resulta apropiado realizar un somero estudio de los distintos sistemas y opiniones vertidas en torno al ejercicio de la acción civil derivada del delito.

En esta línea de pensamiento, es decir, hacer valer y ejercer la acción civil dentro del proceso penal por ser el delito el causante del daño o la responsabilidad civil, tenemos que Merkel, partiendo de la idea justa de la

unidad de lo ilícito llevó sus conclusiones a la afirmación de la unidad de las consecuencias de la ilicitud.

“La obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, ‘sirven para el mismo fin que las penas’, ‘coinciden con ellas en sus efectos mediatos y generales’”<sup>71</sup>

Otros autores como Ferri y Garófalo, llegan a la misma conclusión de Merkel, y así para el primero, la reparación del daño aparece como función social que corresponde al Estado en interés directo del derecho del privado ofendido, pero también en interés indirecto, y no menos eficaz, de la defensa social

Ya había dicho aquél, con anterioridad, que no sabía ver ninguna diferencia real entre el pago de una suma a título de multa y a título de resarcimiento

Hay que anotar que en la era del positivismo, en aras de la defensa social, la indemnización de perjuicios tenía categoría de pena. Hoy día la

---

<sup>71</sup> Merkel, Cit Por Soler Sebastián, Derecho Penal, Tomo II, Edit Tea, Buenos Aires, 1963, p 467 y s s

mayoría de las legislaciones rechazan la identificación de las consecuencias civiles del delito y la pena.

En cambio, el autor argentino Moras Mom es partidario de lo que llama principio de independencia de las acciones, la acción civil separada de la acción penal, desarrollando el concepto con las siguientes palabras:

“De todo lo que antecede, tanto en lo que respecta al campo del derecho sustancial que se pretende actuar con la acción civil por un lado y la penal por el otro, como en todo lo que hace al del derecho adjetivo en orden a las formas de las respectivas acciones, surge con claridad que domina de inicio el principio de independencia de ambas”.<sup>72</sup>

Y al respecto, agrega:

“Incólume, por cierto, permanece la vigencia de esa independencia cuando, pese a la comunidad centrada en el mismo hecho como tal, éste, siendo ilícito civil (delito o cuasidelito), no es delito en lo penal por faltar recaudos de su tipificación. En tal supuesto la acción indemnizatoria luce con total independencia y en plena posesión de los caracteres típicos que le hemos señalado”.<sup>73</sup>

Incluso el cito autor llega, a nuestro juicio, a considerar que la cuestión de conocer y decidir la acción civil resarcitoria adquiere ribetes de

---

<sup>72</sup> Moras Mom, Jorge R. La Acción Civil Reparatoria y el Proceso Penal. Edt. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997

<sup>73</sup> Ibidem

gravedad, porque genera una fusión que acarrea problemas de distinta índole, destacando que una acción queda subordinada a la otra.

Al respecto nos dice:

“El problema grave se plantea cuando, sea por la teoría que sea en que aspire fundarse, se pretenda que ambas acciones, con motivo del mismo hecho, se tramiten en la misma sede penal y en el mismo proceso conjuntamente. Y el problema es grave por cuanto los caracteres distintivos propios de la esencia de la acción penal subordinan a los de la acción civil a punto tal que, lisa y llanamente, la subalternizan, le imponen su esencia y finalidad y en su función la ahogan en tal latitud que de ella nace la posibilidad de existir o de declarar su extinción. Allí es donde muere el principio de independencia de la acción civil y aparece el de dependencia y accesoriedad con la acción penal, que juega como principal”.<sup>74</sup>

En torno a este punto, debatido en la doctrina, se esbozan variados criterios que existen en los distintos ordenamientos jurídicos procesales penales, concluyendo en una clasificación de los sistemas o procedimientos que existen en relación con el ejercicio de la acción civil entre ellos y se mencionan los siguientes.

- 0 **Sistema Unitario:** Se ejercita la acción civil dentro del proceso penal, sin mayores limitaciones y concentra las acciones en el tribunal penal que tiene que decidir sobre la cuestión del

---

<sup>74</sup> Ibidem

resarcimiento del daño. Lo que denominan algunos autores: “unión obligada de una y otra acción ante los tribunales penales” (ejemplos de estos sistemas los tenemos en Austria y Portugal).

- 0 **Separación de las Acciones:** Es la concepción de separar, casi de manera absoluta y completa el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal. Los seguidores del sistema de la separación, fundan la conveniencia de éste en la diversa naturaleza de una y otra acción y en los distintos fines que cada una de ellas persigue (ejemplo Inglaterra).

La acción de resarcimiento sólo podría ser actuada en un proceso civil.

- 0 **Sistema Mixto o Intermedio:** Es el que reagrupa a aquellas legislaciones que conceden al perjudicado la opción de ejercitar su acción civil, bien en el proceso penal, o en un proceso civil. Entre ellas se citan las legislaciones francesa y la italiana. En este sistema se ubican Panamá, Costa Rica, Colombia, Honduras, España, Italia, Francia, etc..

En Costa Rica la norma procesal contempla el ejercicio alternativo al señalarse.

**Artículo 41: Ejercicio alternativo.** La acción podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Para no ahondar más en una discusión de posiciones teóricas, somos del concepto de que la acción civil debe ser ejercitada en sede penal, que es la tendencia de la mayoría de nuestras legislaciones procesales penales, atendiendo el derecho de protección y asistencia a las víctimas, el principio de inmediación y de economía procesal derivadas de la concentración de juicios, la sujeción a menos formalismos, el ahorro de gastos y de tiempo, una mayor rapidez en la satisfacción de la pretensión civil del perjudicado y el que con él se evita el riesgo de eventuales resoluciones contradictorias provenientes de dos jurisdicciones diversas, la penal y la civil, sobre un mismo asunto. Coincidimos con la Doctora Fanego, quien se adhiere al sistema de la unión, al señalar que:

“... no ha de olvidarse que las pruebas de la infracción criminal sirven a menudo para establecer la existencia y para determinar los daños resarcibles que son el objeto de la acción civil, como también que el delito no puede ser apreciado desde el punto de vista de la pena merecida sin

serlo igualmente desde el perjuicio ocasionado, de suerte que nadie estará en mejores condiciones para conocer sobre la reparación que el tribunal que conocerá sobre la pena”<sup>75</sup>

Si bien existe una diferencia, que la mayoría de los autores no niegan, entre la pena y la acción civil reparatoria, ello no impide que el derecho considere, de manera especial, la forma en que la reparación sea efectiva, es decir, que tomando en cuenta la generalidad de los casos y la conveniencia social, determine, con ciertas características, la acción dirigida a obtener las indemnizaciones, cuando el daño provenga de un delito tipificado como tal por el derecho penal.

No vemos mayor inconveniente, como ya hemos dicho en que una acción, la civil confluya o coexista con el asunto penal, si a fin de cuentas, la cuestión civil es consecuencia del ilícito penal.

Sobre este punto el Dr. Alvaro O. Pérez Pinzón hace un profundo análisis sobre la “simultaneidad de acciones en búsqueda de la indemnización de perjuicios emanados del hecho punible”, en su obra “Estudios de Derecho Procesal Penal”.

---

<sup>75</sup> Fanego, a Ob Cit P 234

El análisis lo centra señalando que “el de la parte civil, como muchos otros, es uno de los institutos que enseñan problemas en nuestro ordenamiento procesal penal”<sup>76</sup>

El citado autora se formula la siguiente interrogante:

“El problema que afrontamos es el siguiente: Una persona es víctima de un hecho punible (en sentido amplio, es decir, sujeto pasivo, perjudicado, heredero, etc.). Puede, en aras de la indemnización, adelantar simultáneamente acción civil ante los jueces competentes y constituirse en parte civil dentro del proceso penal? A nivel de comentarios, de intercambio de opiniones y de foro hay quienes responden positivamente, y quienes lo hacen en forma negativa, siendo esta última respuesta la de mayor expresión”<sup>77</sup>

Concluye señalando, luego de una interpretación sistemática de varias disposiciones del C.P.P. colombiano, lo que anotamos a renglón seguido.

“Cuando el comportamiento que ocasiona daño es un hecho punible, el perjudicado puede escoger entre la jurisdicción penal y la civil

La hipótesis que aquí sentamos consiste en afirmar que NO es posible intentar el reconocimiento de perjuicios acudiendo, a la vez, al campo civil y al civil dentro del proceso penal”.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Pérez Pinzon, Alvaro Búsqueda de la Indemnización de Perjuicios Emanados del hecho Punible, en Estudios de Derecho Procesal, Ed Librería Profesional, Bogotá, 1985, p 35

<sup>77</sup> Ibidem

<sup>78</sup> Ibidem

Según muchos autores, el asunto no está en equiparar la pena y la reparación expresando con toda razón, que de las distintas vías o procedimientos, según la acción ejercida, son modos o formas de proceder en el derecho procesal. Es indudable este razonamiento, porque las formas jurídicas están condicionadas por las más variadas circunstancias políticas, culturales, sociales, económicas de cada país

Otro aspecto que apoya la tendencia de que sea el juez penal el que conozca de la acción civil resarcitoria, reside en que el mismo adquiere y tiene una cognición total del hecho, lo que supone estar en grado de valorarlo bajo todos sus aspectos y respecto de todas sus consecuencias. Como muy atinadamente señala Eduardo Martínez del Campo “No hay delito que se conozca bien si se desconocen todos sus efectos”<sup>79</sup>

Para concluir sobre este punto, nos parece conveniente precisar que lo cierto es que la ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada de facilitar, simplificar y garantizar la indemnización a favor del ofendido con el delito.

---

<sup>79</sup> Martínez Del Campo, Eduardo Cit por Aranguena, ob Cit P 234

## 1.0 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LA ACCIÓN.

Esta es una cuestión interesante y que espero destacar y dejar sentado nuestro punto de vista.

Como ya hemos dicho en varias ocasiones, la víctima puede actuar desde el acto inicial del procedimiento, que es lo mismo que decir, desde el mismo instante o momento que presenta o pone en conocimiento de la autoridad (Ministerio Público) a través de la denuncia o querrela según sea el caso que se ha cometido un delito.

La ley 31 de 1998 señala que entre los derechos de las víctimas está el de “intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito” (Lo subrayado es nuestro).

Según el texto citado, la víctima constituida como querellante legítima puede anunciar y consignar, desde el principio de la investigación

sumarial la reclamación del daño causado y el agente del Ministerio Público está en la obligación de realizar cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la extensión del daño económico causado por el delito (véase numeral 6 del art. 2031 del C. Judicial).

No obstante, en esta materia, que debe ser reformada y adecuada en el futuro a fin de robustecer el derecho del damnificado o perjudicado con el delito, rige lo normado en el artículo 1973 del Procedimiento Penal que preceptúa lo siguiente:

“La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o el tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriada el auto de enjuiciamiento ”  
(Véase Modelos de incidentes o demanda incidental presentado ante los Juzgados Penales, Anexo No 4).

Conforme a la regulación anterior los tribunales han rechazado peticiones o solicitudes de las víctimas formuladas antes o después de que ha transcurrido el plazo o término legal de la ejecutoriada del auto de apertura a juicio o encausamiento penal.

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE:**

“En la sentencia condenatoria se advierte que el Tribunal añade a la condena impuesta al sentenciado la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito. Esta es una sanción civil derivada del delito, señalada en abstracto, que para mayor efectividad debió solicitarse mediante incidente de lo contrario deberá presentarse ante la jurisdicción civil por separado, al tenor de los arts. 120 del Código Penal y 1989 del Código Judicial (Lo subrayado es nuestro). Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, R.J. Noviembre 27 de 1991.

### **No puede ser declarada de oficio por el Tribunal.**

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 11 de junio de 1997, R.J. Junio de 1997, pág. 268.

“Con relación a la segunda causal, salta de bulto la violación directa de la ley sustantiva al incurrir el Tribunal de segunda instancia en ultra petita y concesión oficiosa de derechos, sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley para decretar la responsabilidad civil derivada del delito. El Segundo Tribunal Superior, al exceder las facultades establecidas por la ley, incurre en infracción del artículo 120 del Código en relación con el 1989 del Código Judicial que regulan esta materia”. Permanecen inalterados”

Ahora bien, debemos comentar y hacer referencia a fallos o sentencias de nuestros tribunales de justicia penal, en relación con las incidencias o demandas de reparación e indemnización del daño, fallos en

los cuales en muchas ocasiones se presentan omisiones y contradicciones, que son luego subsanadas por el superior jerárquico.

Así tenemos el caso de un delito de hurto calificado – cometido por el gerente de una mueblería - en el cual, luego de surtido el proceso penal, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, mediante sentencia condenatoria No. 30 de 19 de abril de 1995, y a pesar de reconocerse en la parte motiva de que la víctima o el perjudicado presentó el incidente en tiempo oportuno, y se acompañaron las pruebas de la cuantía de los daños consistente en suma líquida de dinero (el incidente fue admitido), el juzgado de instancia resolvió o decidió una condena en abstracto al decir: “ asimismo se le condena a indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la compañía M. y E., S.A., como responsable del delito de hurto con abuso de confianza...”.

La condena en abstracto no era igualmente congruente con lo que el propio juzgado había expresado, en el análisis de la causa, cuando haciendo alusión al incidente de indemnización que estaba acreditado el daño

resarcible, como se puede ver en el texto, que transcribimos a renglón seguido

“Empero, a pesar de encontrarse en auto previamente acreditado la cuantía del menoscabo económico sufrido por la compañía M. y E., S.A., y que le asiste razón jurídica para la reclamación de la indemnización Civil, la que también ha quedado plenamente probada en autos se presentó datos de los parámetros legales, considera el Juzgador, viable la reclamación civil anunciada tal y como lo señala el artículo 119 del Código Penal “De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo.”

Así pues A.E.B. debe ser condenada a la indemnización de Daños y perjuicios causado a la Compañía M. y E., S A como consecuencia del HURTO por ella cometido a dicha compañía pero sólo de manera abstracta...”

Ante tal decisión, la parte ofendida con el delito apeló del fallo en cuestión, sobre todo por la ausencia de la condena en concreto de los daños y perjuicios causados por el delito, entrando el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Andrés A. Almendral, a conocer y decidir la apelación, lo cual hizo, mediante auto fechado el día 9 de diciembre de 1995, (en lo que a la acción o demanda resarcitoria se refiere) en los términos siguientes:

**I. Fuente Viciosa:**

Al estudiar los escritos sustentatorios de ambas partes, así como el fallo *in comento*, la Sala aprecia que ciertamente el juez a quo omitió fijar el quantum de la indemnización por

daños y perjuicios ocasionados a la Compañía Muebles y Espejos, S.A

En este aspecto se infiere, que el tribunal del grado ha omitido una formalidad, teniendo entonces que el artículo 16 de la Ley 1 de 1998 preceptúa que en la sentencia penal condenatoria se ordenará la indemnización por los daños y perjuicios, y a su vez establece, que se fijará la cuantía. Este concepto legal también es avalado por el artículo 12 de la referida Ley cuando indica, que en los delitos contra el patrimonio el monto del resarcimiento será establecido por los tribunales. Todo ello en concordancia con los artículos 1989 y 2301 del Código Judicial y 199 y 120 del Código Penal. (El subrayado es nuestro)

Luego del anterior pronunciamiento, el juzgador procedió a condenar a la persona responsable del delito, a la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, fijando la cuantía que había sido previamente probada en autos (sentencia condenatoria No. 20 del Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, fechada el 8 de marzo de 1986) (Véase Anexo No. \_\_\_\_).

Ciertamente que la demanda incidental de indemnización - conforme a la regulación actual debe presentarse una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento (Art. 1973 C.J. y artículo 16 Ley 1ª 1998), empero

dicha formalidad, ha sido generadora de confusiones legales como hemos visto anteriormente

Como ha dicho el jurista Jorge Fábrega Ponce, el "Derecho deja de ser útil cuando deja de ser práctico" y conforme a esa máxima, el Dr. Muñoz Pope, cuestiona dicho procedimiento, señalando lo siguiente:

"La práctica judicial en esta materia es ambigua, pues unos jueces admiten la demanda incidental y dan traslado de la misma al demandado, mientras que otros la deciden, sin más trámite, en la sentencia de primera instancia.

Por tal razón, estimados que se necesita una regulación de los aspectos esenciales de la demanda incidental y de la tramitación de la misma, para evitar toda clase de situaciones inimaginables en el curso del proceso incidental respectivo

Cuando el juzgador admite la demanda incidental y la resuelve sin más trámite se produce indefensión y falta de contradicción, lo que es una causa de nulidad que se funda en el artículo 1974 del Código Judicial en relación con el art 1968 del mismo Código, pues se priva al sujeto de su derecho de oponerse a la pretensión civil y se lesiona, en consecuencia, su derecho de defensa en este aspecto.

Por otra parte, nada dispone el Código acerca del plazo que tiene el interesado para promover su demanda incidental, pues sólo se prevé que debe ser después de enjuiciado el sujeto en el proceso penal. A nuestro juicio tal demanda incidental debe promoverse antes de la celebración de la audiencia oral de la causa, de modo que se permita al juzgador darla en traslado en la vista oral o juicio de la causa y practicar, si ello es necesario, pruebas antes de dictar la sentencia de primera instancia.

Es realmente inconcebible que tal demanda incidental se admita después de la vista oral de la causa, cuando ya sólo falta proferir

la sentencia de primera instancia y ya no hay etapa procesal por cumplir para las partes”<sup>80</sup>

En cuanto a la oportunidad para ejercer la acción civil son valederos los comentarios del Dr Cuervo Ponton, cuando dice

“La obligación de indemnizar los perjuicios causados por el hecho propio o el hecho de otro encuentra su fundamento jurídico en las disposiciones sobre responsabilidad civil extracontractual del Código Civil. Esta responsabilidad puede determinarse dentro del proceso penal cuando el hecho punible sea la causa del daño ocasionado. Ciertos procedimientos permiten establecer la responsabilidad civil no sólo del autor del hecho, sino adicionalmente del tercero civilmente responsable, dentro del procedimiento penal. Entre nosotros se discutió mucho la conveniencia de incluir esta posibilidad, pues} se ha comprobado que el funcionario judicial adelanta con mayor agilidad el proceso si no debe actuar también como juez civil. Por esto se había preferido mantener las cuestiones extrapenales, en lo posible, al margen del procedimiento penal”<sup>81</sup> (Lo subrayado es nuestro)

### 6.3 VALORACION DEL DAÑO, LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS.

En este aspecto vamos a referirnos a la valoración y evaluación de los perjuicios por ser una materia que muy poca importancia se le ha dado cuando se estudia el tema.

---

<sup>80</sup> Muñoz P. Ob. Cit. P. 184

<sup>81</sup> Cuervo P., Ob. Cit.

Así las cosas, empezamos por señalar que en muchas legislaciones se impone al juez la obligación de condenar en concreto, al pago de los daños y perjuicios en la sentencia condenatoria, obviando realizar condenas en abstracto (Colombia).

Ahora nos toca señalar la forma como se concreta la reparación de los daños y perjuicios resultantes de un delito

En nuestra legislación se establecen algunas bases, parámetros o criterios que sirven de guía, marco de referencia y pautas para fijar o establecer el monto indemnizable como veremos más adelante y pudiera afirmarse que se presentan dos sistemas o métodos dependiendo de la clase de delito contra el patrimonio o cuando se trate de los delitos diferentes a aquellos.

En términos generales, para llegar a la fijación de un monto indemnizatorio, tanto el juzgador o los peritos en su caso, tratándose de bienes o cosas, tendrán que recurrir a diferentes aspectos que le permitan formarse una convicción, como por ejemplo, la fecha y el costo del bien, el

lugar de adquisición, el servicio o utilidad del mismo, el tiempo de uso y las condiciones materiales en que se encontraba en el momento de ser afectado por el delito, siempre aproximándose al verdadero valor incluyendo, como ya hemos visto, tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**.

El Dr Gilberto Martínez Rave hace una clara y académica explicación diferenciadora entre el daño que se produce en los delitos contra el patrimonio y los delitos que causan daños morales o personales, al anotar lo que citamos a continuación:

“Hemos señalado que en los delitos contra el patrimonio, generalmente no se dan los perjuicios morales, porque estos no surgen cuando se trata de cosas materiales o de bienes. Ellos nacen cuando se violentan relaciones afectivas entre personas o a estas se les afecta emocionalmente. Por eso, la doctrina ha dividido los daños resultantes en dos grupos: **los personales**, que son los que atentan contra la integridad física, emocional y fisiológica del perjudicado y **los patrimoniales**, que atentan contra los bienes, las cosas, el patrimonio económico”<sup>82</sup>

En consecuencia, los perjuicios morales se dan en los daños personales, los que afectan la vida o la integridad personal, y sólo excepcionalmente pueden presentarse en los daños a las cosas.

---

<sup>82</sup> Martínez R., Gilberto El Procedimiento Penal Colombiano Santa Fé de Bogotá, Colombia, Edit Temis, 2000 pag 646

En cambio, en los delitos contra el patrimonio no se perjudica o menoscaba a las personas, si no a los bienes o cosas. No obstante, pueden presentarse las circunstancias de que en la ejecución de un delito contra el patrimonio se afecte la vida, integridad personal, la salud de las personas, como por ejemplo, cuando se cometen los graves delitos de robo o asalto a mano armada, hurto con golpes y lesiones a la víctima o en muchos casos cuando se utilizan distintos tipos de armas para la materialización del ilícito, se presentan, entonces o pueden darse, sin duda alguna, los perjuicios morales, no por el daño en el bien o la cosa, sino por el daño en la persona

Cuando estamos en presencia de delitos contra el patrimonio (Titulo IV del Código Penal) se debe tener presente lo preceptuado en el artículo 1988 del Código Judicial que expresa.

**“Art. 1988.** Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el Juez que declaró la responsabilidad civil. En los delitos contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los Tribunales, mediante los medios probatorios que este Código establece y ateniéndose a lo

dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. (Lo subrayado es nuestro)

Por otro lado es pertinente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 (Gaceta Oficial No 26,961 de 7 de enero de 1988), que puntualiza lo siguiente:

“La reparación del daño comprende en todo caso, el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios del abogado. El monto de la indemnización será fijado por el Tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el título VI del Libro I del Código Penal ”

### **Pautas o Criterios para Valorar los Daños.**

Existen algunos elementos o criterios que sirven al juzgador para apreciar, valorar o evaluar los daños siguiendo, claro está, las reglas de la lógica, la equidad, la justicia y la experiencia y las reglas de la sana crítica, en los casos en que se dificulte valorarlos económicamente. En este sentido, veamos los siguientes parámetros:

#### **1 La Naturaleza del Hecho:**

En este aspecto deben considerarse el tipo de delito, sus características y modalidades. Sólo basta señalar para reafirmar los

puntos anteriores que el bien jurídico tutelado es distinto, no es lo mismo el tipo de homicidio, que el tipo penal de hurto, estafa, etc

1. El trabajo, Profesión u Ocupación de la Víctima

Se trata de un factor importante, sobre todo en lo relacionado con el lucro cesante, pues la capacidad, aptitudes, destrezas, preparación, etc de la víctima influye mucho en su productividad o rendimiento.

Se presenta el ejemplo del delito de lesiones personales, haciendo la comparación de que no es igual la pérdida de un dedo de un pianista que la pérdida de un dedo de un ingeniero o abogado. En estos casos, es de vital importancia examinar cuál es la influencia del daño en la actividad específica del sujeto perjudicado.

1 Incapacidad Permanente o Incapacidad Temporal

(Supresión o disminución de la capacidad productiva). La productividad significa en el lucro cesante, el monto real que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño. Como hemos venido señalando el delito deja en muchos casos secuelas transitorias o permanentes que limitan, disminuyen o hacen cesar la

capacidad de trabajo o rendimiento de la víctima, dependiendo del grado de la lesión y por ende, de la incapacidad que produzca en el sujeto pasivo. La declaración de renta, el salario mensual, las otras fuentes de ingresos, son elementos que permiten medir la productividad. Al respecto se afirma:

“No es lo mismo que se trate de unas lesiones personales que de un homicidio. No es lo mismo cuando la secuela es la pérdida de un dedo que cuando es la de una mano o la de un órgano determinante en la productividad. Por eso, las perturbaciones funcionales originan indemnizaciones más altas que la simple incapacidad. La invalidez origina indemnizaciones más altas que otras secuelas, porque en aquella desaparece totalmente la capacidad productiva. Este elemento también es de vital importancia en la fijación del lucro cesante, especialmente en el futuro”<sup>43</sup>

Sobre este aspecto resultan interesantes los planteamientos de la Corte al decir:

“Daño Corporal Incurable: Lo constituye la pérdida de un dedo. “A Alejandro Batista Higuera se le practicó ‘Amputación del quinto (5to) dedo de la mano izquierda, a nivel de la falange proximal, realizándosele muñón. Aunado a edema moderado. Quedará como secuela permanente la pérdida total del quinto (5to) dedo de la mano izquierda” (f 20). Esta comprobación científica permite afirmar que la pérdida de un dedo constituye un ‘daño corporal incurable’, por su naturaleza irreversible, tomando en cuenta los diferentes supuestos fácticos que, a los fines del quantum punitivo, considera la normativa penal en el capítulo correspondiente al delito de lesiones personales. Esta apreciación

<sup>43</sup> Ibidem, p. 648

ciertamente no corresponde a lo que en esos motivos sostiene el recurrente, en el sentido de que la conducta punible encuadra más bien en el resultado de un 'debilitamiento permanente de una parte de un órgano', por lo que se estiman infundados los dos primeros motivos..." (R. Judicial. C S.J., Agosto 9 de 1993, p 140)

#### 1 Los Gastos Ocasionados.

Como queda expuesto, el resarcimiento incluye, por mandato legal, todos los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluyendo los honorarios (costas del abogado). En otras palabras todo lo que haya gastado la víctima para atender las consecuencias del hecho punible dañoso. Es así, como en caso de lesiones dolosas o culposas o la muerte de la víctima, el victimario deberá afrontar y cubrir los gastos de atención médica completa, incluyendo medicamentos, transporte y demás gastos coetáneos

Es importante que el ofendido tenga pleno conocimiento de los derechos que le asisten y hacerlos valer en su debida oportunidad, probando con la mayor claridad el valor total de los daños que le han sido irrogados, porque el juzgador debe disponer y contar con los elementos de juicio necesarios para determinar lo más correcto, y acertadamente, la clase y cuantía y de los perjuicios.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se ha pronunciado exigiendo certeza en la comprobación del daño al sostener: (Auto de 6 de abril de 2000)

“ El otro punto objetado por la acusación particular es el relacionado a la fijación de los daños materiales, en la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00), cantidad que dice no corresponde a los daños reales, los cuales se establecieron en la suma de treinta y ocho mil setecientos trece balboas (B/38,713.00). En relación a esta objeción, la Sala comparte la opinión del abogado defensor, pués en primer lugar cuando se solicitó, a través de incidente, que al momento de resolver la presente encuesta penal, se fijara la cuantía del daño causado a la empresa perdidosa, el incidentista debió dejar constancia en su escrito, del daño material y moral, situación que no se dio, conforme lo indica el artículo 1989 del Código Judicial. Por otro lado, el inventario aportado por la denunciante, es bastante informal y no permite establecer con precisión y certeza a cuando asciende el daño material causado, por lo que, a criterio de la Sala, el Juez *A-quo* no debió entrar a fijar una cuantía determinada por un daño que no ha podido ser cuantificado de forma adecuada...”

Finalmente siempre ha de considerarse, en toda evaluación, el daño emergente en las cosas o bienes y en los delitos contra la vida e integridad personal (lesiones) e igualmente el lucro cesante

La fórmula más sencilla la encontramos en el daño material que se produce en un bien mueble o inmueble, la evaluación es normalmente el valor del objeto si fue destruido totalmente o desapareció; o el valor total de todos los gastos efectuados para colocarlo en su estado original.

En conclusión, la solución de cada caso, dependerá de las circunstancias, modalidades, características y la gravedad del daño

#### **6 4 MEDIDAS ASEGURATIVAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

##### **LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En términos generales vamos a exponer una somera referencia al tema de las "medidas cautelares", que con sentido sinónimo se utilizan en las distintas legislaciones de habla hispana, y es así como indistintamente se hace referencia a "medidas precautorias", medidas precautelativas "acciones cautelares", medidas para querer significar todas aquellas actuaciones procesales jurisdiccionales que se pueden adoptar con respecto

de personas, bienes o medidas probatorias; con el fin de **prevenir, prever y evitar** los perjuicios que la demora en la tramitación de los procesos puedan ocasionar, medidas siempre de carácter provisional y accesorio, y **tendientes a asegurar y garantizar** el efectivo cumplimiento de las decisiones que adopte el JUZGADOR, y de manera especial, el efectivo y real cumplimiento de la SENTENCIA, una vez ejecutoriada.

La Convención Interamericana sobre el cumplimiento de las medidas cautelares (artículo 1º) señala:

“Para los efectos de esta Convención las expresiones medidas cautelares, o medidas de seguridad o medidas de garantía”, se consideran equivalente cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil” (El subrayado es nuestro).

#### **Características:**

Aún cuando no es el momento para entrar en detalles o teorías sobre dichas medidas, aplicables, con mayor frecuencia en sede civil, mencionamos que entre sus características se señalan las siguientes:

- a) **Jurisdiccionalidad:** Son preferentemente jurisdiccionales, son dictadas por el Juez para asegurar el cumplimiento de determinadas actuaciones, por cumplir una de las funciones del proceso: la aseguratoria
- a) **Instrumentalidad:** Son instrumentales porque sirven de vehículo, medio o vía para asegurar una decisión en atención del derecho del cual acceden o accederán. Son un instrumento para afianzar y asegurar un derecho que se cree tener
- a) **Provisionalidad:** Son provisionales, en este sentido no tienen duración indefinida, su duración está supeditada a la existencia del proceso principal, dentro del cual se decreta la medida cautelar
- a) **Revocabilidad:** Son revocables la resolución que decreta una medida cautelar, no es permanente ni insustituible, es decir, con el correr del tiempo puede ser variada, reformada, modificada, cancelada, etc .
- a) **Se Clasifican en Personales y Reales:** Personales cuando recaen sobre la persona, la cual existe algún indicio o vinculación con la comisión de un delito y llevan consigo una

restricción de la libertad personal (prohibición de salir del país, permanecer recluido en su residencia, etc ), y las reales que son las que versan o recaen sobre bienes muebles o inmuebles como el secuestro y el embargo.

En definitiva, nos ocuparemos de las medidas cautelares reales ya mencionadas, traídas al proceso penal en el claro entendimiento de que su fin está encaminado al aseguramiento y conservación de las responsabilidades civiles pecuniarias que se derivan o puedan derivarse del hecho criminoso, que en muchos casos, dichas responsabilidades alcanzan proporciones dolorosas y traumatizantes.

No está de más añadir que las medidas cautelares son desarrolladas, utilizadas, y sobre todo regidas por las disposiciones que regulan el procedimiento civil para materias de índole civil y de poca aplicación en el campo penal

### **Otras Precisiones Conceptuales:**

#### **Daños y Perjuicios**

El concepto de daño y perjuicio constituye uno de los principales fundamentos de la **función cautelar** y reparadora del derecho.

**Secuestro (Penal).** Es una acción cautelar que tiene como fin prevenir, evitar y procurar de que se produzca una eventual disposición, traspaso, enajenación, ocultamiento, etc. de una cosa relacionada con el delito

En el caso de la acción civil resarcitoria, asegurar y garantizar el efectivo cumplimiento de las responsabilidades civiles generadas por el hecho punible. (Véase artículo 2051 del Código Judicial).

**Embargo.** Es una medida judicial precautoria previa, que conlleva aprehensión, retención, ocupación de bienes para asegurar la satisfacción de las obligaciones o resultados de un proceso civil o de los daños causado por el delito.

En el proceso penal están (el secuestro y el embargo) encaminados a lograr que la sentencia condenatoria, no haga ilusorio o inefectiva la obligación de indemnizar los perjuicios civiles generados por la acción delictiva

**El Secuestro Penal:** No se trata ni debe confundirse con el secuestro penal de cosas, cartas, pliegos, valores, paquetes, títulos, sumas de dinero en cuentas corrientes que estén o pudiesen tener relación o vinculación con el delito. Este tipo de acciones las toma el Juez secuestrado, cautelando o reteniendo bienes relacionados con el hecho punible

Sin embargo, bien pudiese ocurrir que algunas de esas cosas u objetos que se encuentren en poder del autor de delito (delincuente) pertenezcan o hayan sido hurtadas o robadas a la víctima, caso en donde la medida servirá para asegurar la recuperación de dichas cosas.

El secuestro penal es, en el proceso penal, una figura de reciente data, introducido en nuestra legislación procesal penal por el artículo 17 de

la Ley 3 de 1991, y básicamente se autoriza, por el juez de la causa “ cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito puede agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos. ” (Cfr Artículos 2051, 2052, 2053 del Código Judicial)

En cuanto a nuestro tema se refiere el artículo cuarto de la Ley 31 de 1998, introdujo la figura del secuestro penal a favor de la víctima del delito como garantía para hacer efectivo el daño que cause el mismo.

La norma citada dice lo siguiente:

**“Art. 4** Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/5,000 00).

Ante todo, debemos señalar que como todo proceso sea penal o civil, se desenvuelve a través de un procedimiento (ritualidades o formas preestablecidas) es conceptualmente indiscutible que desde su iniciación

hasta su conclusión ha de mediar un periodo de tiempo de duración indeterminada, aunque la fijación de plazos procesales pretenda acortarla. En cuanto al transcurso del **tiempo** necesario para la realización de los actos procesales puede poner en peligro (*periculum in mora*) el éxito del proceso declaración y de ejecución, en su caso. La Ley faculta al funcionario encargado de la instrucción y al juez o tribunal para que adopte ciertas precauciones, consistentes en la imposición de restricciones a la libertad personal del encausado o la disponibilidad de ciertas cosas, denominadas "medidas cautelares"

### **Medidas Cautelares Reales en Sede Penal**

Las medidas cautelares en sede penal son actos que tienen por objeto garantizar el normal desarrollo del proceso y por tanto, la eficaz aplicación del "*ius puniendi*". Se clasifican en personales y reales según consistan en la limitación a la libertad individual o a la disponibilidad de ciertas cosas. Como ya se dijo, toda medida cautelar, sea personal o real, está precedida de la comprobación o constatación previas de dos presupuestos básicos conocidos en la doctrina como el "*Fumus boni iuris*" y el "*periculum in mora*".

### **Presupuestos Esenciales.**

- 1 El *Fumus boni iuris* o apariencia de un buen derecho, que significa un cálculo de probabilidades de lo que podría ser el contenido de una futura resolución principal (CALAMANDREI) esto es, la probabilidad de que recaiga un fallo desfavorable a aquel que ha de sufrir, en sus persona o bienes, la medida de que se trata, y en el caso en estudio La medida cautelar recae sobre el autor del delito o participe a quien ya se perfila, la espera o le depara un fallo condenatorio como responsable del delito.

Las medidas cautelares reales además de tutelar los derechos de los perjudicados pro el delito, aseguran la pretensión resarcitoria.

En España, la autora Coral Aranguena Fanego, especialista en la materia, sostiene que:

“...las medidas cautelares reales en el proceso penal, emergen como potestad del Organó Jurisdiccional y se utilizan en tutela de los derechos de los perjudicados por el delito. Se trata de asegurar la reparación del daño causado a las víctimas y se caracterizan por su instrumentalidad, pues nacen al servicio de una resolución definitiva posterior, preparan el terreno para el

logro del fin del proceso y se le estima como tutela mediata, respecto a la aplicación del derecho sustancial<sup>84</sup>

Resulta indudable que la medida cautelar, en este caso el secuestro penal, se pide cuando la apariencia del derecho de la víctima se identifique legalmente con la existencia de una conducta delictiva. Así el *fumus boni iuris* se identifica con la existencia de una imputación contra determinada persona, es decir que existen ya motivos suficientes para proceder criminalmente en su contra.

En materia penal, significa “razonable atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho punible”, es decir, deben existir, al menos, indicios graves que vinculen al sujeto con la ejecución de un delito.

En el sentido anotado, es pertinente el texto del artículo 2147-A que establece:

“Art. 2147-A . . .nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra...”

---

<sup>84</sup> Aranguena, Ob. Cit. p. 72

En definitiva, lo que el Juez debe considerar es la concurrencia de indicios de criminalidad en la persona (imputado) sobre la que va a recaer la medida cautelar

1. El *Periculum in mora* consiste en la probabilidad de que en el periodo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho, a través del desarrollo de la función jurisdiccional, se verifique un evento natural o voluntario que suprima o restrinja los intereses mismos, haciéndolos imposibles o limitados su realización por los órganos jurisdiccionales.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en sentencia de 14 de noviembre de 1994, se pronunció de la siguiente manera

“Por otra parte, no debemos pasar por alto que las medidas cautelares (reales o personales), deben cumplir con los presupuestos conocidos por la doctrina como “*fumus boni iuris*” y “*periculum in mora*” El primero se refiere a la razonada atribución del hecho punible (imputación) a una persona determinada y presupone la existencia de indicios racionales de criminalidad contra ésta. Por su parte, el *periculum in mora*, es el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado, es decir, el riesgo de que escape a la aplicación de la justicia, o de que haga

desaparecer u ocultar sus bienes con los cuales deberá responder en la causa”<sup>85</sup>

### **Otros Aspectos Relacionados:**

#### **A Fin del Proceso por Indemnización y la Despenalización:**

Sin duda que en algunos casos permitidos por la ley en base al principio de oportunidad, en donde el delito no revista mayor gravedad, ni tenga mayor significación económico-social, es viable que se acuda y utilice el mecanismo de política criminal denominado “despenalización” (libertad vigilada, permisos laborales, multas, etc.)

La despenalización significa no aplicar la ya tradicional, pena privativa de libertad, permitiendo al juzgador aplicar otros sustitutos penales que no conlleven necesariamente privación de libertad del sujeto.

Al producirse la reparación del daño por parte del autor del hecho delictivo, en nuestro derecho positivo y en muchas otras naciones latinoamericanas, se produce la terminación de la causa o proceso penal, decretándose el archivo del expediente por desistimiento de la pretensión

---

<sup>85</sup> Rodríguez Muñoz, Omar y González, Rigoberto Jurisprudencia Penal Editorial Mizrahi y Pujol, S A 1995 P 73

punitiva, siempre y cuando el imputado no registre antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño, en los delitos descritos taxativamente en el artículo 1965 del Código Judicial

Por otro lado, también es viable desistir de la pretensión en los casos de violencia doméstica siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.
1. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos psiquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público
1. Que el acusado o acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.

Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado (Véase artículo 1966 del Código Judicial).

**B. La Suspensión Condicional de la Pena y la Reparación del Daño**

El Código Penal contempla la suspensión condicional de la ejecución de la pena como una medida tendiente a evitar que la persona condenada ingrese a la cárcel a cumplir la pena de prisión.

Según el Artículo 77 del Código Penal se confiere a los tribunales la facultad de suspender condicionalmente de oficio o a una petición de parte, la ejecución de la pena cuya duración no exceda de dos años de prisión

Por otro lado, la propia ley penal condiciona el otorgamiento o concesión de la suspensión de la pena al cumplimiento de los siguientes requisitos

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento.
1. Que se trate de delincuente primario;

- 1 Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado

Para los efectos de la dosificación de la pena, como sostiene la Lic. Sonia F. De Castroverde: "El valor de la cosa es un factor que el Juez Penal debe tomaren cuenta para los efectos de reducir o aumentar la pena" <sup>86</sup>

## **B La Suspensión Condicional del Proceso Penal y la Reparación del Daño.**

Con la expedición de la Ley 1ª de 1995 (Art. 5) se adicionó el artículo 1961 de C.J. que señala que en los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público o el imputado pueden solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de audiencia, la suspensión condicional del proceso penal.

Así mismo la norma establece que si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez puede decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el ofendido y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades. La suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos (El subrayado es nuestro)

#### D. La Prescripción de la Acción Civil.

Este tema no cuenta con regulación precisa y específica, por lo que el mismo plantea algunas discusiones que han sido resueltas en otras legislaciones

En primer término debemos admitir que la norma del Código Penal que se refiere genéricamente al asunto de la prescripción nos remite a las normas del Código Civil, situación que debe ser considerada en la futura legislación procesal penal.

---

<sup>86</sup> Castroverde, Sonia F. La Acción Civil Derivada del Delito. En Revista Opus Ius No. 1 1995, p. 98

Conforme al párrafo primero del artículo 130 del Código Penal, la extinción de la responsabilidad civil derivada del delito se extingue por los medios y en la forma determinada en el Código Civil.

Así mismo la norma en cita señala que las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito

En efecto, hay que remitirse al Capítulo III “De la Prescripción de las Acciones” del Título XVIII del Código Civil para examinar los plazos de prescripción allí señalados

- 1 Al respecto, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece que prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir responsabilidad civil por delito contra el honor (calumnia e injuria) y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644; plazo que deberá contarse a partir de cuando lo supo el ofendido o agraviado (Cfr. Artículo 1706 tal como fue modificado por la Ley 18 de 31 de julio de 1992).

La extinción de la acción civil derivada del delito puede presentarse a través del desistimiento (forma de terminación del proceso penal prevista en los artículos 1965, 1967 del Código Judicial), por transacción (ya vimos que la acción civil, por tener carácter privado y patrimonial es renunciable y transable)

La materia de la prescripción de la acción civil es explicada e interpretada en los siguientes extractos de fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia (Sala civil), en caso en que se rechaza excepción de prescripción la acción civil derivada del delito.

Ha dicho la corte:

Sostiene el recurrente que la acción de los demandantes en contra de su defendido se encuentra prescrita. Para ello indica que la demandante pretende una condena de indemnización por daños y perjuicios que han sufrido como consecuencia de un delito que el demandado cometió en su perjuicio. Indica que el delito de falso testimonio fue sancionado por

el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, mediante sentencia de 3 de junio de 1987

La demanda por daños y perjuicios se promovió el 29 de noviembre de 1990 y fue notificada al demandado el 21 de diciembre de 1990. Así las cosas, según sostiene el demandado, la prescripción de la acción se cumplió al año del hecho que origina el reclamo, por lo que al momento de presentarse la demanda ya había fenecido con creces el término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

La Sala no comparte el criterio del casacionista. El artículo 1706 establece el término de un año de prescripción para reclamar las indemnizaciones para una clase de delito, esto es, por calumnia e injuria y, además, para poder exigir la responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil

La Corte en fallo del 30 de agosto de 1974, que aparece en el Registro Judicial de ese año, sostuvo al considerar la aplicación de la citada disposición (artículo 1706 del Código Civil) que "... el artículo 1644 del C.

Civil es una disposición de tipo general que abarca todos los casos de culpa o negligencia que después detallan los artículos 1646, 1647, 1648, 1649 y 1651 del mismo cuerpo de leyes. La mejor prueba de ellos, además del propio contenido de estas disposiciones, es el hecho de que el legislador las haya englobado bajo el Capítulo II del Título XVI, Libro II del Código Civil, cuyo epigrafe es “De las obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia”

En el mismo fallo se sostiene.

“Recientemente ha señalado esta Corporación que las obligaciones que se deriven de los delitos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 977 del Código Civil, se regirán por las disposiciones de carácter penal y que aquellas nacidas del ilícito civil, están reguladas, según mandato del artículo 978 del Código Civil, por el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo. De tal manera que el artículo 1706 establece un año como término de prescripción para las acciones civiles cuando se reclama indemnización por una sola clase de delito, esto es, calumnia e injuria, o cuando se reclaman obligaciones generadas de actos civiles que no constituyen delito, es decir, en que “intervenga culpa o negligencia no penados por la ley”.

De aquí pues, el artículo 1706 del Código Civil sólo tiene aplicación en los casos especificados en dicha disposición y no puede abarcar a otros casos, como lo es, en general para el caso del ilícito penal, donde la prescripción de la acción civil para el reclamo de indemnización caería dentro del término señalado por el artículo 170 sobre prescripción de acciones personales que no tienen término especial de prescripción. Cabe anotar, que esta

disposición (1701 del Código Civil), durante el periodo en que se inició este proceso y en que se dictó la sentencia de primera instancia, establecía un término de prescripción de 15 años, el cual ha sido disminuido, mediante la Ley 18 de 31 de Julio de 1992, promulgada el 6 de agosto de ese año en la Gaceta Oficial 22094, al término de siete (7) años. Siendo así, se debe desechar la excepción de prescripción alegada”. (R. Judicial – marzo de 1994 C.S J Sala civil, p. 104)

## CONCLUSIONES

- 1 No surge la **acción civil reparatoria** sin la comisión de un **delito**, es decir, aquella es un efecto de éste. Así pues, el delito es fuente de obligaciones civiles cuando su autor o participe ha inferido daño a otra persona.
  
- 2 El que ha cometido un delito, infiriéndole **daño** a otro queda sujeto a una **pena** y obligado a su vez a la **reparación del daño** causado. La **responsabilidad civil** es así una consecuencia jurídica del delito.
  
- 3 Es muy cierto que la verdadera protección a las víctimas de los delitos y una cabal aplicación del principio de la responsabilidad derivada del delito, denominada en otros países (Colombia) como el restablecimiento del derecho, no tendrán vigencia o efectividad si se desconocen o ignoran los mínimos conocimientos relacionados con el tema de la separación del **daño** que ocasiona.

4. En nuestro país la **política criminal** ha estado enderezada, principalmente a combatir el crimen, aprehender al delincuente, investigarlo, someterlo a los rigores del encausamiento penal.

5 Siendo ello así, se ha **desatendido y descuidado el sujeto pasivo**; los derechos de la víctima del delito, quedan relegados a segundo plano

No obstante, en la década de los años 1990, en adelante, se han dictado normas de protección y asistencia a las víctimas de los delitos, inclusive se creó la ley 31 de 1998, ya comentada, cuyas **innovaciones** más importantes se puede resumir así:

5.1 Se establece que la víctima, es **parte esencial** del proceso penal, siempre y cuando acredite su legitimidad como querellante u ofendido con el delito.

5.2 Se define el **concepto de víctima**, se señalan a las personas que se consideran víctimas del delito, y se mencionan sus derechos, como lo hacen otros países (Costa Rica, Art. 71 del Código Procesal Penal).

- 5.3 Se destaca, como derecho de la víctima, el derecho de intervenir en el proceso penal, **sin mayores formalidades**, aunque con la limitante de que solamente puede (formalmente), presentar el incidente o demanda incidental una vez se haya ejecutoriado el auto de enjuiciamiento penal.
- 5.4 Se crea el Departamento de **Asesoría Legal** gratuita para las víctimas del delito y un **fondo especial** de reparaciones para víctimas de delitos graves.
6. Todo lo relacionado con la indemnización causada por el hecho punible es **cuestión fundamental**, durante la fase del sumario y en el plenario, según un amplio sector de la doctrina.
- 7 En Panamá, los agentes del Ministerio Público deben hacer mayor énfasis en el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 2031 del Código Judicial, de tal manera que introduzcan al proceso los elementos relativos a la

comprobación del daño en toda su extensión, naturaleza, cuantía, valoración, etc

8. Es necesaria una mayor y activa participación de la víctima en el proceso penal para proteger y defender mejor sus derechos vulnerados con la acción delictiva que cada día se incrementan por el aumento de la delincuencia o el incremento del fenómeno de la criminalidad.
  
- 9 La víctima debe siempre brindar y suministrar todos los detalles, elementos, y narrar todas las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** en que se cometió el delito para el total esclarecimiento de los hechos y una óptima investigación de la verdad real y material, y sobre todo en lo concerniente a la naturaleza y cuantía de los daños
  
- 10 Conforme los antecedentes legislativos, se observa que la evolución de la figura de la reparación del daño que ocasiona el delito ha venido siendo tratada con mayor relevancia,

dedicándole los Códigos Procesales, una mayor regulación normativa

Es así como se explica y sustenta la expedición de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos.

11 Ciertamente se han dado pasos importantes en la materia, tal como se deduce de la lectura de las normas que, se contemplan en el Proyecto de Código Procesal Penal, el cual debe ser mejorado con la incorporación de normas claras y precisas en algunos aspectos relevantes que indicamos en las recomendaciones.

12 En la mayoría de los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, etc.), los responsables (detenidos en las cárceles) son insolventes (carecen de recursos y recurren al delito para obtener un beneficio económico) de tal suerte que la acción de reparación se hace ilusoria y nugatoria.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el tema de la **reparación del daño causado** por el delito disponga de una **regulación más adecuada**, clara y precisa, en una futura **legislación procesal penal**, de tal suerte que dicha materia se contemple en un capítulo de manera ordenada y sistemática las normas de la Ley 1ª de 5 de enero de 1988 y la Ley 31 de 1998 vendrían a ser incorporadas en un solo cuerpo legal, destacando los derechos de las víctimas consignadas en las distintas Declaraciones y Convenios Internacionales de Protección y Asistencia a las Víctimas.  
Consecuentemente es necesario e impostergable la aprobación del Código Procesal Penal de Panamá.
2. Se debe reformar eliminando la **limitante** establecida en el artículo 1973 del Código Judicial, permitiendo que la víctima pueda incidentar o demandar la reparación del daño desde el acto inicial del procedimiento penal en la etapa sumarial o preparatoria ofreciendo las pruebas de la naturaleza y cuantía de

los daños en el curso del proceso, como lo regulan otras legislaciones (Costa Rica, Colombia, etc.).

3. Deben establecerse normas con mayor precisión y claridad, como lo hace la legislación colombiana que dice: “El hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan”. (Art. 103, Inciso 1, Código Procesal Penal. Colombiano)
4. Todo lo anterior con el fin de que se **minimicen las trabas legales** o formalidades procesales con el fin de que la víctima tenga una intervención ágil y expedita en el proceso, con el fin de lograr el resarcimiento de los daños
5. Urge una **reforma** en los aspectos referentes al **término de prescripción de la Acción Civil** emanada del delito para reclamar el daño en virtud de que las disposiciones actuales se prestan a confusión y a diversas interpretaciones.

6. Se requiere ampliar el campo procesal en esta materia, sobre todo, buscando y defendiendo, con la mayor claridad, los mecanismos procesales para que la acción civil resarcitoria sea efectiva, señalando, como en Colombia, la prevalencia del derecho del ofendido en relación con otros pasivos que tenga el causante del delito.
  
7. Proponemos que sean objeto de reforma el artículo 130 del Código Penal y el artículo 1706 del Código Civil en el sentido anotado, una nueva disposición pudiera ser del siguiente tenor:  
"la acción civil proveniente del delito prescribe en veinte años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste"
  
8. Que se refuerce y fortalezca en el futuro el Departamento de Asesoría de asistencia de las víctimas de los delitos, que funciona en la actualidad adscrito al Órgano Judicial.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **CONSTITUCIONES.**

Constitución Política de la República de Panamá.

### **CODIGOS.**

Código Penal de Panamá.

Código Judicial de Panamá.

Código Procesal Penal de Guatemala.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Código de Procedimiento Penal de Colombia.

### **REGISTROS**

Registro Judicial. Publicaciones del Organó Judicial de Panamá

### **LIBROS.**

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, NICETO. Algunas Concepciones acerca de la Naturaleza del Proceso Revista de Derecho Penal Argentino 1952.

ARANGO D., VIRGINIA. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Edit. Panamá Viejo, Panamá. 1998.

ARANGO D., VIRGINIA. La Responsabilidad Penal por Actos Médicos. Edit. Panamá Viejo, 2001.

- ARANGÜENA FANEGA, CORAL. Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español Edit. J. Bosch, Barcelona, España, 1991.
- ARENAS, ANTONIO VICENTE. Comentarios al Código Penal Colombiano. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
- BARRIOS G., BORIS Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño. Tomo I, Edit. Jurídica Bolivariana, Panamá, 1966.
- BARRIOS G., BORIS Las Garantías de la Víctima en el Proceso Penal. Edit. Portobelo, Panamá, 2000
- CAFFERATA NORES, JOSE La Seguridad Ciudadana Frente al Delito. Edic. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal Parte General, Tomo I. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1984.
- CASTILO BARRANTES, ENRIQUE. Teoría de las Acciones Editorial Lemán, San José, Costa Rica, 1988
- CASTROVERDE, SONIA F La Acción Civil Derivada del Delito. En: Revista Opus Ius No 1. 1995
- CORDOBA RODA, JUAN. Comentarios al Código Penal. Tomo II. Edit. Ariel, Barcelona, España. 1972
- CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal, tomo I. Parte General, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1965
- CUESTAS, CARLOS. Aspectos Procesales de la Responsabilidad Civil Derivada del Delito. En: Fábrega, Jorge. Estudios Procesales, Tomo III, Panamá, 1990.
- CUESTAS, CARLOS. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Escuela Judicial, Panamá, 2000.

- DE PINA, RAFAEL. Derecho Procesal Penal. Madrid, Edit. Reus, 1964.
- FERRI, ENRICO Sociologia Criminal. Citado por Ramírez R La Victimologia. Edit Temis, Bogotá, Colombia, 1983
- FIGUEROA SARTI, RAUL. Código Procesal Penal de Guatemala. F.G. Editores, 1999.
- FUENTES, ARMANDO. La Víctima en el Ambito del Proceso Penal. Revista de Derecho Procesal, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho, 2001
- GARCLA PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. Sobre las Funciones a la Víctima en un Estado de Derecho. Citado por Gaviria Londoño, Vicente. Algunos Aspectos Civiles Dentro del Proceso Penal Edit. Universidad Externado de Colombia. 1995.
- GULOTA, GUGLIEMO. La Vittima. Milano Guiffre Editore, 1976
- HIM CHI, RICARDO ALBERTO. El Comportamiento de la Víctima en la Teoría Jurídica del Delito. Cuadernos Panameños de Criminología. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho No. 28, 1999.
- LARRAURI, ELENA. Victimologia: Quiénes son las Víctimas? Edit. Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1993
- LEAL, JULIO M. Sobre la Víctima en el Proceso Penal. En: Cuadernos de Ciencias Penales, Edic. Panamá Viejo, Panamá, 1999.
- LONDROVE DIAZ, GERARDO. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Edit. Tecnos, S.A., Madrid, España, 1985.
- MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. De Santiago Santis M. Edit. EJEA, Buenos Aires, Argentina. 1951.
- MARTINEZ R., GILBERTO. El Procedimiento Penal Colombiano. Santa Fé de Bogotá, Colombia, Edit. Temis.

- MEDELLIN CARLOS, J. Lecciones de Derecho Romano. Edit. Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1994.
- MORAS MOM, JORGE R. La Acción Civil Reparatoria y el Proceso Penal. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- MUÑOZ POPE, CARLOS E. La Reparación del daño a la Víctima. El Ejercicio de la Acción Civil en el Proceso Penal. En: Política Criminal y Reforma Penal en Panamá. Ediciones Panamá Viejo, 2001.
- OLEA Y LEYVA, TEOFILO. El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito Edit. Jus-México, D.F. 1978
- PARRA ARCHILA, MARIA VICTORIA. El Restablecimiento del Derecho en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996
- PEREZ PINZON, ALVARO. Búsqueda de la Indemnización de Perjuicios Emanados del hecho Punible. En: Estudios de Derecho Procesal, Edit. Librería Profesional, Bogotá, Colombia. 1985.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Edersa, España, 1955.
- RAMIREZ G., RODRIGO. La Victimología. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- RODRIGUEZ, A. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Chile, Imprenta universal, 1981.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología. Edit. Porrúa, México, 1998.
- RODRIGUEZ M., OMAR Y GONZALEZ, RIGOBERTO. Jurisprudencia Penal. Editorial Mizrahi y Pujol, S.A. 1995.

- RUBIANES, CARLOS J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina, Edit. Depalma, 1981.
- SALAS, ELIGIO A. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral*. Revista Lex, Colegio Nacional de Abogados, Edit. Pujol, S.A. Panamá, 2001.
- SANTOS BRIZ, JAIME. *La Responsabilidad Civil*. 3ª. Edición, Madrid, Edit. Montecorvo, 1981
- SILVA, JOSE ALBERTO. *Derecho Procesal Penal*. Edit. Harla, México, D F 1990
- SOLER, SEBASTIAN. *Derecho Penal, Tomo II*. Edit. Tea, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- TAMAYO J., JAVIER. *De la Responsabilidad Civil. Tomo II* Madrid, Edit. Montecarlo, 1989.

## **ANEXOS**

- No. 1** Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder.
- No. 2** Ley 31 de 29 de mayo de 1998 – “De la protección a las víctimas del delito” (Gaceta Oficial No. 23,553 de 29 de mayo de 1998).
- No. 3** Ley 27 de junio de 1995 – por la cual se tipifican los delitos de violencia intrafamiliar . ”modificada por la Ley 38 de 10 de julio de 2001 (Gaceta Oficial 24,350 de 23 de julio de 2001)
- No. 4** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal de fecha 23 de agosto de 1999.
- No. 5** Modelos de casos de incidentes o demandas de indemnización de daños y perjuicios presentadas ante los Juzgados de Circuito Ramo Penal de Panamá y Chorrera.

## **ANEXO 1**

### **DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DEL PODER**

#### **RESOLUCION 40/34 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

##### **La Asamblea General.**

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político

Consciente de que millones de personas de todo el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso del poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente.

Reconocimiento que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso del poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.

1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;
2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos con tal fin, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;
3. Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia a) relativos a las víctimas de delitos y b) relativos a las víctimas del abuso de poder, incluida como anexo a la presente resolución, que está destinada a ayudara los gobiernos y a la

comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder

4 Insta a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

- a) Aplicar políticas sociales, sanitarias (incluida la salud mental), educativas, económicas y dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
- b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito,
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes que proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población,
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y normas éticas, en particular los criterios internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico,
- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;
- h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua en asuntos tales como la detección y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas.

5. **Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a.**
  - a) **Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de los criterios y normas de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;**
  - b) **Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más efectivos de alcanzar esos fines;**
  - c) **Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;**
  - d) **Establecer formas y medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficiente,**
  
6. **Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General respecto a la aplicación de la Declaración, así como a las medidas que adopten a ese efecto,**
  
7. **Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia, cuando sea necesario, a los Estados Miembros para mejorar las formas y medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;**
  
8. **Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que su difusión sea lo más amplia posible;**
  
9. **Insta a los organismos especializados, a otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y a la población en general a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.**

## **DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

### **A. LAS VICTIMAS DE DELITOS**

- 1 Se entenderá pro “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- 3 Las disposiciones de la presente Declaración será aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico

### **ACCESO A LA JUSTICIA O TRATO JUSTO**

- 4 Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto y por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según los dispuestos en la legislación nacional.
5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan alas víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las

víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas;
  - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves cuando hayan solicitado esa información;
  - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
  - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
  - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
  - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

## RESARCIMIENTO

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.
10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad.
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

## INDEMNIZACION

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
  - a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos través;
  - b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.
13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

## ASISTENCIA

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

### B. LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán en su caso, leyes que prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para la víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA  
Avenida Nore (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá República de Panamá  
LEYES AVISOS EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO B/.2.20

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República B/ 18 00  
Un año en la República B/ 36 00  
En el exterior 6 meses B/ 18 00 más porte aereo  
Un año en el exterior B/ 36 00 más porte aereo

Todo pago adelantado

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY Nº 31**  
**(De 28 de mayo de 1998)**

## ANEXO 2

De la Protección a las Víctimas del Delito

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas del delito

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante
3. A las asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

**Artículo 2. Son derechos de la víctima**

1. Recibir atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atentan contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en el cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el cumplimiento de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado
7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado
8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso
9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley

10. Los demás que señalen las leyes

Artículo 3. El querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes.

Artículo 4. Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté reparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no exceden de cinco mil balboas (B/ 5,000 00).

Artículo 5. Se adiciona el numeral 11 al artículo 88 del Código Judicial, así

Artículo 88. También corresponde al Pleno:

11. Crear juzgados de circuito, municipales o tribunales superiores de justicia, con carácter permanente o temporal, cuando se justifiquen por las necesidades del servicio, respetando las reglas de competencia en razón de la materia y otros principios que señale la ley, la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas del Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución Política. En ejercicio de esa potestad, el Pleno también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de los tribunales de justicia.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial queda así

Artículo 989. Se notificarán personalmente:

4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de dos meses, siempre que la suspensión no resulte por acuerdo de las partes.

Artículo 7. El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial queda así

Artículo 1148.

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil bolboas (B/ 10,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficiente elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

Artículo 8. Se modifica el segundo párrafo del artículo 1210 del Código Judicial y se le adiciona otro, así:

Artículo 1210.

Serán consultadas, asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador *ad litem*.

Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva

**Artículo 9.** El artículo 1977 del Código Judicial queda así.

**Artículo 1977.** El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida

**Artículo 10** El artículo 1979 del Código Judicial queda así

**Artículo 1979** En los delitos de apropiación indebida, calumnia, injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querrela del ofendido

**Artículo 11.** Se deroga el artículo 1980 del Código Judicial

**Artículo 12.** El artículo 1981 del Código Judicial queda así:

**Artículo 1981.** El querrelante podrá, en todo tiempo, desistir de la querrela, salvo las excepciones contempladas en este Código

**Artículo 13.** Se deroga el artículo 1983 del Código Judicial

**Artículo 14** El artículo 1986 del Código Judicial queda así

**Artículo 1986** De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. La acción civil dentro del proceso sólo podrá intentarla la víctima del delito que se haya constituido en querrelante, en las condiciones previstas por la ley

**Artículo 15.** El artículo 1987 del Código Judicial queda así.

**Artículo 1987.** El querrelante titular de la acción civil es parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar, al expediente, los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito

**Artículo 16.** El artículo 1995 del Código Judicial queda así

**Artículo 1995.** Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

**Artículo 17.** Se deroga la Sección 3ª del Capítulo III, Título I Libro III del Código Judicial, compuesta por los artículos 2010 al 2023

**Parágrafo.** Las acusaciones particulares que estuviesen formalizadas al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, podrán continuar hasta la terminación de los procesos respectivos.

**Artículo 18.** Se deroga el artículo 2030 del Código Judicial.

**Artículo 19.** El artículo 2031 del Código Judicial queda así:

**Artículo 2031.** Cuando la ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar

**Artículo 20.** El artículo 2033 del Código Judicial queda así

**Artículo 2033.** Una vez presentada legalmente la querrela, se iniciará la investigación y el procedimiento continuará de oficio, pero la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley

**Artículo 21.** El artículo 2034 del Código Judicial queda así

**Artículo 2034.** Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley.

**Artículo 22.** El artículo 2035 del Código Judicial queda así

**Artículo 2035.** La querrela se presentará dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la comisión del hecho punible instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales

Quando la víctima se encontrare en el extranjero tendrá el término de un año para presentar su querrela, en la forma indicada anteriormente

**Artículo 23.** Se adiciona el artículo 2035-A al Código Judicial, así

**Artículo 2035-A.** No podrán interponer querrela penal entre sí

1. Los cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o añes, a no ser por delito cometido contra la persona o el patrimonio del otro

Se exceptúa también el delito de incumplimiento de deberes familiares

**Artículo 24.** El artículo 2058 del Código Judicial queda así

**Artículo 2058.** La instrucción del sumario tiene por propósito:

1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad,
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención;
3. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenuen o justifiquen,
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad,

ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

5. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen el mayor o menor grado de punibilidad, cuando fuere necesario.
6. Comprobar la extensión del daño económico causado por el delito.

**Artículo 25.** Se adiciona el artículo 2508-A al Código Judicial así:

**Artículo 2508-A:** Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o expatriado, dándole todas las garantías de representación judicial.

**Artículo 26.** En las disposiciones del Código Judicial donde dice *accusatum parientar* o *accusado*, debe entenderse *querellus* o *querellante*, respectivamente, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código, que tratan del procedimiento por faltas a la ética judicial.

**Artículo 27.** Se deroga el artículo 138 del Código Penal.

**Artículo 28.** Se deroga el artículo 204 del Código Penal

**Artículo 29.** En la Corte Suprema de Justicia funcionará el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la Víctimas del Delito, constituido por los abogados que designe la Sala Cuarta de Negocios Generales para que actúen en defensa de los derechos de las víctimas de delitos contemplados en la Ley

Este Departamento brindará asesoría jurídica y patrocinio legal a las personas con derecho a la asistencia legal gratuita

Para los abogados de este Departamento, rigen las disposiciones legales sobre requisitos, nombramientos, impedimentos, derechos, prerrogativas y sanciones, previstas para los defensores de oficio.

La Sala Cuarta de Negocios Generales expedirá el reglamento interno del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito

**Artículo 30.** Para que no queden en el abandono, el Estado podrá proveer asistencia médica o económica inmediata, de manera parcial o total o en forma supletoria, a la víctima de lesiones corporales con menoscabo de su salud física y mental, derivadas de delitos graves o cuando la persona a cargo de la víctima haya muerto, o cuando la víctima haya quedado física o mentalmente incapacitada por causa del delito

Para cubrir estas erogaciones, se otorgará un fondo especial de reparaciones constituido por:

- 1 Las sumas que el Estado recabe en conceptos de cauciones, que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a las escarcelaciones bajo fianza
- 2 Las sumas que el Estado recabe en concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales
- 3 Las sumas que, en concepto de reparación del daño, deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales de justicia, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ellas, o cuando se deban al Estado en calidad de perjudicado.

4. Las aportaciones que, para este fin, hagan el propio Estado y los particulares.

Esta indemnización estatal no exime de responsabilidad a las personas civilmente responsables por el delito, y el Estado podrá ejercer contra ellas las acciones necesarias destinadas a recuperar las sumas adelantadas a las víctimas. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo pertinente

Artículo 31. Esta Ley modifica los artículos 1977, 1979, 1981, 1986, 1987, 1995, 2031, 2033, 2034, 2035 y 2058, el numeral 4 del artículo 989, el segundo párrafo del artículo 1210 y el numeral 2 del artículo 1148, del Código Judicial. Adiciona el numeral 11 al artículo 88, un párrafo al artículo 1210 y los artículos 2035-A y 2508-A al Código Judicial. Deroga los artículos 1980, 1983 y 2030, así como la Sección 3ª del Capítulo III, Título I del LIBRO III, la cual comprende los artículos 2010 al 2023 del Código Judicial, igualmente los artículos 128 y 204 del Código Penal

Artículo 32. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA  
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO D.  
Ministro de Gobierno y Justicia



REPÚBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CIVIL

Panamá, veintitrés (23) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999)

V I S T O S:

Contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 23 de enero de 1998 (fs 433-437), que declara nula la sentencia de 12 de septiembre de 1997 emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (fs 380-391) en lo que respecta a la Declaratoria de Responsabilidad Civil de la Policía Nacional por la suma de B/209,000.00 en concepto de los daños ocasionados al señor DIEGO LOBON y se Declara Inhibido para conocer sobre la misma, confirmándola en lo demás, la licenciada Nora L Santa de Sánchez anunció y formalizó recurso de casación penal en el fondo

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.fs 479-481, 502, 504-527), se procede a resolver el fondo del recurso

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

La licenciada Nora L Santa de Sánchez al interponer

recurso de casación en el fondo solicita se case la sentencia recurrida y se Ordene el pago de la indemnización fijada en doscientos nueve mil balboas (B/.209,000 00) por la pérdida del ojo izquierdo de Diego Lobón, daño que le provocara un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones (fs 468-478)

El escrito presentado por la casacionista con el objeto de lograr su pretensión, se puede resumir de la siguiente manera

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la noche del 16 de octubre de 1994, el señor Diego Lobon Baltan se dirigió a la Sub-Estación de Policía de Nueva Libia, en compañía del señor Pedro Benitez quien pretendía formular una denuncia, un vez en el lugar, resultó agredido de manera brutal por el señor Alfredo Sugar Cerrud, miembro de la Policía Nacional, en servicio activo, quien sin mediar justificación lo esposó y golpeó por varias partes de su cuerpo en presencia de otras unidades de la policía. Con la vara policial le acertó varios golpes en el rostro hasta que le provocó el estallido del globo ocular izquierdo, ocasionándole la pérdida total de éste

Mediante sentencia del 12 de septiembre de 1997, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, condenó a Alfredo Sugar Cerrud a la pena de 30 meses de prisión, y a la Policía

Nacional al pago de la suma de doscientos nueve mil balboas (B/ 209,999 00) en concepto de indemnización por los daños que le ocasionara uno de sus funcionarios en servicio

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público sosteniendo que la indemnización debe ser compartida por el señor Sugar Cerrud debido a que la responsabilidad es solidaria

Pero mediante sentencia de 23 de enero de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, declara nula la indemnización ordenada y mantiene el fallo en todo lo demás

#### CAUSAL INVOCADA

"La sentencia impugnada resulta infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley" (art 2434 ord 1 del Código Judicial)

#### MOTIVOS

Señala la recurrente en el primer motivo, que a pesar que el señor Alfredo Sugar, miembro activo de la Policía Nacional y en pleno ejercicio de funciones, aceptó haber provocado la lesión que causó la pérdida del ojo izquierdo de Lobon y que acepta haber estado en servicio en esos momentos, y que el Juzgado Sexto Penal del Circuito aplicó debidamente varias normas del Código Penal, que se refieren a la responsabilidad

civil derivada del delito y que estipulan que el Estado, en este caso la Policía Nacional, responde subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios ocasionados por sus funcionarios, la sentencia impugnada anula la indemnización que ordenaba a la Policía Nacional cubrir el monto de doscientos nueve mil balboas (B/ 209.000 00) en concepto de indemnización por el daño material y moral, remitiendo a la vía civil (f 433)

En el segundo motivo sostiene que la sentencia recurrida niega la aplicación de la norma que obliga al juzgador en la sentencia penal condenatoria a ordenar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijar la cuantía (f 380), cuando anula la orden impartida a la Policía Nacional de cubrir el monto de doscientos nueve mil balboas (B/ 209.000 00) en concepto de indemnización por resarcimiento del daño material y moral producido y remite a la vía civil (f 433)

En el tercer motivo expone que la resolución impugnada, a pesar que anula la indemnización, mantiene el fallo en todo lo demás (condena y reemplazo de la pena), pero se inhibe de conocer sobre la responsabilidad civil y la indemnización remitiéndoles a la esfera civil (f 437), desconociendo con ello claras disposiciones de la legislación penal que si permiten la indemnización civil por el daño material y moral ocasionado

En el cuarto motivo afirma que la sentencia impugnada aplicó una disposición del Código Penal que se refiere a la responsabilidad solidaria la cual alcanza exclusivamente a los particulares, a pesar de que no debió aplicar dicha norma, ya que el proceso es contra la Policía Nacional, es decir, el Estado, quien responde subsidiariamente de la conducta punible de los funcionarios públicos

En el quinto motivo indica la casacionista que la resolución impugnada aplicó una disposición del Código Penal que trata de una situación distinta de lo ocurrido porque se refiere a la responsabilidad solidaria de los particulares y que faculta al afectado para reclamar indemnización por la vía civil, en vez de aplicar la disposición pertinente y especial que se refiere a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la conducta de los funcionarios públicos y que, por tanto, faculta al juzgador para condenar al Estado en la misma sentencia de condena penal

Finalmente en el sexto motivo la letrada sostiene que el Segundo tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar la norma pertinente del Código Penal que utiliza el término **SUBSIDIARIO**, que indica que el Estado responde por las acciones punibles ejecutadas por sus funcionarios, en este caso, las acciones desplegadas por Alfredo Sugar, por lo que entonces debió condenar al Estado por la actuación punible de aquél, confirmando la sentencia del Juez Ad-Quem

**DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**

Como disposiciones legales infringidas la licenciada Santa de Sánchez señala el Artículo 119 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, indicando que una vez establecida la culpabilidad, inmediatamente emerge la responsabilidad civil, sin entrar a determinar si se trata de particulares o del Estado. Sostiene que se da tal violación porque el juzgador de Segunda Instancia remite a la esfera civil para efectuar una reclamación que está contemplada dentro de la esfera penal, máxime cuando Alfredo Sugar, miembro de la Policía Nacional en pleno ejercicio, admite su responsabilidad y por ende resulta culpable y el Segundo Tribunal confirma la sentencia en ese sentido, pero deniega la responsabilidad civil que implica la comisión de un delito.

También se considera violado el artículo 120 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión dado que según expone la casacionista, dicha norma consagra que en la sentencia condenatoria se puede ordenar la indemnización del daño material y moral, y al declarar nula la indemnización, se obvia el cumplimiento de esta norma y se rechaza su existencia ya que anula la indemnización ordenada, producto de la responsabilidad en que incurriera Alfredo Sugar, cuando estalló el globo ocular de Diego Lobon.

En el mismo sentido considera que el artículo 126 del Código Penal ha sido violado en concepto de violación directa,

puesto que esta norma que se refiere a la responsabilidad subsidiaria de las entidades gubernamentales, en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Sostiene la recurrente que en este caso el daño lo ocasionó, Alfredo Sugar, miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con esta normativa se entiende que quien debe responder subsidiariamente es la Policía Nacional.

Otra disposición que se esgrime ha sido violada es el artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 en concepto de violación directa por omisión, dado que se anula la indemnización ordenada por el juzgador de Primera Instancia, cuando esta normativa exige al Tribunal ordenar la indemnización por los daños materiales y morales ocasionados y va más allá, ordenando al Juez fijar la cuantía previo ejercicio de los medios probatorios. Siendo que el daño estaba acreditado con la pérdida del ojo, al igual que el posible valor con el impedimento para ejercer la profesión de chef de cocina.

También la licenciada Santa de Sánchez acusa de infringido el artículo 128 del Código Penal en concepto de aplicación indebida porque el juzgador considera que la indemnización debió formularse por la vía civil debido a que el causante del daño lo era la persona distante a la que hacía

ocasionado el daño y no se percató que la lesión no la ocasionó una persona distinta debido a que Alfredo Sugar es un funcionario del Estado que labora para la Policía Nacional y ésta responde subsidiariamente , por lo que para los efectos, fue la propia policía quien ocasionó la lesión

Finalmente, se considera infringido el artículo 125 del Código Penal en concepto de aplicación indebida de la ley , porque el Ad-Quem anuló la indemnización basándose en esta normativa, siendo que la misma alcanza exclusivamente a los particulares y el negocio bajo examen se involucra a la Policía Nacional y a uno de sus miembros, que son parte del Estado por lo que la responsabilidad es subsidiaria

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de vista N° 97 de 24 de septiembre de 1998, el licenciado José Antonio Sossa R , solicita que no se case la sentencia de 23 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por estar conforme a derecho.

Sostiene así, que ninguno de los motivos aludidos por la casacionista demuestran cargo de injuridicidad, como tampoco han sido infringidas las disposiciones legales que señala (fs 482-501)

## FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Este Tribunal al referirse a la causal invocada "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial en concepto de violación directa", ha señalado que la misma se presenta cuando a un hecho que no se discute se deja de aplicar la norma pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente, no probado en autos, o cuando un hecho debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos, no se le aplica la norma que lo regula (Diciembre 23 de 1994)

Corresponde examinar los motivos alegados por el recurrente

Se advierte que el primer motivo no contempla ningún cargo de injuridicidad

En cuanto a los motivos segundo, tercero y sexto por estar relacionados los analizaremos de conjunto. Así observa la Sala que la sentencia recurrida negó la aplicación de la norma que obliga al juzgador en la sentencia penal condenatoria a ordenar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y que al inhibirse de conocer sobre la responsabilidad civil y la indemnización remitiendo a la esfera civil, desconoce con ello claras disposiciones de la legislación penal que sí permiten la indemnización civil por el daño material y moral ocasionado, y que se dejó de aplicar la norma del Código Penal que utiliza el término

**"subsidiario"**

En cuanto a los motivos cuarto y quinto, se observa que tienen idéntico contenido ya que indica en los mismos, que se aplicó una disposición del Código Penal que trata sobre la responsabilidad solidaria que alcanza exclusivamente a los particulares, siendo que en el presente caso se involucra a la Policía Nacional, o sea al Estado, por lo que se debió aplicar la norma que se refiere de manera especial a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la conducta de los funcionarios públicos y que faculta al juzgador para condenar al Estado en la misma sentencia de condena penal

Ahora bien, el Tribunal Ad-Quem para declarar nula la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad civil de la Policía Nacional por la suma de doscientos nueve mil balboas (B/ 209,000.00) en concepto de los daños ocasionados al señor Diego Lobon y declararse inhibido para conocer sobre la misma, en el apartado denominado "Fundamentos Jurídicos" textualmente indicó

" 3 Sobre la condena a la indemnización por daños y perjuicios, es conveniente que si bien es cierto los artículos 119 y 120 del Código Penal, prevén que de todo delito emana responsabilidad civil para los autores o partícipes del hecho punible y el tribunal de lo Penal al momento de dictar sentencia podrá pronunciarse sobre la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, siempre que fuese presentado el incidente de indemnización en tiempo oportuno, no es menos cierto que la

petición de responsabilidad civil contra persona distinta de la que realizó el hecho punible o participó en él, debe formularse por la vía civil, esto significa a un juez de circuito ramo civil de la jurisdicción donde ocurrió el hecho, conforme a lo estipulado por el artículo 128 del Código Penal

4 En el proceso bajo examen el incidente fue presentado contra una persona jurídica que no participó en el mismo y, aun cuando de acuerdo con lo estipulado con el artículo 125 del Código Penal es posible que fuese solidariamente responsable, esa reclamación debió formularse ante la vía civil (artículo 128 del C.P.), tal como quedó explicado en el epígrafe anterior, por tanto debe declararse nula la sentencia en cuanto a la condena de indemnización civil porque el tribunal de la instancia carecía de competencia funcional para ello y esta es una causal de nulidad absoluta según lo estipulado en el artículo 2297 ordinal 2° del Código Judicial

5 Tenemos entonces que desde un punto de vista técnico jurídico, no debemos entrar en el análisis en lo que respecta a que debió demandarse al Estado o a la Policía por tratarse esta última de una institución que no es descentralizada o autónoma, por consiguiente debemos declarar la nulidad en cuanto a ese aspecto e inhibirnos para un pronunciamiento de fondo"

Como se puede observar, el Tribunal de Segunda Instancia no niega el reconocimiento de la responsabilidad civil existente contra aquella persona que no participó en el hecho punible, indicando que es posible que fuera solidariamente responsable según lo señala el artículo 125 del Código Penal. No obstante, indica que tal reclamación debe formularse por la vía civil, según lo señala el artículo 128 del Código Penal, siendo éste el fundamento utilizado por el Tribunal de Segunda

## Instancia para declarar nula la condena de indemnización

Ahora bien, de conformidad con el cuadro fáctico, queda claro que el agente de la Policía Nacional Alfredo Sugar Cerrud fue declarado culpable penalmente de las lesiones que le propinara al señor Diego Lobon Baitan, mismas que le causaron la pérdida del ojo izquierdo. Por otra parte, también fue un hecho probado que el procesado desplegó su actuar ilícito cuando se encontraba en servicio activo.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley N° 18 de 3 de junio de 1997), crea dicha entidad como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República (art. 1).

En la citada ley se establece que la Policía Nacional es "una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil (art. 2°)

Por otra parte, indica que "proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos

delictivos, constituyen el fundamento de la seguridad pública, cuya competencia corresponde primordialmente al Estado, que la mantendrá en todo el territorio nacional por intermedio de la Policía Nacional" (art 3)

Consecuente con lo transcrito se concluye que la Policía Nacional es una institución perteneciente al Estado

Sin embargo, el Tribunal Ad-Quem para declarar nula la declaratoria de responsabilidad civil de la Policía Nacional por la suma de doscientos nueve mil balboas (B/ 209,000 00), tomó como fundamento legal lo normado en los artículos 128 y 125 del Código Penal

Al respecto advierte este Tribunal de Casación, que el artículo 128 del Código Penal, que no había sido derogado para la fecha en que se emite la sentencia sometida a nuestra consideración, establecía que la responsabilidad civil contra persona distinta a la que realizó el hecho punible o participó en él, debía hacerse efectiva por la vía civil

Como se observa, la normativa en comento no hace distinción si se trata de personas naturales o jurídicas. Sin embargo, se desprende que se trata de las personas naturales o jurídicas señaladas el artículo 125 del Código Penal, y no al Estado, quien dada su la calidad de persona jurídica por excelencia y entidad pública, el código punitivo patrio le

dedica una norma sustantiva penal distinta

Se tiene así, que el artículo 126 del Código Penal de manera específica establece la responsabilidad subsidiaria por parte del Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas, así como los municipios, en el monto de los daños y perjuicios cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Esta norma, según la casacionista es la que debió aplicar el Tribunal de Segunda Instancia, criterio que comparte este Tribunal de Casación

En el orden de ideas expuesto, se tiene que si en el caso bajo examen se ha demostrado que Alfredo Sugar miembro de la Policía Nacional en el desempeño de sus funciones cometió un hecho punible por el que fue declarado culpable en sentencia emitida por un Tribunal competente, que la ley penal establece que en la sentencia condenatoria se puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero (art 120 del C. P ), y que una norma sustantiva penal establece que el Estado tiene que responder subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (art 126 C P ), nada impide que el juzgador ordene en el fallo la responsabilidad de la Policía Nacional como institución perteneciente al Estado

La esencia del artículo 126 del Código Penal precisamente establece una responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, al igual que los municipios, a objeto de coadyuvar y asumir la responsabilidad en el pago del monto de los daños y perjuicios causados por el hecho punible cometido por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos

Concretando lo expuesto en el caso sub-exámene, se tiene que si en la vía penal se ha determinado la comisión de una conducta delictiva causada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, automáticamente y por virtud de la ley surge la responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo 126 del Código Penal, por lo que sería una antinomia recurrir a otra vía judicial; situación que haría infructuosa, dilatoria y quizás hasta nugatoria la aplicación de la justicia para quien, como en el presente caso, ha sido víctima de un hecho punible que le ha dejado un daño corporal irreversible consistente en la pérdida de un órgano de la visión (ojo izquierdo) y la declusión del sistema de lagrimeo del ojo derecho que limita su capacidad de visión (f 392)

En cuanto a las disposiciones legales que señala la casacionista como infringidas, tenemos lo siguiente.

El artículo 119 del Código Penal que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, establece que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que

resulten culpables del mismo

Estima este Tribunal de Casación que la normativa en comento ha sido infringida porque el Tribunal de Segunda Instancia pasó por alto que el señor Alfredo Sugar Cerrud al ser declarado culpable del delito por el cual fue procesado, tenía que responsabilizarse civilmente

Como se puede observar, la ley sustancial no sólo describe delitos, penas y medidas de seguridad sino que también establece derechos y obligaciones.

El artículo 120 del Código Penal que se estima infringido en concepto de violación directa, indica que en la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero, o la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor

Ovviamente le asiste razón a la casacionista, porque la norma es clara y otorga facultad al juzgador penal para que al momento de emitir el fallo condenatorio ordene la indemnización respectiva

- El artículo 126 del Código Penal que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, establece la responsabilidad subsidiaria por parte del Estado y sus

instituciones, al igual que los municipios en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos

Sujeto a lo anterior, el Tribunal Ad-Quem debió declarar la responsabilidad subsidiaria de la Policía Nacional, como institución estatal, toda vez que se había declarado la culpabilidad del señor Sugar Cerrud cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, tal como lo hemos explicado al comentar los motivos que sustentan la causal invocada. Situación que provoca la injuridicidad detectada por la recurrente.

Interesante es mencionar, que mediante resolución de 19 de enero de 1995, el Pleno de esta Corte Suprema, declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" contenida en el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, decisión que sólo rige para la responsabilidad del estado en materia administrativa y no para la responsabilidad civil ex delicto, por la cual rige la subsidiariedad al tenor del artículo 126 del Código Penal

- El artículo 16 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 que es señalado infringido en concepto de violación directa por omisión, establece que en la sentencia penal a solicitud fundada y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, se ordenará la indemnización por los daños y perjuicios

ocasionados y fijará su cuantía, que la reparación de los daños comprende el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado

También indica esta normativa, que el monto de la indemnización será fijado por el tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. Tal pretensión sólo la podrá formalizar el ofendido o en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se debe promover mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Al respecto tenemos que el incidente de indemnización fue presentado en tiempo oportuno (fs 392-395), en el cual se solicitó la cantidad de cuatrocientos ocho mil balboas (B/ 408.000 00). En tanto, el juez de primera instancia luego del análisis respectivo, estableció la responsabilidad civil de la Policía Nacional en doscientos nueve mil balboas (B/ 209.000 00).

Hasta cierto punto el Tribunal de Segunda Instancia aplicó lo establecido en esta norma, toda vez que no niega que se presentó un incidente en tiempo oportuno, pero al aplicar

las normas del Código Penal (Título VI del Libro I) a que se refiere la norma que se dice infringida, comete el yerro de no señalar -que dado el cuadro fáctico presentado-, la Policía Nacional como institución estatal debía responder subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivado del hecho punible cometido por uno de sus miembros, como lo ordena el artículo 126 del Código Penal

- En cuanto al artículo 128 del Código Penal en concepto de aplicación indebida de la ley , que indica que la responsabilidad civil debe hacerse efectiva por la vía civil, cuando deba reclamarse contra persona distinta de la que realizó el hecho punible o participó en él, la explicación que brinda la recurrente, en el sentido que el Tribunal de Segunda Instancia no se percató que la lesión no la ocasionó una persona distinta debido a que Alfredo Sugar es un funcionario del Estado que labora con la Policía Nacional y que ésta responde subsidiariamente, porque para los efectos, "fue la propia policía quien ocasionó la lesión", es a todas luces errónea, porque quien cometió el hecho punible fue el señor Sugar

Ahora bien, el concepto de indebida aplicación se origina cuando una norma se aplica a un hecho probado pero no regulado por ella

Ciertamente el Juzgador de Segunda Instancia señaló que

le cabía responsabilidad civil a la Policía Nacional, dado que era un hecho probado que el procesado Alfredo Sugar cometió el delito en el ejercicio de sus funciones, pero la citada disposición sustantiva no encaja en el caso presentado, por lo que es conveniente reiterar lo que explicamos al examinar los motivos Veamos

La indebida aplicación del artículo 128 se da porque se está ante una responsabilidad subsidiaria por parte de la Policía Nacional como institución gubernamental, con el objeto de subsumir el pago del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, lo cual surge inevitablemente del pronunciamiento de culpabilidad contra el señor Alfredo Sugar Cerrud. Por tanto, el artículo 128 del Código Penal fue infringido en el concepto que se alega

- Finalmente la recurrente estima infringido el artículo 125 del Código Penal por aplicación indebida de la ley. Trata la citada norma de la responsabilidad solidaria en cuanto a la reparación civil que surge de los partícipes en un hecho punible. Como también están obligados solidariamente con los autores del hecho punible al pago de los daños y perjuicios:

- 1 las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos,
- 2 Las personas jurídicas cuyos gerentes,

administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;

3 Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimiento de cualquier naturaleza en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos,

4 Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y

5 Los que señalen leyes especiales "

Reiteramos, como se puede apreciar, que la normativa transcrita se refiere a las personas naturales o jurídicas donde el legislador patrio a excluido premeditadamente al Estado y a sus instituciones, porque aún cuando son personas jurídicas, se les reserva una norma aparte y distinta, en la cual cuando no lo hace solidario al pago de daños y perjuicios sino que lo responsabiliza de manera subsidiaria

Por tanto, siendo que los argumentos planteados en los motivos alcanzan a justificar la infracción de las disposiciones indicadas por la casacionista, prospera la causal invocada lo que conlleva a casar la sentencia a favor de Diego Lobon Baltan

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE


- CASAR la sentencia solamente en el sentido de declarar subsidiariamente responsable a la POLICIA NACIONAL por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL BALBOAS (B/. 209,000.00), de los daños y perjuicios derivados del hecho punible por el cual fue condenado Alfredo Isoroku Sugar Cerrud, quien al momento de su actuar ilícito representaba a esa institución

Notifíquese y devuélvase

  
GRACIELA J. DIXON C.

  
CARLOS H. CUESTAS

  
HUMBERTO COLADO

  
MARIANG W. HERRERA E.  
SECRETARIO

# ANEXO 4

INCIDENTE DE RESARCIMIENTO  
DE DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCESO PENAL SEGUIDO A  
SINDICADO POR DELITO DE  
MALTRATO AL MENOR EN  
PERJUICIO DE

HONORABLE SEÑORA JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

El suscrito, P. P. , en mi carácter de abogado  
del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas  
del delito, actuando en nombre y representación de C

de generales también conocidas en autos, acudo ante  
usted, con mi acostumbrado respeto, con el propósito de  
promover en tiempo oportuno INCIDENTE DE RESARCIMIENTO CIVIL  
POR DAÑOS Y PERJUICIOS, dentro del Proceso Penal que se sigue  
en vuestro despacho contra L. A. R. DE F. , por el  
delito de Maltrato al menor, en perjuicio de su hijo y  
G.

SE FUNDAMENTA EL PRESENTE INCIDENTE EN LOS SIGUIENTES  
HECHOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo preceptuado en el  
artículo 1989 del Código Judicial, la pretensión para reclamar  
la indemnización del daño material y moral causado a la  
víctima, debe promoverse mediante incidente durante el  
plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de  
enjuiciamiento.

SEGUNDO: Que este despacho judicial, llamó a responder en  
juicio criminal mediante Auto NQ 7 de 18 de enero de 2001,  
contra L. A. R. DE F. por la infracción de las  
disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V

del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Maltrato al Menor, cometido en perjuicio de Y. C. La decisión jurisdiccional que en este momento se encuentra ejecutoriada

TERCERO Que en el presente expediente se puede colegir que el menor a consecuencia del hecho se afectara en su estado emocional y físico, lo mismo está corroborado por los Doctores R. D. L. Barragán y Emiliano Navarro, a fojas 42.

Por otro lado vemos que al igual que el menor fue afectado el resto de la familia, aunado a esto se llevo a cabo una Diligencia de Inspección a la residencia de la familia Cabrera al área verde, lo cual esta plenamente demostrado con las vistas fotograficas, además del informe realizado por el Departamento de Diagnóstico Fitosanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

CUARTO. Constan en el expediente las pruebas que acreditan la veracidad de los hechos acaecidos a la familia Cabrera, y la propia declaración de la señora Cabrera y la propia sindicada.

QUINTO: Que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1644-A del Código Civil, el monto de la indemnización lo debe determinar el juez, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

SEXTO. Salvo mejor criterio, consideramos que la cuantía por la indemnización del daño moral causado a las víctimas, debe ~~ser de \$ 1.000.000,00 (un millón de dólares)~~, ha producido un daño al menor Y. C. al resto de la familia como a la residencia.

victimias del delito constituido como homicidios en  
cualesquiera de sus procesos, y serentel... responsabilidad  
penal con respecto y el reconocimiento de daños y  
reparación.

#### V. DISPOSICIONES INFRINGIDAS

La señoral AK... R... F... ha infringido los  
artículos contenidos en el capítulo V, Título V, del Libro II  
del Código Penal

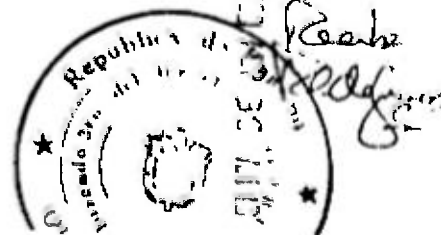
#### VI. PRUEBAS

El señoral... como fuente productora de pruebas... y pedimento  
que contiene el presente proceso penal, así como el recibo de  
pago del fondo especial de profesión litigante, boleta  
del Municipio del 3 de abril de 2001, tarjeta de control de  
ciudad y la diligencia de inspección del Corregidor de Parque  
Beltré

Fundamento de hecho Ley de 10 de mayo de 1998,  
artículo 196 del Código Penal

... de abril de 2001

LICDO. F... P...  
Abogado Asesor del Departamento  
de Asesoría Gratuita a las Víctimas.



Incidente de Indemnización  
por los daños y perjuicios  
causados



proceso seguido a  
por el Delito  
de Hurto en perjuicio de  
S.A.

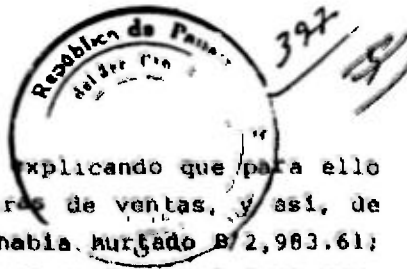
SEÑOR JUEZ SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL:

Yo, M C C., varón, panameño, mayor de edad,  
abogado, portador de la cédula de identidad personal , con  
oficina ubicada en la intersección de las Avenidas Nicanor de  
Obarrio y Justo Arosemena, Edificio Oficina Dos, Barrio  
Ciudad de Panamá, actuando en ejercicio del Poder  
Especial que me ha otorgado M Y E S.A., sociedad  
mercantil registrada a Tomo Folio Asiento de la  
Sección Mercantil del Registro Público, con oficinas en Vía España  
y Calle Primera, Edificio Banco del , planta  
baja, Ciudad de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es  
el señor , con cédula de identidad personal  
vengo ante usted, respetuosamente, y por vía incidental presento  
Demanda de Indemnización por los Daños y Perjuicios causados, a  
fin de que en la sentencia que decida el proceso penal se condene  
a , mujer, panameña, soltera, mayor de edad,  
con cédula de identidad personal vecina de Calle  
casa Apartamento Barrio de -  
Corregimiento de Ciudad de Panamá, a pagar a S.A., lo siguiente:

a) La cantidad fija de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA  
BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/53.780.51), en concepto  
de restitución de igual cantidad de dinero hurtado por :

b) Los intereses que resulten a la tasa de 9.8 por ciento (9.8%)  
anual sobre la suma hurtada, calculados desde el día de agosto  
de 199 fecha en que cesó el ilícito, hasta la fecha de la  
sentencia; más los nuevos intereses que lleguen a correr desde la  
fecha de la sentencia hasta el día en que efectivamente ocurra el  
pago, en concepto de indemnización por el daño material causado  
por el delito, calculada a la tasa de interés promedio que la





CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/53,780.51), explicando que para ello alteraba los recibos de pago y las facturas de ventas, y así, de la cuenta de abonos por ventas a plazo había hurtado B/2,983.61; de la venta de mercancías por las cuales no confeccionó facturas, hurtó B/28,283.38, más B/22,513.52 correspondientes al producto de las ventas documentadas con las 280 facturas que mantenía retenidas, totalizando B/53,780.51; y añadió que esto venía haciéndolo desde los meses de mayo o junio de 1993 hasta el día 15 de agosto de 1994.

QUINTO: Desde el día de agosto de 1994, viene sufriendo una merma de CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/53,780.51) en su patrimonio, como consecuencia del hurto ejecutado por [redacted], merma ésta que le cuesta un promedio de nueve punto ocho por ciento (9.8%) de interés anual, al utilizar dinero de bancos para el financiamiento de sus operaciones.

PRUEBAS

1- Acompaño sendas cartas fechadas 23 de enero de 1995, expedidas por las casas bancarias denominadas BANCO [redacted] y BANCO [redacted] haciendo constar las tasas de intereses que, respectivamente, les pagó [redacted] por el dinero que se le prestó durante el año 1994, así como la nueva tasa que rige para el año 1995.

2- Aduzco la Certificación del Registro Público sobre la existencia y representación legal de [redacted]; las copias auténticas de las Licencias Comerciales Tipo "A" y "B", que amparan las operaciones del establecimiento "La [redacted]" de La Chorrera, las Declaraciones testimoniales de los señores [redacted] los informes de Auditoría y sus anexos suscritos y ratificados por los Licenciados [redacted] ambos peritos idóneos quienes son Contadores Públicos Autorizados; la Declaración Indagatoria de [redacted] y demás piezas que se encuentran dentro del expediente del proceso que se le sigue a esta por el delito de

hurto en perjuicio de M. T. Y E, S.A.

DERECHO: Artículos 119 y 120 del Código Penal; 699, 1067, 1971 y 1986 a 1997 del Código Judicial; 986, 987, 991 y 992, inciso segundo, del Código Civil.

Panamá, 24 de enero de 1995.

*recibido*  
M. T. Y E. S.A.

*Recibido por*  
*Francisco...*  
*25/1/95*



TRIBUNAL JUDICIAL DE LA CAPITAL  
REPUBLICA DE PANAMA

CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
PANAMA 23 de Enero de 1995  
*[Signature]*  
Secretario



INCIDENTE DE  
DAÑO FISICO  
Y MORAL

12/7/96 L B

HONRABLE JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL: E.S.D.

La suscrita, N S S abogada en ejercicio,  
de generales conocidas en el expediente, actuando en mi condicion  
de Apoderada Judicial del señor DI L BAL , concurre ante  
Usted con la finalidad de SOLICITAR el Resarcimiento del Daño  
Fisico y moral, ocurrido producto de la Resposabilidad Civil  
derivada del Delito cometido por A S , en perjuicio de  
mi representado.

HECHOS QUE FUNDAMENTO MI PETICION:

PRIMERO Que mediante auto del 12/7/96 el Juzgado precedido  
por su Despacho abrio causa criminal contra A SU , por  
las lesiones Personaaes ocasionadas a D L B

SEGUNDO. Que la lesion producida a L , por AL S ,  
consiste en la perdida total de un organo vital, especificamente  
el ojo izquierdo y la declusion del sistema de lagrimeo del  
ojo izquierdo

Lo que limita su capacidad de vision de este unico organo

TERCERO Que la lesion fisica ocasionada, es irreversibile en  
terminos economicos, pero resulta peor aun el daño moral sufrido  
a DIEGO, quien solo contaba en ese entonces con 26 años de edad y  
un futuro promisorio por delante.

CUARTO Que el estado psiquico de L , es sumamente grave pues  
mantiene un estado de depresion, frustracion y complejo debido a  
la protesis que debio implantarse pra no quedar con el orificio,  
nos referimos a un ojo de vidrio.

QUINTO. Que su aspecto no es el mismo, ni su capacidad la misma, al referirnos a capacidad, queremos expresar que jamas podrá ejercer la profesión de Chef de Cocina, que era para lo que se había preparado, pues con la visión reducida a la mitad y el constante lagrimeo por el otro ojo resulta antihigiénico que continúe con la preparación de alimentos para la venta al público.

SEXTO. Que la actual situación moral, física y económica de D L A , es crítica, porque de él dependen dos menores, con edades preescolares que justamente van a requerir de una educación y en estos momentos exigen de manutención.

SEPTIMO. Que cuando A S , le propicio las lesiones a L , lo hace en ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, encontrándose de turno y con su uniforme regular..

OCAVO: Que al tenor de lo enmarcado en el artículo 1645 del Código Judicial "LA OBLIGACION QUE IMPONE EL ARTICULO 1644 ES EXIGIBLE NO SOLO POR LOS ACTOS PROPIOS DE OMISION, SINO POR LOS DE AQUELLAS PERSONAS DE QUIENES SE DEBE RESPONDER" .EL ESTADO, LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO SON RESPONSABLES CUANDO EL DAÑO ES CAUSADO POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO A QUIEN PROPIAMENTE CORRESPONDA LA GESTION PRACTICADA, DENTRO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES...

Y resulta evidente que la Policía Nacional debe indemnizar a D L B , por el daño que le ocasionara uno de los miembros en ejercicio de sus funciones.

NOVENO: Que según lo contenido en el artículo 1644a, el daño moral se entiende como "la afectación que una persona sufre en

sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputacion, vida privada, configuracion y aspecto fisico o bien en las consideraciones que de si misma tienen los demas y todos estos aspectos han afectado visiblemente a D L B .

DECIMO Que considerando que L ejercia una funcion especifica y que laboro para distintas empresas en su calidad de Cocinero y observando los diversos certificados que sustentan sus conocimientos y de los que no podra hacer uso en el futuro, es que solicitamos que se le fije un monto de indemnizacion que debiera comprender lo que L dejara de percibir por el resto de su vida util que le quedaba hasta alcanzar su jubilacion que en todo caso lo seria hasta la edad de 60 años segun muestra la Ley Organica del Seguro Social.

DECIMO PRIMERO: Asi las cosas, L , debiera ser indemnizado con una cantidad de dinero que debiera cubrir la Policia Nacional que le permita sostenerse economicamente a el y a su familia, que de forma directa resultaron tambien afectados con este dano, por lo que el monto, considerando la lesion que se verifica con la Medicatura Forense, la cual es precisa en señalar la perdida del Organó Visual, el monto lo establecemos en \$408.000 00 (CUATROCIENTOS OCHO MIL BALBOAS CON 00/100), partiendo en que DIEGO con la experiencia con su experiencia estaria devengando un salario de \$1,000 00 (MIL BALBOAS CON 00/100) aproximadamente y que lo que le quedaba de vida util para ejercer su profesion era de 34 años.

DECIMO SEGUNDO: Que esta cantidad de dinero, si bien es cierta no va a reparar la vision ni el sufrimiento de mi representado, si va a permitirle gozar de una tranquilidad economica para el resto de sus dias y los de su familia.

Señor Juez, el Estado se lo debe a D L y es Usted como Juzgador quien esta en potestad de ordenar este resarcimiento de daño ocasionado y al respecto el articulo 1986 y s. dice "DE TODO DELITO NACE TAMBIEN LA ACCIÓN CIVIL PARA LAS RESTITUCIONES DE LA COSA Y LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL HECHO PUNIBLE, CONTRA LOS AUTORES O PARTICIPES DEL MISMO Y EN SU CASO CONTRA EL CIVILMENTE RESPONSABLE". Y el titulo VI delCodigo Penal en sus articulos 119 y 120 que al tenor dicen. "DE TODO DELITO EMANA RESPONSABILIDAD DIVIL POR LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL MISMO." Asi mismo el articulo 120 reza. "DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADAS SE JUICIO CRIMINAL, SE PODRA ORDENAR:

1. LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, CAUSADO A LA VICTIMA O A SU FAMILIA O A UN TERCERO;
2. LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR RAZON DEL DELITO O EN SU DEFECTO AL RESPECTIVO VALOR"

Con categorias en investido de esas facultades.

#### PRUEBAS

- El expediente principal completo en el cual se contiene la medicatura forense, el examen medico psiquiatrico practicado a SUGAR, donde se observa su actual situacion depreiva, las diferentes constancias de trabajo y certificaciones de estudios.
- Aportamos dos copias de Certificados expedidas por INAFORD

DERECHO Articulos 1644a, 1645 delCodigo Civil, 119 y 120 delCodigo Penal, 1986 y s.s. delCodigo Judicial.